

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

**“LAS FORMAS DE ESTABLECER JURISPRUDENCIA EN EL
SISTEMA JURÍDICO MEXICANO”.**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRÍA EN
DERECHO, PRESENTA EL:**

LIC. ROGER VILLALOBOS PIMENTEL.

TUTOR: DRA. HILDA PEREZ CARVAJAL Y CAMPUZANO

Ciudad Universitaria, México, D.F., Abril 2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional Autónoma de México por su incansable labor educativa y científica, a la Facultad de Derecho y a su Unidad de Posgrado por que me siguen brindando un espacio jurídico, a los entrañables maestros ejemplo a seguir en la vida común y jurídica, en especial a la Doctora en Derecho, Hilda Pérez Carvajal y Campuzano, por su amistad, confianza y apoyo.

A mi familia por que hicieron posible este pequeño apunte monográfico; a Ian Andre, Justin y Etienne Augusto, porque me dan la oportunidad de ver la dulzura de sus sonrisas y la inocencia de sus vidas; a Avner Tzair y Liat Otnei porque la rebeldía de sus actos me permite recordar esa época; a Sonia, Ennar y Anita porque conservan la frescura y vitalidad de seguir luchando sin cansancio y eso me anima, a Velma porque ha sabido encontrar su espacio en la vida y porque siempre se preocupa de más por mi, a Fidencio porque ya es parte de la familia, a doña Francisca porque me dio lo más valioso que tengo y me sigue dando más de lo que merezco y a don Félix, porque se quedó con nosotros e hicimos una nueva familia.

A Efrén porque no deja de sorprenderme su capacidad jurídica y calidad humana, a su hermano Samuel por la objetividad y precisión en sus comentarios, a Erika, Talina, Patricia, Ivan y César, amigos incondicionales, a mis demás compañeros y amigos porque he compartido con ellos momentos de agrado y preocupación.

Porque este apunte se logró gracias a ustedes y reconocerlo de esta manera es lo menos que puedo hacer.

Roger Villalobos Pimentel.

Con respeto, cariño y admiración hacia mi familia que en todo momento han estado al cuidado de mi avance personal y académico, cumpliendo con sacrificios y desvelos.

La jurisprudencia es una ciencia práctica llamada a dar una respuesta inmediata a toda pregunta jurídica, sin que pueda negarse a contestar por razón de las lagunas, las contradicciones o las ambigüedades de que la ley pueda adolecer.

Gustav Radbruch

ABREVIATURAS UTILIZADAS

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPECZ	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
LA	Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LFPCA	Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.
LOPJECZ	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LOTFJFA	Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
LTCADF	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
PJF	Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TCC	Tribunales Colegiados de Circuito.
TUC	Tribunales Unitarios de Circuito.

ÍNDICE

Índice.	6
Justificación protocolaria.	10
Introducción.	14
Preámbulo jurídico.	17

CAPÍTULO PRIMERO

VOCABLOS RELATIVOS A LA JURISPRUDENCIA

1. Resolución.	19
2. Sentencia Ejecutoria.	20
3. Sentencia.	21
4. Ejecutoria.	22
5. Tesis.	23
6. Tesis de jurisprudencia.	26
7. Jurisprudencia.	27
7.1. Etimología de la palabra jurisprudencia.	29
7.2. Breve bosquejo histórico de la jurisprudencia.	30
7.3. Concepto patrio de jurisprudencia, por ser el aceptado en nuestro derecho positivo mexicano.	37

CAPÍTULO SEGUNDO

JURISPRUDENCIA, ASPECTOS GENERALES

1. Sistemas de formación de la jurisprudencia.	41
1.1. Por reiteración.	42
1.2. Por unificación.	43
1.3. Por resolución directa.	44
2. La jurisprudencia como fuente del derecho.	45

2.1. Función interpretativa.	48
2.2. Función integradora.	50
2.3. Función creadora de las normas Jurídicas.	52
2.4. Función derogativa de las normas Jurídicas.	52
3. Suspensión de la jurisprudencia.	56
4. Interrupción de la jurisprudencia.	57
5. Modificación de la jurisprudencia.	61
6. La obligatoriedad de la jurisprudencia.	64
7. La forma de identificación de la jurisprudencia.	69

CAPÍTULO TERCERO

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA JURISPRUDENCIA

1. La División de Poderes.	75
1.1. Artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	76
2. Autonomía y Soberanía de los Estados.	77
2.1. Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	77
3. El Poder Judicial de la Federación.	78
3.1. Artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	79
3.2. Artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	81
4. El Poder Ejecutivo de la Unión.	82
4.1. Artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	84
4.2. Artículo 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	85
4.3. Artículo 123, incisos "A" fracción XXXI, y "B" fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	

Unidos Mexicanos.	86
-------------------	----

CAPÍTULO CUARTO

AUTORIDADES FACULTADAS PARA EMITIR JURISPRUDENCIA

1. Órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.	88
1.1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación por resolución directa al resolver controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.	89
1.2. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	91
1.3. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	92
1.4. Los Tribunales Colegiados de Circuito.	93
1.5. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	93
1.6. Las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	95
2. Órganos jurisdiccionales del Poder Ejecutivo Federal.	97
2.1. Tribunal Superior Agrario.	98
2.2. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.	99
2.3. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.	101
2.4. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.	102
3. La jurisprudencia establecida por los Estados de la Federación.	104
3.1. La jurisprudencia en el Estado de Coahuila de Zaragoza.	105
3.2. Panorama general de la jurisprudencia que establecen las Entidades Federativas.	108
3.3. La jurisprudencia en el Distrito Federal.	111

CAPÍTULO QUINTO

CONTRADICCIÓN DE TESIS Y CONTRADICCIÓN DE JURISPRUDENCIA

1. La contradicción de tesis, artículo 107 fracción XIII de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	115
2. Naturaleza jurídica de la contradicción de tesis.	124
3. Breve resumen de las autoridades jurisdiccionales federales ante las que se puede presentar la contradicción de tesis.	126
4. Contradicción entre tesis, diversas hipótesis.	126
5. Contradicción entre una tesis y una jurisprudencia.	131
6. Contradicción entre jurisprudencias, diversas hipótesis.	135

CAPÍTULO SEXTO

CONCLUSIONES

Conclusiones.	138
Bibliografía.	146

JUSTIFICACIÓN PROTOCOLARIA

La presente investigación tiene como origen la inquietud de determinar los aspectos más importantes de la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano, de ahí que consideramos necesario dar respuesta a las siguientes interrogantes: ¿en qué términos se encuentra regulada la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano?; ¿qué autoridades crean jurisprudencia?; ¿bajo qué fundamento jurídico se crea la jurisprudencia?; y ¿cuáles son los alcances y limitaciones de la jurisprudencia que crean cada una de las autoridades jurisdiccionales mexicanas?

Como en toda investigación debe haber delimitación del tema-problema, ante ello en la presente investigación nos ocupamos de revisar las bases jurídicas sobre las que actualmente se encuentra regulada la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico; elaborar una descripción de los elementos y características que la conforman, todo ello a fin de determinar si la misma es coherente, sistemática y congruente con el resto del orden jurídico nacional que regula dicha figura jurídica.

Así mismo, trataremos de verificar si la jurisprudencia mantiene igualdad jerárquica de obligatoriedad, entre los diversos órganos jurisdiccionales facultados para establecerla y finalmente revisar si cumple con los principios de certeza y seguridad jurídica que el ordenamiento legal exige para la sana convivencia social, y en su caso elaborar las propuestas correspondientes.

Tenemos la intención de cumplir con los siguientes objetivos; revisar las diversas formas mediante las cuales se crea jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano; establecer si las autoridades encargadas de crear jurisprudencia, se encuentran constitucionalmente facultadas para ello; determinar los alcances y efectos jurídicos de la jurisprudencia establecida por Tribunales Judiciales Federales; determinar los alcances y efectos jurídicos de la jurisprudencia establecida por los Tribunales Administrativos Federales; determinar los alcances y efectos jurídicos de la jurisprudencia establecida por los órganos jurisdiccionales de las Entidades Federativas; revisar si los diversos vocablos, (relativos a la jurisprudencia), utilizados tanto en la Constitución Federal, como en la Ley de

Amparo, son acordes y explícitos en cuanto a sus contenidos, es decir no presentan confusión alguna.

La justificación del presente trabajo descansa en la revisión de los principios de certeza y seguridad jurídica, que debe contener antológicamente la jurisprudencia, dada su razón de ser, y si esta se encuentra regulada de una manera sustancial y formal mediante lo cual cumpla con los citados principios.

Así por ejemplo, tenemos que al observar los diversos ordenamientos normativos, percibimos que no solamente los Tribunales Judiciales Federales están creando jurisprudencia, también lo hacen autoridades administrativas y autoridades jurisdiccionales de las Entidades Federativas, estas últimas sustentadas en su regulación jurídica interna, pero no así por la Constitución Federal.

Asimismo, nos percatamos de que diversos vocablos relativos a la jurisprudencia, como son; tesis, jurisprudencia, tesis de jurisprudencia, tesis jurisprudencial, resolución, ejecutoria, por mencionar sólo algunos son utilizados algunos de ellos como sinónimos, cuando en su génesis y en la realidad tienen significados distintos.

Finalmente tenemos la intención de revisar los alcances previstos en la Constitución Federal para la creación de la jurisprudencia, sobre todo para resolver cuando hay contradicción de la misma y diferenciarla con la contradicción de tesis.

Dada la naturaleza del presente trabajo las hipótesis que planteamos son las siguientes: revisar la regulación actual de la jurisprudencia, sus alcances y limitaciones, precisando que es necesaria una regulación amplia y sistemática de dicha institución; establecer si la jurisprudencia emitida por autoridades administrativas tienen un fundamento Constitucional; establecer si la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales de las Entidades Federativas alcanza un estatus igualitario de obligatoriedad como el que tiene la jurisprudencia emitida por los Tribunales Judiciales Federales; determinar si la jurisprudencia establecida por las autoridades jurisdiccionales federales, por los tribunales administrativos y por las autoridades jurisdiccionales de las Entidades

Federativas, coexisten en igualdad de jerarquía, y con ello se respeta el régimen libre y soberano de los Estados, sin romper el principio de supremacía constitucional del pacto federal.

Como variables, pretendemos determinar si la jurisprudencia como institución cumple su función interpretativa de las normas jurídicas, y en cuanto a su regulación habrá que revisar si ésta es eficiente o es necesaria una modificación ya sea en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en las diversas leyes secundarias que la regulan, inclusive pensar en un capítulo especial sistematizado y coherente que permita que los principios de certeza y seguridad jurídica sean evidentes en todos y cada uno de los órganos jurisdiccionales que emitan jurisprudencia y que se mantenga el principio de jerarquía jurisprudencial entre dichos órganos.

En cuanto a los indicadores y dimensiones, estarán determinados por los capítulos respectivos, que más adelante se desarrollan y en los cuales se podrá observar que además de revisar cuestiones históricas de la jurisprudencia, se mencionarán los ordenamientos y autoridades no solamente federales sino locales y administrativas que de hecho están creando jurisprudencia, así como las diversas formas de establecerla.

Entendido como el conjunto de actividades intelectuales que prescinde de los contenidos específicos y establece procedimientos lógicos, formas de razonar, reglas, etc., que permiten el acceso a la realidad que ha de ser captada, encontramos el método, dentro del cual se enumeran de manera enunciativa y no limitativa, para trabajar en la presente investigación, los siguientes: a) el método inductivo, mediante el cual se elaborará un proceso de conocimiento que va de lo singular a lo universal, de lo concreto a lo abstracto y que parte de la experiencia pasada para predecir la futura, en esencia es un procedimiento lógico mediante el cual podremos generalizar situaciones específicas según se establezcan. Este método se combinará con el deductivo, con el de análisis y el de síntesis, brindándonos la oportunidad no solamente de ver casos específicos de los que se partió sino de otros de la misma clase; b) el método deductivo, entendido como la operación lógica que parte de principios admitidos comúnmente como ciertos o

conocimientos de carácter general, como es el caso de la jurisprudencia, de la que ya tenemos un ordenamiento jurídico que la regula en cuanto a su formación y su aplicación, a fin de inferir conclusiones particulares partiendo de dicha generalidad, obviamente esto se da a través de un proceso de carácter racional que pasa de unas proposiciones a otras proposiciones, con la intención de llegar a un límite que es lo que se llama conclusión del proceso; c) el método de análisis, que como sabemos consiste en una operación de descomposición de un todo en sus partes, con la intención de conocer los principios o elementos del objeto que se investiga para poder examinar con detalle un problema. La jurisprudencia como un todo puede ser descompuesta en sus partes y eso nos permitirá un mayor entendimiento de la misma y verificar las relaciones que se establecen entre los órganos jurisdiccionales facultados para emitirla y la jerarquía de aplicación de la misma; d) el método sistemático, mediante el cual pretendemos ordenar los conocimientos y elaborar sistemas coherentes vinculando los elementos del objeto investigado, a fin de establecer disposiciones de carácter general que se vinculen de manera ordenada con las disposiciones de carácter especial.

Dada la naturaleza del presente trabajo, al cual consideramos de carácter mixto en cuanto a sus vertientes, es decir; es descriptivo, respecto a las formas mediante las que se crea jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano y qué autoridades lo hacen; y propositivo en el sentido de que en caso de ser necesario sugerir las modificaciones e innovaciones correspondientes. Nos apoyamos teóricamente en el ius positivismo y en el ius naturalismo dentro de lo que cada una de estas corrientes nos lo permita.

INTRODUCCIÓN

Planteada la posibilidad de elaborar un trabajo de investigación como lo exige el plan de estudios de la División de Posgrado, resultó la inquietud de abordar un tópico sobre el cual hubiera debilidad en cuanto a su conocimiento por parte del suscrito, fue por ello, de origen, que se revisaron las disposiciones aplicables a la jurisprudencia y la forma en la que participan los operadores jurídicos y legislativos para su creación y aplicación. Además de vivir como litigante la aplicación y citación de esta institución tan peculiar de la interpretación de las normas jurídicas o colmación de sus lagunas, ello en su conjunto permite plantear y desarrollar esta monografía, cuya exposición trata de verificarse de conformidad con los principios de la dogmática jurídica.

Dada la naturaleza del presente trabajo omitiremos algunos aspectos históricos y circunstancias accidentales propias de la jurisprudencia -no por ello menos importantes- avocándonos específicamente a los numerales y legislación sobre las cuales se encuentra regulada la materia que se aborda; sin soslayar las cuestiones técnicas que ameritan su señalamiento.

La intención es precisar cuestiones sustanciales de lo que constituye la figura de la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico, por lo que nos permitimos establecer diversos apartados que consideramos de gran utilidad para la comprensión sistemática del tema que nos ocupa, sin los cuales el presente opúsculo carecería de coherencia, es por ello que en cinco capítulos se plantearon los temas; los conceptos y/o vocablos relacionados con la jurisprudencia, en el primer capítulo, nos enfocamos a revisar los conceptos afines al tema de la jurisprudencia, haciendo el señalamiento que la mayoría de los vocablos han sido tomados de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con ello se revisa si están siendo bien empleados en la aplicación e interpretación de las normas jurídicas y cuándo son autorizados para crearla en las leyes secundarias, a las que da pie la Constitución Federal; en el segundo capítulo, se revisa la parte medular, sustancial, de la

jurisprudencia en nuestro derecho patrio, siendo su función interpretativa e integradora de las normas, así como los sistemas de creación de ésta institución jurídica, también se mencionan algunos aspectos históricos de la jurisprudencia, tomamos en cuenta la opinión de diversos tratadistas y sobre todo revisamos los aspectos de integración, modificación, interrupción y obligatoriedad de la jurisprudencia, así como los alcances de la misma y su carácter como fuente formal del derecho; en el tercer capítulo se revisa la base constitucional de la jurisprudencia, a fin de determinar los límites y alcances de la misma, se comentan los numerales 94, 99 y 107, del código político, se menciona lo respectivo a la División de Poderes, y finalmente, se señala la base constitucional de la soberanía y autodeterminación de los Estados, a efecto de precisar su capacidad legal de emitir jurisprudencia obligatoria ante y frente a la Federación; en el capítulo cuarto, nos avocamos a los temas referentes a las diversas autoridades jurisdiccionales federales que actualmente crean jurisprudencia, se precisa la forma de cómo se crea la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano, las formalidades exigidas por la ley para constituirla y su obligatoriedad; el capítulo quinto, está enfocado a determinar la naturaleza jurídica de la contradicción de tesis, y la creación de jurisprudencia por medio de este sistema, qué autoridades lo hacen, se revisan aspectos generales de la jurisprudencia, la contradicción de jurisprudencias y la contradicción que puede existir entre una tesis y una jurisprudencia, se comentan algunas jurisprudencias aplicables, que al respecto ha emitido nuestro más alto Tribunal de Justicia, finalmente se elaborarán las conclusiones en el capítulo sexto.

Pretendemos establecer el derrotero que permita al lector consultar los textos jurídicos revisados y dirigirse a los doctrinarios que abordan el presente tópico, según el punto que se trate, de igual forma se precisa la legislación consultada para el caso del lector que requiera mayor información o la ubicación precisa del tema, tenga las referencias necesarias para su búsqueda, siendo importante mencionar que, en algunos casos, fue necesario establecer comentarios propios.

Consideramos, se trata de un modesto trabajo, que puede ser de valiosa ayuda para los estudiantes de derecho y para los litigantes que deseen tener una guía respecto a los órganos jurisdiccionales facultados para emitir jurisprudencia, la forma en que se crea y en que términos se presentan las contradicciones de tesis y de jurisprudencia, y la forma como se resuelven dichas contradicciones.

Se busca precisar la distinción entre los vocablos que nuestro legislador utiliza al referirse al tema de la jurisprudencia y de las tesis y se revisa el fundamento constitucional de ambos.

Revisamos la efectividad de la denuncia de la contradicción de las tesis, se trata de un estudio que pretende dar la visión general de qué es la jurisprudencia, qué debemos entender por tesis y qué autoridades tienen facultades para emitirla, así como la obligatoriedad de una y otra, finalmente se revisa el fundamento constitucional de las tesis y de la jurisprudencia.

El presente es trabajo de análisis descriptivo y propositivo, se parte del ius positivismo, es decir la descripción normativa que la jurisprudencia tiene el orden jurídico mexicano.

Esperamos se cumpla, aunque, de manera sencilla con las expectativas de quienes amablemente nos han brindado su confianza, atención, asesoría y apoyo moral e intelectual para la elaboración de este trabajo, y sobre todo, que revista una aprobación de utilidad para el lector.

PREÁMBULO JURÍDICO.

En nuestro país, y a la luz de los numerales 94 párrafo octavo y 107 fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del 192 al 197-B de la Ley de Amparo, se establecen las figuras jurídicas de la jurisprudencia y de la tesis; la primera, como una institución que tiene entre otras funciones: la de interpretar e integrar la norma jurídica siendo así fuente formal y material del derecho en el sistema jurídico mexicano, con carácter obligatorio para las autoridades jurisdiccionales; y el de la tesis, que se presenta como criterio jurídico, no obligatorio, derivado de la interpretación de una norma de derecho que realizó un órgano jurisdiccional, sobre un problema jurídico específico y es en este sentido que despierta gran interés el abordar el tema que nos ocupa, además de las diversas inquietudes que se suscitan de la simple lectura de los artículos en cita.

Observando la doctrina creada por nuestros juristas nacionales como la legislación patria, se aprecia que se utilizan diversos vocablos como si fueran sinónimos: tesis, tesis de jurisprudencia, jurisprudencia, resolución, tesis contradictorias, precedente, sentencia, ejecutorias, sentencias contradictorias, cuando debiéramos entender sencillamente que se refiere a una tesis o a una jurisprudencia, de igual forma observamos como se dan las opiniones opuestas cuando hay contradicciones de jurisprudencias, contradicción de tesis y la contradicción entre una tesis y una jurisprudencia, así como las autoridades judiciales entre las que se puede presentar esta contradicción, y el órgano facultado para resolver la misma.

Así y en específico, los artículos, 107 fracción XIII de nuestra ley fundamental y 197, 197-A y 197-B de la Ley de Amparo, al hablar de contradicción de tesis pareciera, y de hecho lo es, según el desarrollo del presente trabajo, que trata de una resolución distinta a la jurisprudencia y, así las cosas, es necesario realizar la lectura de cada párrafo, bajo una interpretación sistemática en relación

al artículo que lo contiene y numerales concordantes, para determinar si la contradicción de criterios es exclusiva a la tesis o es extensiva a la jurisprudencia.

Otro punto, no menos importante, es el que resulta de la lectura de los preceptos mencionados, en el sentido de determinar si puede haber contradicción entre una tesis y una jurisprudencia y si puede existir contradicción entre jurisprudencias y sobre todo cuándo, en este último caso, la contradicción se presenta entre la establecida por un Tribunal Colegiado de Circuito y la emitida por la Suprema Corte de Justicia, sesionando en Pleno o en Salas.

Ante tales consideraciones proponemos el presente trabajo, obviamente recogiendo las opiniones y puntos de vista de ilustres juristas especialistas en la materia, de algunas jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de tesis aisladas, esperando, por interés propio poder colmar las inquietudes mencionadas.

CAPÍTULO PRIMERO

VOCABLOS RELATIVOS A LA JURISPRUDENCIA

Omnis definitio in jure periculosa est.

En derecho son peligrosas las definiciones.

Principio General de derecho.

Como en todo trabajo de investigación, se parte de ciertas consideraciones que permitan al exponente y aún al propio lector mantener un orden, siendo nuestro inicio la exposición de diversos conceptos y vocablos relacionados con la jurisprudencia, desde luego, que no son todos los que interactúan con dicha institución, pero si los que a juicio de nosotros, tienen una cercanía inmediata, e inclusive, en algunos casos son usados como sinónimos, según veremos más adelante.

En esta primera parte recurrimos a diversos diccionarios especializados en la materia, así como a la consulta de doctrinarios que se han ocupado con mayor precisión de los vocablos o conceptos propios de este capítulo.

1. Resolución

En el argot jurídico nos referimos a la sentencia por la denominación de resolución, así por ejemplo decimos *“el juzgador ya emitió la resolución definitiva”*, queda claro que usamos como sinónimo el termino resolución con el de sentencia, ello tiene justificación acertada, según señala el jurista Palomar de Miguel, *Resolucion. “(lat. Resolutio) f. Acción y efecto de resolver o resolverse. // Valor, ánimo o arresto.// Actividad, viveza, prontitud. // Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad judicial o gubernativa”*.¹

¹ PALOMAR DE MIGUEL, *Diccionario para juristas*, Editorial Porrúa, Tomo II, 2º edición, México, 2003, p. 1375.

Por su parte el maestro Rafael de Pina, nos dice que resolución es el: *“Modo de dejar sin efecto una relación jurídica contractual, bien en virtud del mutuo disenso de las partes (resolución voluntaria), bien a causa del no cumplimiento de una de ellas, por imposibilidad de cumplimiento de la presentación o por la excesiva onerosidad de ésta (resolución legal)”*.²

Lo anterior nos da la doble significación jurídica del vocablo: entendiéndose en el sentido adjetivo o procesal como el fallo o sentencia que emite el juzgador (que es el uso que le daremos en el presente documento), y en el sentido sustantivo deja sin efecto un acto jurídico.³

2. Sentencia Ejecutoria

Es necesario que el sentiendo del juzgador, bajo los principios de conclusión y seguridad jurídica, repare en una resolución o sentencia inamovible, en tal sentido diremos que dicha resolución ha causado ejecutoria, pero el calificativo ejecutoria tiene en la técnica jurídica, el significado de inamovible, como en su definición nos expresan el maestro Rafael de Pina, quien establece en una de sus obras que, sentencia ejecutoria: *“Es aquella que causa ejecutoria, por ministerio de la ley o por resolución judicial, produciendo los efectos de la cosa juzgada”*.⁴

Mientras que Joaquín Escriche, en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, establece respecto a dicho vocablo que; *“Es aquella sentencia que adquiere fuerza irrevocable por haberse consentido expresamente, o por no haber apelado de ella, o por haberse apartado el apelante de la apelación interpuesta, o haberse declarado esta por desierta”*.⁵

De igual forma se utiliza, en el ambiente jurídico, el término “sentencia ejecutoriada”, que propiamente se utiliza como sinónimo de sentencia ejecutoria.

² **DE PINA VARA**, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2003, p. 442.

³ Al respecto véanse los artículos 1938, 1940 y 1950 del Código Civil Federal vigente.

⁴ **DE PINA VARA**, Rafael, Ob. cit., p. 565.

⁵ **ESCRICHE**, Joaquín, *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo II, 2ª edición, México, 1985, p. 1077.

Encontramos que bajo los principios de seguridad y certeza jurídica, los litigios deben llegar a un final definitivo, de tal suerte que la sentencia emitida por el juzgador, no se pueda cambiar ni modificar.

Ahora bien, esto, así estaba contemplado en la ley de enjuiciamiento del Distrito Federal desde su entrada en vigor en 1932, pero a partir de las reformas del 27 de enero de 2004, se entreveraron disposiciones que modifican a la citada ley adjetiva.⁶

3. Sentencia

Como lo hemos venido haciendo, recurrimos a diversos diccionarios especializados en la materia, a fin de dar mayor precisión a los vocablos que interactúan con la institución de la jurisprudencia o que se utilizan como sinónimos de la palabra jurisprudencia, es así que en el Diccionario para Juristas del maestro Palomar de Miguel, encontramos, en relación al vocablo sentencia, lo siguiente:“(*Lat. Sententia*) f. *Parecer o dictamen que uno tiene o sigue. Declaración del Juicio y resolución del Juez. // Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial, que emite la persona que sea escogido como árbitro de la misma para que la juzgue o componga*”.⁷

⁶ Sobre el particular el legislador incluyó en el Código de Procedimientos Civiles el Título Décimo Segundo Bis, Capítulo I, denominado de la acción de nulidad de juicio concluido, artículos 737-A al 737-L, mediante las cuales este principio de juzgamiento definitivo, a nuestra forma de ver fue alterado, desde luego que se trata de supuestos específicos mediante los cuales se puede modificar la cosa juzgada, pero no deja de llamar la atención esta nueva excepción a la regla general relativa a la sentencia ejecutoria, decimos nueva por que como acertadamente nos lo hizo notar el Licenciado Efrén Olea Brooking “ya existía la apelación extraordinaria, artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal y si leemos el artículo 718, del mismo ordenamiento, es un verdadero proceso ordinario civil, también existe jurisprudencia que autoriza el juicio de nulidad, que era el fundamento anterior el juicio de nulidad. En nuestro sistema no se ha profundizado ese aspecto por el juicio de amparo, que se utiliza como juicio de nulidad –para algunos autores. Ya el recurso de casación, que viene de España con sus recursos de “segunda súplica” y su “injusticia notoria”, que son sus antecedentes y estos de los de Roma, en Francia tiene sus aspectos y en Italia, clavado que es juicio de nulidad, con sus recovecos. Algunos teóricos lo estudian y justifican históricamente y doctrinalmente. Recuerda al Conde de la Cañada, al habeas corpus americano, las demandas de nulidad o demanda de restitución alemán, como remedios supremos y extraordinarios contra sentencias ejecutorias, por ser manifiestamente injustas”.

⁷ PALOMAR DE MIGUEL, Ob. cit., p. 1435.

Por su parte don Eduardo Couture enuncia que la sentencia tiene un: *“Significado lógico, desde este punto de vista, la sentencia es un acto, que pertenece al ser de razón siendo ésta el producto de la razón humana, producto de la actividad cognoscitiva del hombre”*.⁸

Mientras que para el jurista Joaquín Escriche, la sentencia es *“La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal, se llama así de la palabra sintiendo, porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso”*.⁹

Vemos coincidencias en las definiciones que nos ofrecen los diccionarios de mérito, destacando que como juristas muchas veces creemos que la sentencia solamente se da por el juzgador al momento que emite su fallo sobre la controversia expuesta, sin embargo, en el ámbito ordinario y en un lenguaje común cualquier persona puede emitir una conclusión o parecer (correcto o incorrecto eso no está en discusión en este momento), mediante el cual podemos decir que también está sentenciando, obviamente dada la disciplina y materia que nos ocupa, nuestro concepto es el que se apega al que contiene un carácter jurídico, así las cosas, consideramos que la sentencia jurídica es la que emite el órgano jurisdiccional, facultado por la ley, quien mediante el razonamiento lógico-jurídico, aplica la norma abstracta al caso particular del conocimiento. Siendo la sentencia una especie de la resolución.

4. Ejecutoria

Si bien es cierto ya nos ocupamos de la sentencia ejecutoria en líneas anteriores, también lo es que técnicamente pudiéramos encontrar una diferencia entre las voces “sentencia ejecutoria” con “ejecutoria”, es por ello que recurrimos, buscando claridad en los términos, como lo hemos venido haciendo, a lo que nos dice el jurista Guillermo Cabanellas, en su *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, quien de manera literal establece en relación a la palabra ejecutoria, que es: *“lo que ha pasado en autoridad de cosa juzgada (v.) y puede ejecutarse en*

⁸ **COUTURE**, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina 1976, p. 538.

⁹ **ESCRICHE**, Joaquín, Ob. cit., p. 1074.

*todos sus puntos. // Documento público y solemne donde consta un fallo de tal naturaleza.*¹⁰

Por su parte Palomar de Miguel nos ofrece, respecto al vocablo ejecutoria, la siguiente definición, *“Sentencia que alcanzó la firmeza de cosa juzgada... Amparo dictado en juicio constitucional que ya no admite ningún recurso”*.¹¹

De acuerdo a las definiciones que nos brindan los autores sobre el vocablo ejecutoria, concluimos que se trata de un sinónimo de la sentencia ejecutoria o de sentencia ejecutoriada, pero con la distinción de que al referirnos al tema de la jurisprudencia, de forma específica, se utiliza el vocablo “ejecutoria” haciendo referencia a aquellas resoluciones que sirven como precedentes para constituir jurisprudencia, entendida por tal en nuestro derecho patrio y que son sentencias ejecutorias o ejecutoriadas, es decir resoluciones inamovibles por haber adquirido la calidad de cosa juzgada.

5. Tesis

En relación al vocablo tesis, el jurista citado Palomar de Miguel, nos dice que es la: *“Conclusión, proposición que se mantiene con razonamientos frente a otra; extracto de una sentencia de la Suprema Corte”*.¹²

De lo anterior se colige que tesis es una proposición, doctrina o interpretación que se argumenta, defiende y razona, por lo que comprende el trabajo o disertación escrita que, después de concluidos los estudios debe presentar quien aspira a obtener un grado.

En relación al vocablo tesis, debemos considerar que se ha abusado de éste utilizándolo indebidamente e indistintamente como sinónimo de jurisprudencia, pero necesariamente en la ciencia jurídica resulta indispensable conceptualizar y diferenciar técnicamente dichos vocablos, a efecto, de que el estudio que se presenta demuestre nítidamente la diferencia para evitar que se siga

¹⁰ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, D-E, Editorial HELIESTA S.R.L., Buenos Aires, 21ª, edición 1989, p. 389.

¹¹ PALOMAR DE MIGUEL, Ob.cit., p. 565.

¹² Ibidem, p. 1317.

propalando esa confusión; en ese sentido al referirnos a la acepción de la palabra “tesis” lo hacemos considerando que se trata de “un criterio jurídico”, emitido por la autoridad judicial o administrativa en ejercicio de sus funciones, respecto de una o varias normas de derecho, al aplicarlas a “un caso concreto”, sometido a su consideración, con el objeto de que el Estado cumpla con esa función de velar de la aplicación de las normas generales a los casos particulares, de lo anterior deriva la característica primordial de que no es obligación vinculatoria esa resolución.

La opinión anterior tiene su sustento teórico-legal, sobre la no obligatoriedad de la tesis, en la jurisprudencia establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito que a continuación se transcribe:

No. Registro: 190.064
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001
Tesis: I.6o.C. J/27
Página: 1684

TESIS AISLADAS, VALIDEZ DE LAS, CUANDO SON INVOCADAS POR TRIBUNALES DE INFERIOR JERARQUÍA DE AQUELLOS QUE LAS EMITEN PARA JUSTIFICAR SU FALLO.

El hecho de que en una resolución se invoque una tesis que no constituye jurisprudencia en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo y por lo mismo no sea obligatoria, ello no impide que los tribunales de inferior categoría de aquellos que sustentan el criterio, puedan tomarlo en consideración para ajustar su fallo, al hacer el estudio jurídico de la cuestión planteada y acatarlo si es aplicable al caso de que se trate.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1362/91. Central de Fianzas, S.A. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.
Amparo directo 506/96. Miguel García Rodríguez. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretaria: Ana María Nava Ortega.
Amparo directo 6356/96. Enrique Saltiel Aelion y otro. 7 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.
Amparo directo 6526/2000. Hipotecaria Nacional, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado. 16 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.
Amparo en revisión 696/2001. Octavio Sevilla Alatorre. 16 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Exponemos algunos ejemplos del uso de la palabra “tesis” y “jurisprudencia” en la Constitución Federal, en sus artículos 99 y 107 en su fracción XIII, que

indican el criterio preciso de las palabras de mérito mismas que imponen la interpretación legal que compartimos en este opúsculo.

“Artículo 99: El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación...

....Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.”

De esa lectura podemos inferir que el legislador al hacer referencia al vocablo tesis, lo está utilizando como criterio jurídico, resolución aislada no obligatoria y no en el sentido de jurisprudencia (criterio jurídico obligatorio), propiamente dicho, de ahí que precisemos que toda jurisprudencia contiene una tesis o criterio, pero que no todo criterio o tesis es obligatorio. Lo puede llegar a ser una vez que cumpla con los requisitos formales de creación, que las leyes de la materia le exigen para que pueda establecerse como jurisprudencia.

6. Tesis de jurisprudencia

No encontramos en los diccionarios, ni siquiera en los especializados en la materia, concepto alguno sobre el vocablo “tesis de jurisprudencia”, no obstante que dicha conjunción de vocablos son utilizados por diversos tratadistas, litigantes e inclusive por los ministros de la propia Suprema Corte de Justicia de nuestro país, según veremos más adelante, de ahí la importancia de conocer el significado, connotación o concepto de la conjunción de esas voces.

Encontramos, como parangón, ejemplo de la utilización de ambos vocablos los siguientes: en la “Ley de Amparo Doctrina Jurisprudencial”, los ilustres Ministros Genaro Góngora Pimentel y María Guadalupe Saucedo Zavala, en su página 2101, que refiriéndose a una jurisprudencia establece de manera textual “TESIS DE JURISPRUDENCIA Y PRECEDENTES”; también señalamos que en la revista denominada “Algo sobre la Jurisprudencia”, de la autora María Teresa Lobo, tomo II en su capítulo II, p. 2 de manera literal señalan “DIFERENTES TESIS DE JURISPRUDENCIA”.

Definido el vocablo de tesis en líneas anteriores, y al revisar el concepto de jurisprudencia del que podemos decir, que se trata de un criterio jurídico definido sobre la interpretación de una o varias normas de derecho, emitido por la autoridad judicial o administrativa, en uso de sus facultades y dentro de un asunto en particular, con la peculiaridad de que se constriñe en un criterio obligatorio para determinadas autoridades, según su jerarquía, y de acuerdo a la materia que corresponda. Encontramos confusa mezcla de los conceptos, esto es, la tesis no es obligatoria mientras que la jurisprudencia si lo es, no obstante ello en el lenguaje jurídico y al entendimiento de los juristas la “tesis de jurisprudencia” se utiliza indebidamente como sinónimo de jurisprudencia.

Ahora bien, siendo condescendientes pudiéramos ubicar a la tesis de jurisprudencia, como el resultado de una serie de reiteración de tesis, es decir la jurisprudencia se forma por la reiteración de diversos criterios jurídicos (también puede ser por contradicción de éstas), y que, en el extremo y atendiendo a su naturaleza de creación pudiéramos calificarla como “tesis de jurisprudencia”, esto

técnicamente pudiera ser así, pero si observamos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, está creando jurisprudencia, es decir, la resolución que emiten al resolver el caso concreto constituye jurisprudencia, sin que le precedan una o más tesis o criterios en el mismo sentido, con lo cual ya no concuerda el calificativo “tesis de jurisprudencia”, por lo que es necesaria la utilización adecuada, bien sea del vocablo “tesis” o del vocablo “jurisprudencia” según corresponda al tema y contenido de la oración; en ese orden de exposición, la expresión “tesis de jurisprudencia” es alegórica y no de estricto derecho, amén de crear confusión dentro de las normas y estudios de la materia.

7. Jurisprudencia

El vocablo jurisprudencia deriva de diversas acepciones, de hecho su génesis y significado actual varían, más adelante haremos un desarrollo histórico de dicha institución, por lo pronto nos limitaremos a expresar lo que diversos autores tratan de la misma, su naturaleza jurídica y comentamos su regulación actual.

De acuerdo al diccionario del jurista Miguel Palomar la jurisprudencia es: *“Norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en los casos iguales o análogos.*

Obligatoriedad que alcanza un asunto jurídico después de haber sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, una vez satisfechos los requisitos legales.”¹³

Mientras que el ilustre jurista Don Eduardo García Maynez establece, en una de sus obras, que: *“La jurisprudencia técnica tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una*

¹³ Ibidem, p. 765.

*época y lugar determinados, y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación”.*¹⁴

Al respecto el maestro Pereznieto Castro, nos dice que: “Literalmente la palabra significa “conocimiento del derecho”. En un segundo término se entiende como “*la serie de juicios o sentencias que forman uso o costumbre sobre un mismo punto de derecho*”, o como diría la Suprema Corte de Justicia “*la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y denominación del sentido de la ley.*”¹⁵

En relación a la naturaleza jurídica de la jurisprudencia, encontramos que esta institución tiene como finalidad la de evitar discrepancia de criterios jurídicos en una época y lugar determinado, derivados de la interpretación que necesariamente deben hacer los juzgadores al aplicar las normas jurídicas al resolver los casos concretos sometidos a su conocimiento y solución, estableciendo cual es la correcta interpretación que debe derivar de las normas jurídicas, sobre todo cuando estas son ambiguas o vagas.

Como características principales de la naturaleza jurídica de la jurisprudencia encontramos las siguientes:

- El *iter procedendi* se encuentra regulado en la propia Constitución Federal.
- Es labor interpretativa de las normas jurídicas, busca desentrañar su sentido, que hacen los tribunales judiciales federales terminales.
- No es una ley, sino la interpretación de ella con carácter obligatorio.
- Busca superar la inseguridad jurídica, derivada de la aplicación de posturas divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho.
- Se trata de criterios jurídicos inatacables, cuya modificación o interrupción de manera específica esta regulada en la Ley de Amparo.

¹⁴ **GARCIA MAYNEZ**, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 49ª Edición, Editorial Porrúa, México 1998, p. 24.

¹⁵ **PEREZNIETO CASTRO**, Leonel, *Introducción al estudio del Derecho*, 5º edición, Editorial Oxford, México 2004, p.256.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 94, 99 y 107, hace referencia a la palabra jurisprudencia y propiamente hablando, la regula como una institución interpretativa e integradora de las normas jurídicas, lo cual se vincula íntimamente con el artículo 14 de la propia Carta Magna, numeral que si bien es cierto, de manera textual, no menciona la palabra jurisprudencia se infiere que se refiera a la misma.

Finalmente, es importante mencionar que existen autoridades administrativas federales facultadas que constituyen jurisprudencia, sucediendo lo mismo con la mayoría de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, y también establece este tipo de resoluciones el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

7.1. Etimología de la palabra jurisprudencia

De acuerdo al Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas, encontramos que la palabra jurisprudencia deriva del latín: *“jurisprudencia, que proviene de jus y prudentia, y significa prudencia de lo justo.”*¹⁶

En el importante diccionario de nuestro idioma, no especializado, de la Real Academia de la Lengua Española: *“La palabra “jurisprudencia” proviene del latín iuris prudentia que significa “ciencia del derecho”, “conjunto de las sentencias de los tribunales y doctrina que contienen” o criterios sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes”*.¹⁷

No obstante los significados señalados encontramos, al revisar una de las obras del maestro Tamayo y Salmorán, que dicho autor señala; *“hay que preguntarse por qué el nombre de iurisprudencia. ¿Qué es prudentia iuris? ¿Por qué prudentia? Esta idea tenemos que rastrearla en los griegos. Varias palabras griegas están asociadas con επιστήμη (‘ciencia’, ‘el saber’, ‘el conocimiento científico’); entre ellas se encuentra λογος (‘razón’, ‘razonamiento’) y todas las*

¹⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, México, p. 1890-1891.

¹⁷ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, t. II, 22ª. Ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, p. 1332.

palabras que deriven de ella, e.g. λογίζομαι, λογικός, λογισμός ('dar cuenta de', 'concluir', 'inferir que algo es', 'razonamiento'). Todas estas palabras indican una actividad intelectual ('pensar', 'razonar'). Sin duda, una de las palabras más vinculadas al quehacer científico y racional inter alia, es σοφία ('sabiduría' 'saber') y la familia de palabras con ella relacionadas, e.g. σοφος, φιλόσοφοί, ('sabio', 'filósofo').¹⁸

En relación con el uso de dicha palabra, los antiguos juristas Romanos consideraban que "había otras palabras que también significaban "sabiduría"....que los romanos tradujeron con las voces latinas prudentia y sapientia...se aplican a un hombre sabio, a un hombre culto. Pero, existe una variante. Estas palabras, ciertamente, se aplican al hombre culto; pero, a un hombre culto de "buen juicio", al hombre de "buen consejo": no se aplican a aquel que sólo sabe, sino a aquel que sabe y sabe qué hacer."¹⁹ Más adelante el Maestro Tamayo de una manera más genérica en relación a la prudentia nos dice "Es necesario subrayar un rasgo peculiar de la prudentia; ésta no es caprichosa ni arbitraria. La prudentia procede con el mismo rigor que la ciencia, "ajustándose a la razón."²⁰

Lo anterior aporta a este trabajo la consideración de que la jurisprudencia debe ser la interpretación de la norma, realizadas con buen juicio, apegándose a la lógica y a la razón.

7.2. Breve bosquejo histórico de la jurisprudencia

Como ya se señaló en líneas anteriores la jurisprudencia actual no corresponde al concepto que de jurisprudencia tenían en la antigüedad, sustancialmente ha habido modificaciones de dicha institución, para ello presentamos la siguiente semblanza histórica, en la que, pretendemos precisar su

¹⁸ TAMAYO y SALMORÁN, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica*, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. 2º México 2007, p. 91.

¹⁹ Ibidem p. 92.

²⁰ Ibidem p. 93

origen, desarrollo, posición y significado actual, desde luego, incluiremos algunos textos jurídicos del México independiente.

A decir del maestro Manuel Atienza el origen de la ciencia del derecho occidental está en la jurisprudencia romana, textualmente el citado jurista nos expone: *“Mientras que muchas otras tradiciones de la cultura europea (por ejemplo, la escultura, la literatura o la filosofía) suelen remontarse a la Grecia clásica, en el caso de la jurisprudencia el punto de partida es Roma. ¿Cuál es la razón de ello? Desde luego los griegos poseyeron un derecho; llevaron a cabo importantes obras legislativas (como la de Solón en Atenas) y escribieron tratados de filosofía del derecho de valor duradero... pero no conocieron la figura del jurista, del profesional en derecho...la aparición por vez primera de un texto legal escrito (lo que ocurre a mediados del Siglo V A.C. con las XII tablas) supuso un paso fundamental para el desarrollo de la jurisprudencia en Roma. A partir de este momento, los juristas dispusieron de un objeto de estudio bien delimitado que era preciso interpretar y desarrollar.*

“Otro aspecto importante a tener en cuenta es que hasta a fines del siglo IV A.C, la jurisprudencia romana fue en una jurisprudencia pontifical; los expertos en derecho eran sacerdotes, y las cuestiones jurídicas permanecían estrechamente conectadas con las religiosas. Sin embargo, a partir de esta fecha la situación se alterará profundamente, como consecuencia de la aparición en número cada vez mayor de juristas laicos, esto es, de juristas que ejercían su profesión en nombre propio y no por su condición de miembros de un colegio pontifical. Hacia finales del siglo III, el ius civile estaba ya en su totalidad en manos de los juristas laicos, aunque éste no era el caso del derecho público y del derecho sagrado. El ius civile consistía, entonces, fundamentalmente, en los procesos de las XII tablas y en las interpretaciones de tales preceptos llevadas a cabo por la jurisprudencia. La función de los jurisprudentes radicaba en dar respuestas sobre la base de las leyes y las reglas jurídicas confeccionadas mediante la interpretatio.

“Hacia mediados del siglo II A.C. nos encontramos ya con una jurisprudencia romana madura. A ello contribuyó, además de determinados cambios en el procedimiento jurídico, la aparición del ius honorarium, es decir, de

un derecho cuya fuente no era una ley fija como el caso del ius civile, sino el edicto que el pretor fijaba anualmente y que los juristas no sólo interpretaban, sino que contribuían a establecer y modificar. Además, la jurisprudencia romana tomó entonces de la cultura helenística el método dialéctico, un método que consistía, en esencia, en la división del objeto a estudiar en géneros y especies. A principios del siglo I, A.C., Q. Mucio Scevola escribe el primer manual de derecho civil que puede considerarse también como la primera obra escrita de la jurisprudencia romana. Finalmente, en este período, que incluye los últimos ciento cincuenta años de la República, los juristas gozaron de una enorme autoridad basada exclusivamente en su capacidad profesional.

“La jurisprudencia clásica comprende desde el advenimiento de Augusto hasta la muerte de Alejandro Severo (235 D.C.). La característica fundamental de este período, considerado aún hoy como una especie de “edad de oro” de la ciencia jurídica, es el análisis casuístico llevado a cabo por los juristas. Su actividad fundamental consistía en la elaboración de respuestas, de soluciones, a los casos que les planteaban los particulares y que tenían fuerza vinculante para los jueces.”²¹

En relación a la introducción de la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano, encontramos dos opiniones; la primera, *“...señala que tiene influencia en la jurisprudencia del derecho francés, de donde además, se retoman los principios de derecho escrito e inclusive la estructura actual de la tesis, con un rubro y un texto, proviene precisamente del derecho procesal francés, pues con el nacimiento de la escuela exegética (1800-1880), se entendió a la jurisprudencia como síntesis de decisiones judiciales.”²²*; mientras que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su obra “La Jurisprudencia en México”, nos precisa que *“...la jurisprudencia es una figura que importó el sistema jurídico mexicano de la*

²¹ ATIENZA, Manuel, *Introducción al Derecho*, Cuarta reimpresión, Edit. Fontamara, México 2007, p. 166-167.

²² GONGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio del Derecho*, 8° edición, Edit. Porrúa, México 2001, p. 621.

*familia jurídica del common law, creada en Inglaterra y desarrollada en los Estados Unidos de América desde el siglo XVII.*²³

Ahora bien, por lo que hace al desarrollo histórico de la jurisprudencia en nuestro país, encontramos la rica exposición de sus antecedentes y su regulación, de quienes se han ocupado del tema, nos dicen que en el incipiente México independiente: *“aún no existía la jurisprudencia tal y como ahora se conoce, los medios de información de la época publicaban sentencias completas o fragmentadas, así como otros productos de la autoridad gubernamental, tales como decretos, leyes u opiniones de reconocidos jurisconsultos.se publicaron el Cosmopolita y El Observador de la República. Vale repetir que dichos medio de divulgación no eran oficiales, de ahí que no estuvieran dedicados a publicar sólo instrumentos jurídicos, sino también, entre otras cosas, reflexiones eruditas respecto de temas legales coyunturales.”*²⁴

Siguiendo con este análisis histórico tenemos que, en la etapa centralista que vivió nuestro país bajo el imperio de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, debe considerarse el desempeño de la Suprema Corte de Justicia que tuvo entre sus múltiples atribuciones la de cuidar que los tribunales y juzgados de los departamentos estuvieran ocupados por sus correspondientes magistrados y jueces, y que en ellos se administrará justicia pronta y cumplida; pero la más importante para los efectos del presente trabajo es aquella que le permitía atender a las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de una ley.

De alguna forma, la gestión del máximo órgano judicial es sintetizada por el Licenciado Francisco Parada Gay,²⁵ quien afirma que *“la Corte Suprema, organizada por las ‘Siete Leyes’, reunió en sí las atribuciones más amplias. Iniciaba leyes relacionadas con el ramo de justicia e interpretaba las que contenían sus dudas. Respecto de la facultad constitucional por la que la Corte recibía las dudas de los demás tribunales, sobre la inteligencia o interpretación de*

²³ **Suprema Corte de Justicia de la Nación.** *La Jurisprudencia en México*, 2ª, edición, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p. 27

²⁴ *Ibidem*, p. 34.

²⁵ **PARADA GAY**, Francisco, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1929, p.14.

alguna ley, no se encuentra noticia de su aplicación con relación a algún caso concreto.”

En su obra *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, Héctor Gerardo Zertuche García,²⁶ sostiene que *“el antecedente más remoto de la Jurisprudencia en México se localiza en un interesante documento fechado el 11 de diciembre de 1840 y publicado el año siguiente, denominado Dictamen que sobre Reformas de la Constitución Aprobó la Excelentísima junta Departamental de Guanajuato.”*

Agrega el autor que: *“...desde entonces se apreció la preocupación por uniformar los criterios surgidos de los tribunales para ser establecidos en los rangos constitucional y administrativo, al menos como propuesta.”²⁷*

Por otro lado, Cabrera Acevedo nos dice que: *“En particular, la Constitución de 1857 proporcionó amplias facultades a la Suprema Corte de Justicia, lo que la colocó como intérprete final de la Constitución. De esta manera, a partir de su promulgación se le ha considerado como el tribunal que pronuncia la última palabra en todas las cuestiones que puede revestir la forma judicial, independientemente de la autoridad que las haya decidido.*

“En el contexto de la Constitución no se hizo mención expresa de la Jurisprudencia. Su tratamiento se dejaría a los proyectos de ley que en torno al Amparo comenzarían a aparecer en los años siguientes.

“El entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Benito Juárez García, mandó promulgar un decreto que determinó crear un periódico denominado Semanario Judicial de la Federación, en el que se publicarían:

“a) Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867 y las que se pronunciaran en lo sucesivo;

“b) Las actas de acuerdos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

²⁶ ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo, *la Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, México, Porrúa, 1990, p. 60.

²⁷ *Ibidem*, p. 61

“La publicación del Semanario Judicial de la Federación se ha dividido en dos períodos: antes de 1917; a su vez, dichos períodos se han dividido en Épocas de diversa duración, de las cuales se han concluido ocho, mientras que desde el 4 de febrero de 1995 está en vigor la Novena.

“La integración de la Jurisprudencia publicada de la Primera a la Cuarta Épocas se realizó con fundamento en la Constitución Federal de 1857, de ahí que sea inaplicable y se le llame “jurisprudencia histórica”. Por su parte, las Épocas Quinta a Novena, integradas a partir de 1917, se constituyen a la “jurisprudencia aplicable o vigente”.

“La ley de 1882 aportó la obligatoriedad de la Jurisprudencia. Cuyo anteproyecto fue redactado por don Ignacio L. Vallarta, se propuso establecer como Jurisprudencia obligatoria el criterio que fuese pronunciado en cinco ejecutorias en el mismo sentido. De esta forma se instauró la creación jurisprudencial “por reiteración””.²⁸

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aporta la siguiente investigación:

“A pesar de que en el texto original de la Ley Suprema de 1917 no se consideraba a la Jurisprudencia, dos de sus artículos mediaron implícitamente sobre su creación y vigencia. Así, el primer párrafo de su artículo 94 determinaba la composición, funcionamiento y forma de resolver de la Suprema Corte de Justicia.

“El 10 de agosto de 1987 entró en vigor el Decreto que reformó los artículos 73, 94, 97, 101, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Ello provocó reformas a las leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El artículo 192 de la primera se adicionó con un tercer párrafo: “También constituyen jurisprudencias las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.” Esto se debió a que se dotó a los Tribunales Colegiados de Circuito de una mayor competencia,

²⁸ CABRERA ACEVEDO, Lucio. “El proceso Legislativo de la Ley de Amparo de 1882, en la Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX, T.II, p. 257-259.

por lo que fue indispensable crear un mecanismo para resolver la unificación de criterios divergentes.

“Asimismo, al otorgarse a los Tribunales Colegiados de Circuito el control de la Constitucionalidad de los reglamentos autónomos y municipales y de los actos concretos de autoridad y el control de la legalidad, se buscó eliminar el problema del rezago en juicios del orden federal.

“A raíz de ello, los Tribunales Colegiados de Circuito comenzaron a encargarse de la creación de jurisprudencia sobre legalidad.

“Sin embargo, la jurisprudencia sobre legalidad no se sustraería totalmente del control del Máximo Tribunal, dado que resolver las contradicciones de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados siguió dentro de su competencia. Así, la Corte mantuvo una regencia indirecta sobre la jurisprudencia en materia de legalidad.

“Reforma del 15 de enero de 1988 a la Ley de Amparo.

“El numeral 193 regula hoy la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y precisa que cada uno de ellos puede establecer su propia jurisprudencia.

“Por su parte, el artículo 195 estableció, desde entonces, las reglas para dar precisión y claridad a la jurisprudencia y asegurar su conocimiento y difusión. Asimismo, en el artículo 196 se instituyó el sistema vigente en la actualidad, para eliminar inmediatamente la posible contradicción de tesis jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados, fenómeno que requirió especial atención al haberseles asignado el control de la legalidad, que implicó el aumento en el número de Tribunales Colegiados en todo el país.

“A partir de esa fecha, el artículo 197 contempla la resolución de tesis contradictorias entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el derecho de las Salas y Tribunales Colegiados para que, con motivo de un caso concreto, pidan al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifiquen la jurisprudencia que tuviesen establecida en la materia, para que la resolución dictada al respecto constituya jurisprudencia.

Sin embargo, con la adición al artículo 197-A, se facultó a la Corte para resolver las contradicciones de tesis que se sustentaran entre aquellos. Por último se adicionó el artículo 197-B, que dispone la publicación de las ejecutorias de amparo y los votos particulares necesarios para constituir jurisprudencia, o para contrariarla, en el Semanario Judicial de la Federación, sin perjuicio de las obligaciones previstas por el artículo 195.

“Reforma del 9 de Junio de 2000 a la Ley de Amparo.

“Fue hasta el 9 de junio de 2000 cuando ese cuerpo legal fue reformado en sus artículos 192 y 194, relativos a los requisitos necesarios, tanto para establecer jurisprudencia, en el caso del primero, como para determinar su interrupción y dejar de tener carácter obligatorio, en el del segundo”.²⁹

En nuestros días, y después de diversas reformas, la Constitución Federal aborda el tema de la jurisprudencia en sus artículos 94, 99 y 107.

Encontramos, como dato histórico, que la primera resolución de Amparo emitida por un Juez Federal fue en la Ciudad de San Luis Potosí en agosto de 1849, lo cual nos hace presumir que aunque dicha figura se encontraba regulada, desde la Constitución Yucateca de 1840, los órganos judiciales de la época poco ofrecían en la solución de este tipo de problemas y menos aún sobre la interpretación de las normas jurídicas.

7.3. Concepto patrio de jurisprudencia, por ser el aceptado en nuestro derecho positivo mexicano

Sobre este tema de la jurisprudencia diversos autores se han ocupado del mismo, algunos de ellos se han pronunciado por conceptualizar el vocablo jurisprudencia, así por ejemplo el ilustre jurista Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra titulada “El Juicio de Amparo”, establece que: “...*jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios*

²⁹ **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento Jurídico*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, p. 241 y 243.

puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley".³⁰

Por su parte, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, nos brindan el siguiente concepto: *"la jurisprudencia se define como el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de un tribunal supremo o de varios tribunales superiores"*³¹.

El maestro Flavio Galván Rivera, nos propone su interesante definición, que para nuestro gusto reúne la mayoría de los elementos y formas que actualmente se emplean para constituir jurisprudencia:, *"es factible definir la jurisprudencia como la parte del Derecho vigente creada por los órganos jurisdiccionales facultados para ello, ya en disposiciones constitucionales o legales de acuerdo con los requisitos y formalidades previamente establecidos, la cual encuentra su origen en la interpretación e integración de los ordenamientos jurídicos aplicables que hace el juzgador, al resolver las controversias de interés de trascendencia jurídica sometidos a su conocimiento y decisión."*³²

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante diversas tesis aisladas han emitido, en nuestra opinión, un concepto parcial de lo que se entiende por jurisprudencia, en las resoluciones que a continuación se transcriben:

No. Registro: 260.866

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Segunda Parte, XLIX

Tesis:

Página: 58

Genealogía: Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 143, página 290.

³⁰**BURGOA ORIHUELA**, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, 24ª edición, México, 1988, p. 821.

³¹**DE PINA**, Rafael y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de derecho*, 31ª edición, México, Porrúa, 2003, p. 341.

³²**GALVAN RIVERA**, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*. Editorial Gama Sucesores S.A. de C.V., 1ª edición, México, p. 119 y 120.

INTERPRETACION Y JURISPRUDENCIA.

Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o a través de sus Salas. En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el período de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable.

Amparo directo 2349/61. Miguel Yapor Farías. 24 de julio de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

No. Registro: 223.936

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Tesis:

Página: 296

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE.

La jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La Suprema Corte y los tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudia aquellos aspectos que el legislador no precisó, e integra a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 399/90. María Lourdes Monroy y otro. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Ma. del Carmen Prado Carrera.

Los anteriores criterios resaltan el sentido interpretativo que de las normas legales realizan los órganos jurisdiccionales facultados para ello, al resolver un caso concreto sometido a su conocimiento y decisión, soslayando los requisitos a cubrir para que la jurisprudencia resulte obligatoria para los diversos órganos judiciales distintos y de menor jerarquía del que la emitió.

En conclusión, podemos decir que en sentido lato, la jurisprudencia son los criterios jurídicos que en vía de interpretación de las normas legales, realizan los órganos jurisdiccionales facultados para ello, al resolver un caso concreto

sometido a su conocimiento y decisión, mismo que adquiere carácter obligatorio por disposición de la ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

JURISPRUDENCIA, ASPECTOS GENERALES

*Saepe plus attenditur ratio dispositionis
Quam verba.*

*Muchas veces se atiende más a la razón de
la ley que a sus palabras.*

Aforismo Jurídico.

1. Sistemas de formación de la jurisprudencia

Las formas de establecer jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano revisten peculiaridades que iremos señalando en el desarrollo de la presente monografía, por lo pronto señalamos que se trata de tres sistemas a través de los cuales los órganos jurisdiccionales pueden establecer o fijar jurisprudencia; por reiteración de ejecutorias, por unificación de criterios opuestos y por resolución directa al resolver controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

En nuestro país, además del poder judicial existen diversas autoridades facultadas para la impartición de justicia y también para establecer este tipo de resoluciones (jurisprudencias), y su fundamento para hacerlo derivan de ordenamientos secundarios, no necesariamente se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de hecho sólo el Poder Judicial de la Federación encuentra en nuestro máximo ordenamiento su fundamento legal. Más adelante y con mayor detalle, iremos revisando qué autoridades con facultades jurisdiccionales establecen jurisprudencia, el nivel jerárquico de cada autoridad y el grado de obligatoriedad de sus resoluciones jurisprudenciales.

Los órganos judiciales federales que pueden emitir este tipo de criterios jurídicos tienen su respaldo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, y en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamientos referentes al Poder Judicial de la Federación. Por lo que respecta a las autoridades administrativas federales facultadas para emitir este tipo de criterios, tienen su sustento legal en la Constitución Federal en cuanto a su creación como órganos jurisdiccionales administrativos, y por lo que respecta a sus facultades para establecer jurisprudencia, es necesario revisar sus respectivos ordenamientos jurídicos, bien sean leyes sustantivas, leyes orgánicas y en algunos casos reglamentos internos.

En relación a la jurisprudencia que establecen las entidades que conforman la federación, debemos revisar los artículos 39 y 40 de nuestra máxima ley federal, las constituciones locales de dichos Estados y las Leyes Orgánicas de los Tribunales Superiores de Justicia de cada entidad federativa y por lo que respecta al Distrito Federal habrá que estar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y a su ley orgánica.

1.1. Por reiteración

De los tres sistemas mencionados, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales pueden establecer jurisprudencia, nos proponemos en el presente punto, revisar el sistema de reiteración de precedentes o ejecutorias.

En la obra “La Jurisprudencia. Su integración”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupa del origen etimológico del vocablo reiteración señalando que: *“La palabra reiteración proviene del latín reiteratio onis que significa acción y efecto de reiterar. A su vez, reiterar, del latín reiterare, alude a “volver a decir” algo*”.³³

La anterior definición nos ayuda a comprender que la jurisprudencia por reiteración se establece cuando se dictan varias sentencias ejecutoriadas en un

³³ **Suprema Corte de Justicia de la Nación.** *“La Jurisprudencia. Su integración”*. Editorial Ediciones Corunda S.A. de C.V., 2ª Edición, México, 2005, p. 25.

mismo sentido sin ninguna en contrario, al resolver casos distintos pero cuya norma controvertida es la misma, que convergen en un criterio similar, pues debe existir semejanza en la opinión derivada de ellos, convirtiéndose en obligatoria una vez ya aprobada como jurisprudencia.

Este sistema de formación de jurisprudencia, requiere de los siguientes elementos:

- a) El órgano jurisdiccional legalmente facultado.
- b) Reunir el número de ejecutorias o precedentes que establece la ley respectiva.
- c) Que la autoridad encargada lo apruebe en la sesión respectiva.
- d) Que se cumpla con los requisitos de publicidad que la ley de la materia exige, en algunos casos, para que sea obligatoria.

En nuestro país todas las autoridades con jurisdicción –nos referimos también a las administrativas-, facultadas para establecer jurisprudencia, utilizan este sistema de integración para constituirlo, con la variante del número de precedentes o ejecutorias necesarias, en un mismo sentido sin ninguno en contra, pueden ser cinco, tres o dos precedentes, lo que podremos apreciar con mayor claridad en el capítulo cuarto del presente opúsculo, al ocuparnos de las autoridades facultadas para emitir jurisprudencia.

1.2. Por unificación

El segundo sistema de integración jurisprudencial en México es el conocido como "unificación de criterios", derivado de la contradicción de tesis. De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, la palabra unificación significa "acción y efecto de unificar", a su vez unificar del latín *unus*, uno y *facere*, hacer, tiene las siguientes acepciones: *"hacer de muchas cosas una o un todo, uniéndolas o reduciéndolas a una misma especie."*³⁴

³⁴ **Real Academia Española.** "Diccionario de la lengua española". Tomo II., 22ª Edición, Editorial Madrid, Espasa Calpe, España. 2001, p. 2253.

Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece al respecto que: *“En materia jurisprudencial, este sistema pretende preservar la unidad de la interpretación del orden jurídico nacional, al decidir los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en torno a un mismo problema legal, sin que afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hubiesen emitido dichos criterios.”*³⁵

Dada la naturaleza del presente trabajo de investigación, debemos mencionar que este sistema de formación de jurisprudencia no solamente es utilizado por las autoridades judiciales federales, también es base y sustento para las autoridades administrativas federales o locales y para los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, ya que pretenden de igual manera preservar la unidad de la interpretación del orden jurídico de su competencia.

Esta forma de establecer jurisprudencia es distinta a la llamada tradicional (por reiteración de criterios), la ley de la materia no exige mayores precedentes o resoluciones en el mismo sentido, basta con que haya dos tesis divergentes en cuanto al criterio, para que se establezca como jurisprudencia obligatoria la que prevalezca al dilucidar la contradicción. Según se aprecia más adelante los diversos órganos jurisdiccionales facultados para establecer jurisprudencia tienen la regulación que permite al órgano colegiado de mayor jerarquía, en relación al que emite el criterio jurídico discrepante, resolver sobre cual es la opinión jurídica que debe prevalecer.

1.3. Por resolución directa

En nuestro sistema jurídico actual, encontramos a nivel constitucional en el artículo 105, fracciones I y II, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene facultades para conocer de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, respecto a las resoluciones definitivas que emita ese

³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *“La Jurisprudencia. Su integración”*. Ob. cit. p. 31.

máximo tribunal, en dichos procesos, además de ser inatacables constituyen jurisprudencia aplicable y obligatoria en los términos que establece la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del citado numeral 105. Esta forma de establecer jurisprudencia la comentaremos con mayor precisión cuando revisemos que autoridades tienen facultades para emitir jurisprudencia (capítulo cuarto).

Este sistema de creación de jurisprudencia lo han adoptado en diversos estados de la federación, quienes, inspirados en la Constitución Federal, han incluido en sus constituciones locales y ordenamientos secundarios los preceptos jurídicos acordes para resolver, en el ámbito de su competencia y de su régimen de autodeterminación, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, y por ende, las sentencias dictadas en este tipo de procedimientos constituyen un sistema de formación directa de jurisprudencia.

2. La jurisprudencia como fuente del derecho

Siguiendo la idea del maestro García Máynez, entendemos como fuente el lugar de donde emana o brota algo, aplicado a la ciencia jurídica debemos considerar cuales son las fuentes del derecho. Sobre el particular, ya diversos tratadistas, como el citado maestro, se han ocupado de ello, por lo que sólo diremos que hay fuentes formales, materiales e históricas, y de manera genérica tenemos como fuentes del derecho; a la costumbre, la jurisprudencia, los documentos históricos, la doctrina, los principios generales del derecho.

Ahora bien, nos resta especificar si las fuentes del derecho son derecho positivo o son solamente fuentes del derecho y determinar que les da tal calidad, ya sea en uno o en otro sentido; sobre el particular y aplicado al tema de la jurisprudencia, debemos considerar a la luz del artículo 14 constitucional, en su último párrafo, establece, en relación a los juicios del orden civil, que las sentencias deberán ser; conforme a la letra de la ley, (hasta aquí no tenemos comentario alguno dada la claridad del texto); también encontramos, en dicho precepto, que dichas sentencias deberán ser conforme a la interpretación jurídica de ley, (se refiere a la jurisprudencia), obviamente se aplicará esto último cuando

la norma sea vaga o ambigua, es decir que de manera evidente y clara la norma jurídica no pueda aplicarse al caso concreto; y, finalmente, establece que a falta de ésta, se aplicarían los principios generales del derecho.

En ese contexto, tenemos que el derecho positivo (artículo 14 constitucional) toma como tal, a algunas fuentes del derecho, surgiendo el comentario en consecuencia, de que sí los principios generales del derecho y la jurisprudencia tienen una dualidad jurídica, ya que son fuente y al mismo tiempo son derecho positivo, apoyándonos en el pensamiento del maestro Guillermo Gabino Vázquez Robles, debemos entender que todo el proceso y procedimiento mediante el cual se desarrolla cada una de las fuentes del derecho, es eso mismo, fuente del derecho, mientras que el resultado concreto y material de dicho procedimiento va a ser el derecho positivo, así por ejemplo todo el mecanismo procedimental que da lugar a la jurisprudencia mexicana en términos de los artículos 192 al 197 B, de la Ley de Amparo, son técnicamente la fuente del derecho y el resultado, es decir, la jurisprudencia formalmente constituida viene a ser el derecho positivo, ya que la misma ley le reconoce tal calidad, es precisamente lo que establece el artículo 14 Constitucional, en el entendido de que si no estuviera regulada la interpretación de la norma (la jurisprudencia) y los principios generales del derecho en dicho precepto, no podríamos invocarlos como derecho positivo, pero sí, como fuentes del derecho compartiendo únicamente un nivel de obligatoriedad como el que tienen actualmente la doctrina y los elementos históricos.³⁶

Sobre el particular el Maestro Burgoa nos expone lo siguiente: *“La Jurisprudencia es fuente del Derecho no en cuanto acto creador normativo, sino como un acto de interpretación legal obligatoria, debiendo fungir únicamente como elemento accesorio utilísimo para la eficacia de la regulación establecida por la ley en su carácter constitucional formal. De ello se infiere que la Jurisprudencia no es*

³⁶ Sabemos que en la práctica, para interpretar la norma y para aplicar los principios generales de derecho recurrimos implícitamente a los doctrinarios, pues son los estudiosos del derecho los que a través de sus reflexiones jurídicas establecen las pautas a seguir en la ciencia jurídica. Lo mismo sucede con la costumbre la propia ley le da cabida, para situaciones específicas (artículo 6 bis del Código de Comercio y el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como ejemplo de algunos casos), por ser el Derecho escrito el que prevalece en nuestro sistema jurídico, esto es existe un proceso de formación de las normas jurídicas que se codifican en ordenamientos específicos y sistemáticos, contrario al sistema de precedentes o de la costumbre (*common law*).

*autónoma, es decir, no tiene existencia per se, sino que su validez en un régimen jurídico escrito, como es el nuestro, depende de que positivamente sea un medio interpretativo e integrativo de normas legales preestablecidas.*³⁷

Por su parte el jurista Góngora Pimentel, señala: *“La jurisprudencia es una fuente material del derecho en México, tanto por llenar las particularidades técnicas que caracterizan a dichas fuentes, como por contar con los atributos de generalidad, impersonalidad, abstracción, y obligatoriedad, en su aspecto de interpretación de la ley.”*³⁸

El maestro Ignacio Burgoa cita al Maestro Alfonso Noriega quien formula una interesante apreciación sobre la jurisprudencia como fuente de derecho al efecto, dicho jurista afirma: *“La doctrina siempre ha considerado a la jurisprudencia como una fuente de derecho. Tradicionalmente se han clasificado las fuentes de derecho, en fuentes reales, fuentes formales y fuentes históricas o bien en fuentes directas e interpretativas. La jurisprudencia como fuente de derecho, es una fuente formal, material, directa e interpretativa. Es fuente formal, porque la jurisprudencia se equipara a la misma ley en su fuerza en su fuerza obligatoria, sin llegar a constituir formalmente una norma jurídica: pero puede ser un elemento valedero para la integración de una disposición legal, en caso concreto. Es una fuente material, por sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la ley, desentraña el espíritu de la misma, aportando al derecho, el significado original de la ley. Es fuente Directa, en tanto que la ley no puede prever todas las inestables situaciones o reglamentarlas en su debida forma, porque la jurisprudencia en diversas situaciones de silencio en la ley, integra el derecho, erigiéndose en este caso concreto como fuente directa del mismo. Es fuente interpretativa al desentrañar el significado de todas las formas jurídicas definiendo el espíritu del legislador.”*³⁹

³⁷ BURGOA Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 24ª edición,, Editorial Porrúa, México, 1988, p. 824.

³⁸ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 8ª edición, Editorial Porrúa, México 1999, p. 611

³⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Ob. cit. p. 823.

2.1. Función interpretativa

En relación a la función interpretativa que en nuestro orden jurídico realiza la jurisprudencia, existen diversas aportaciones doctrinarias, previo a su revisión consideramos oportuno mencionar que interpretar deviene una calidad de explicar o declarar el sentido de una cosa, y en nuestra materia, principalmente de textos legales faltos de claridad.

Para el maestro Ignacio Burgoa, interpretar: *“denota una operación intelectual consiste en declarar o determinar el alcance, la extensión, el sentido o el significado de cualquier norma jurídica, bien sea esta general, abstracta e impersonal, o particular, concreta e individualizada”...“implica una acción unilateral del intelecto humano.”*⁴⁰ Agrega el referido maestro que la labor interpretativa puede ser utilizada para interpretar las leyes en su lata concepción y que también puede ser utilizada en contratos, convenios, testamentos, sentencias etc.

El emérito maestro nos dice que para lograr la interpretación se deben de utilizar los siguientes métodos:

- a) gramatical o literal;
- b) lógico (conceptual);
- c) sistemático (metódico);
- d) causal-teleológico (histórico)

Señala que, el principio de juridicidad sería inoperante sin la interpretación de las disposiciones de derecho que subordinan diferentes actos del poder público del Estado. La interpretación es, por tanto, la operación imprescindible previa de la aplicación de la norma jurídica a los casos concretos.

Para el maestro García Máynez: “interpretar es desentrañar el sentido de una expresión.

“Así como Interpretación de la ley es descubrir el sentido que encierra la ley.

⁴⁰ **BURGOA ORIHUELA, Ignacio** *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 393 y 394.

“La interpretación no es labor exclusiva del juez; cualquier persona que inquiera el sentido de una disposición legal puede realizarla. Pero la calidad del intérprete no es indiferente, al menos desde el punto de vista práctico, por que no toda interpretación es obligatoria. Así, por ejemplo, si el legislador, mediante una ley, establece en qué forma ha de entenderse un precepto legal, la exégesis legislativa obliga a todo el mundo, precisamente por que su autor, a través de la norma secundaria interpretativa, así lo ha dispuesto. Si es el Juez quien interpreta un precepto, a fin de aplicarlo a un caso concreto, esa interpretación no adquiere obligatoriedad general, pero sirve, en cambio, de base a una norma individualizada: el fallo que en la especie se dicte. Si por último, un abogado, o un particular cualquiera, interpretan una disposición legislativa, su interpretación (correcta o incorrecta) tiene valor doctrinal y, por ende a nadie obliga.

“En el primer caso hablase de interpretación auténtica; en el segundo, interpretación judicial o jurisprudencial, y en el tercero, de interpretación doctrinal o privada. Las dos primeras tienen, en cambio, carácter oficial o público.”⁴¹

Debemos recordar que la autoridad administrativa, que depende del Poder Ejecutivo, también resuelve controversias aplicando e interpretando normas jurídicas, que en algunos casos concluyen resoluciones definitivas que forman precedentes en un mismo sentido y de acuerdo a sus leyes establecen jurisprudencia.

El punto medular de la interpretación es que a través de ella se unifican los criterios de aplicación de los ordenamientos jurídicos, permitiendo resolver los litigios a pesar de la ausencia o insuficiencia de una disposición jurídica (creada por el poder legislativo) exactamente aplicable al caso concreto.

La Primera Sala de nuestro más alto tribunal se ocupa sobre la interpretación jurisprudencial que de las normas de derecho se realiza, en la parte relativa de la tesis aislada que a continuación se transcribe:

No. Registro: 800.967
Tesis aislada
Materia(s): Común
Sexta Época

⁴¹ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Ob.cit.* p. 329-330.

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Segunda Parte, LII
Tesis:
Página: 53

JURISPRUDENCIA, NO ES LEY SINO INTERPRETACION DE LA LEY.

La jurisprudencia no es ley en sentido estricto, sino que constituye la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia desde el punto de vista gramatical, lógico e histórico a través de cinco decisiones ininterrumpidas y pronunciadas en casos concretos con relación a sujetos de derecho determinados, integrada así la nueva jurisprudencia; pero si razonamientos posteriores sustentan otro nuevo criterio de interpretación de la ley, descartan la anterior jurisprudencia, de acuerdo con el artículo 194 de la Ley de Amparo, ello no implica retroactividad de nueva jurisprudencia y por tanto no conculca garantías.

Amparo directo 2079/61. Carlos Penedo y de León. 26 de octubre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Volúmen LI, página 68. Amparo directo 155/61. Amado Zazueta y Zazueta. 11 de septiembre de 1961. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Nota: En el Volumen LI, página 68, esta tesis aparece bajo el rubro "JURISPRUDENCIA, NO ES LEY EN SENTIDO Estricto."

2.2. Función Integradora

Como en todo orden jurídico, existe la posibilidad de que en algunos casos concretos no haya norma jurídica aplicable a la controversia planteada, lo cual no nos debe extrañar dada la naturaleza de creación del derecho, (*jus ex facto oritur*), lo cual implica dos situaciones naturales, la primera; no podríamos establecer y aplicar, jurisprudencia al respecto, por la sencilla razón de que no se puede integrar o interpretar lo que no existe; y en segundo lugar, ante la ausencia de norma jurídica aplicable, el legislador ya previo tal situación y nos remite a los principios generales de derecho, véase artículo 14 constitucional.

Ahora bien, entrando en materia en la función integradora de la jurisprudencia, decimos que en este supuesto, estamos frente a una norma jurídica que siendo clara en su contenido, es omisa en algún aspecto necesario para la solución de conflictos particulares en la práctica.

Al referirnos a integrar la ley, estamos hablando de completar o solventar todas las lagunas o vacíos recónditos que el legislador va dejando al paso que va construyendo la senda de la legalidad, que se justifica por la imposibilidad humana de predecir y conocer todas las circunstancias habidas y por haber que se pueden

derivar de la naturaleza casuística que envuelve la dinámica social. Ahora bien, a dicha complementación le sirve de guía la sistemática concatenación y coherencia del ordenamiento jurídico (artículos específicos), que finalmente es lo que permite la interpretación e integración, eliminando el espacio o laguna.

La función interpretadora e integradora de la jurisprudencia, no es exclusivas para los artículos de la ley, también lo es para aquellos conceptos que el legislador menciona en la ley, pero no precisa su significado, o para aquella terminología jurídica ambigua, que la doctrina no los considera ni precisa como obligatorios.

A pesar que la diferencia entre la función interpretadora e integradora de la jurisprudencia, son a primera vista más claras, en la práctica la línea que divide una de otra es muy delgada, ya que en algunos casos se aplican ambas forzosamente, haciendo confusa su distinción.

Tanto en la Constitución Federal (artículo 14) como en diversos ordenamientos secundarios (artículos 18 y 19 del Código Civil Federal) encontramos el mandato de que ni por insuficiencia de la ley, silencio u oscuridad de la misma, ninguna autoridad o juzgador podrá dejar de resolver una controversia, de ahí deriva la importancia de la integración e interpretación de las normas jurídicas, que concluyen en jurisprudencia obligatoria.

Sobre este aspecto, de integración de normas jurídicas, para realizar la jurisprudencia, bajo el rubro de JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE, los Tribunales Colegiados de Circuito se han pronunciado, al tenor de la tesis aislada, de la siguiente forma:

No. Registro: 223.936
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VII, Enero de 1991
Tesis:
Página: 296

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE.

La jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el

legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La Suprema Corte y los tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudia aquellos aspectos que el legislador no precisó, e integra a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 399/90. María Lourdes Monroy y otro. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Ma. del Carmen Prado Carrera.

2.3. Función creadora de las normas jurídicas

Dentro de la importante función que cumple la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano, debemos considerar que al ir colmando e interpretando a la norma jurídica, permite que una vez identificada la irregularidad en la norma ésta pueda ser subsanada por la jurisprudencia, por lo que es del todo válido que algunas situaciones jurídicas resueltas mediante jurisprudencia emitida por los órganos facultados para ello, sean analizadas y propuestas como normas jurídicas obligatorias, previo proceso formal legislado, construyendo de esta manera una norma jurídica plena, de ahí que podamos calificar a la jurisprudencia como fuente creadora, inspiradora de normas jurídicas necesarias, surgidas de la actividad jurisdiccional que hace el operador jurídico al aplicar la norma de derecho a un caso concreto.

2.4. Función derogativa de las normas jurídicas

La jurisprudencia, según vimos, no tiene como función primaria derogar las normas jurídicas, esta actividad, sabemos como juristas, es propia del órgano Legislativo, no obstante encontramos que en ocasiones, de manera accidental o directa, la jurisprudencia deja sin efecto a una norma jurídica legalmente creada, (aunque no se trate de una derogación técnicamente hablando); de manera accidental pudiera ser que al emitirse una jurisprudencia se trastoque, limite o contradiga una norma jurídica, inclusive, distinta a la que se pretendía interpretar o lo mismo puede suceder al colmar el vacío o laguna de la ley, mientras que de manera directa, encontramos que la jurisprudencia al interpretar la norma

establece que la misma es inconstitucional o anticonstitucional y por ende no debe aplicarse al caso concreto, que como sabemos acorde al principio de "Relatividad de la Sentencia" (principio Otero) que rige en materia de Amparo, dicha norma seguirá surtiendo sus efectos jurídicos para el resto de la población.⁴²

Pudiéramos considerar, que al quedar la norma jurídica sin efecto alguno, por haberse constituido jurisprudencia, se está rompiendo la naturaleza jurídica o razón de ser de esta última, lo cual válidamente nos obliga a pensar que la jurisprudencia está yendo más allá de su razón de ser, porque su única función es la de integrar e interpretar la norma, pero según hemos visto tal apreciación no es del todo correcta, consideramos que de ninguna manera se quebranta el orden jurídico coherente y armónico sobre el que descansa nuestro sistema de derecho, en el que la norma jurídica es por excelencia creada mediante el proceso legislativo y su derogación compete al mismo órgano en cita.

Al respecto citamos la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, la que en su primera parte se refiere a un precepto jurídico declarado inconstitucional, opinando que dicho numeral no debe aplicarse.

No. Registro: 196.207
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Mayo de 1998
Tesis: 2a./J. 28/98
Página: 394

COMPETENCIA. AL RESOLVER UN CONFLICTO DE ESA NATURALEZA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PUEDE DEJAR DE APLICAR UNA DISPOSICIÓN DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA.

Si la Segunda Sala de la Suprema Corte, al examinar un conflicto competencial, advierte que en jurisprudencia integrada con motivo de diversos juicios de amparo, declaró inconstitucional el precepto que en el aspecto de sólo legalidad, podría servir de fundamento para resolver la controversia, puede dejarlo de aplicar y decidir la litis conforme a los principios constitucionales, pues aunque es verdad que al resolver las cuestiones de competencia no actúa como tribunal de constitucionalidad, sino de legalidad, tal hecho no puede sustraerla de su vocación protectora de la Constitución, atento a que la técnica no debe estar por encima de ese propósito y porque ajustarse a ella de manera rigorista, provocaría el dictado de resoluciones jurídicamente inaceptables, como

⁴² Véase también el carácter de obligatoriedad de la sentencia que resuelve lo relativo a las controversias constitucionales y a las acciones de inconstitucionalidad, artículo 105 fracciones I y II de la CPEUM y la Ley Reglamentaria de dicho numeral.

la de resolver el conflicto competencial en favor de un órgano con base en un precepto que ha sido declarado inconstitucional.

Competencia 370/96. Suscitada entre la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 22 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Competencia 310/96. Suscitada entre la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y la Junta Especial Número Cuarenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Ensenada, Baja California. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

Competencia 111/97. Suscitada entre la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Guadalupe, Nuevo León. 18 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Competencia 265/97. Suscitada entre la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Guadalupe, Nuevo León. 8 de agosto de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

Competencia 52/98. Suscitada entre la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y la Junta Especial Número Treinta y Seis Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Villahermosa, Tabasco. 27 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Tesis de jurisprudencia 28/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Nota: Esta jurisprudencia, es de rubro y contenido de la tesis número 2a. XXX/95, publicada en la página 223 del Tomo I de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de junio de 1995, que se formuló con base en la ejecutoria dictada en la Competencia 67/95; sin embargo, como la ejecutoria que le dio origen, fue resuelta por mayoría de tres votos, se deja de tomar en cuenta.

Otro ejemplo en el que la autoridad judicial se pronuncia dejar sin efecto jurídico un precepto de derecho, es el contenido en la tesis aislada, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, misma que a continuación se transcribe.

No. Registro: 189.865
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Abril de 2001
Tesis: VIII.2o.65 A
Página: 1131

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DERIVADO DEL ARTÍCULO 294 DE LA LEY RELATIVA, ES INCONSTITUCIONAL (APLICACIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA P. LX/1998).

Si bien es cierto que conforme al contenido de la tesis aislada número P. LX/1998, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 56, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, Pleno y

Salas, que señala que de la interpretación relacionada de los artículos 94 y 107, fracciones V y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158, 166, fracción IV, 193 y 197-A de la Ley de Amparo, las consideraciones que formulan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo directo sobre la inconstitucionalidad de alguna ley, tratado o reglamento, aun cuando no son aptas para integrar jurisprudencia, también lo es que resulta conveniente publicar los criterios correspondientes, de acuerdo a lo estatuido por el artículo 195 de la Ley de Amparo, así como por las razones y fundamentos que en la misma se invocan. En razón de lo anterior este Tribunal Colegiado estima que el artículo 31 del Reglamento del Recurso de Inconformidad derivado del artículo 294 de la Ley del Seguro Social, es inconstitucional por dos razones fundamentales: a) Porque tiene su origen en una norma reglamentaria expedida por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la facultad reglamentaria que le confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, esto es, en razón de que proviene de un órgano que desde el punto de vista constitucional no expresa la voluntad general, sino la de un órgano instituido para acatarla, como es el titular del Poder Ejecutivo, por lo que debe tomarse en cuenta que, para que un medio de impugnación deba agotarse a fin de cumplir con el principio de definitividad, éste debe emanar de una ley, cuestión que necesariamente será consecuencia de un acto formal y materialmente legislativo emanado del Congreso de la Unión; consecuentemente el reglamento siempre deberá estar precedido por una ley, y b) Porque dicho reglamento debe ser una norma subordinada a ley, ya que de acuerdo al principio de reserva de la ley, impide que el reglamento invada las materias que de manera expresa la Constitución reserva a la ley fundamental, en tanto el principio de subordinación jerárquica del reglamento a la ley, constriñe al Poder Ejecutivo Federal a expedir sólo las normas que tiendan a hacer efectivo o facilitar la aplicación del mandato legal, sin contrariarlo, excederlo o modificarlo. Por tanto, al establecer el mencionado artículo 31 del reglamento en cita una instancia o medio de defensa distinto y adicional no previsto en la ley reglamentada, contraviene los principios que rigen la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, en virtud de que no se concreta a desarrollar, complementar o detallar el ordenamiento legal expedido por el órgano legislativo, sino que crea un nuevo recurso administrativo como lo es el de revocación; de ahí lo inconstitucional del precepto de referencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 503/99. Industrial de Construcciones Mexicanas, S.A. de C.V. 13 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Luis Silva Banda. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Contrario a lo que hemos venido comentando en el presente apartado, la Sala Auxiliar de nuestro supremo órgano jurisdiccional se ha pronunciado, mediante tesis aislada, manifestando que la jurisprudencia no implica la derogación de una ley, se transcribe el criterio referido:

No. Registro: 384.441
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional, Común
Quinta Época
Instancia: Sala Auxiliar
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXXV
Tesis:
Página: 1686

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, NO DEROGA LA LEY.

La observación en el sentido de que la obligatoriedad de la jurisprudencia implica la derogación de una ley por poder diverso del Legislativo, sólo puede atribuirse a un desconocimiento de nuestra tradición y estructura constitucional, así como de la naturaleza de la interpretación jurídica; interpretar la ley es fijar su sentido, llevar el precepto a sus últimas consecuencias, realizar la voluntad de la ley en los casos concretos sometidos a la jurisdicción de un Juez; la facultad de interpretar la ley es condición ineludible del ejercicio exhaustivo de la función jurisdiccional, no sólo por cuanto concierne a la Suprema Corte de Justicia, sino a cualquier Juez o tribunal. La misma declaración de inconstitucionalidad de una ley no puede implicar su derogación, dentro de la tradición jurídica de nuestro juicio de amparo, puesto que las declaraciones emanadas del Poder Judicial de la Federación sólo tienen eficacia limitada al caso concreto. A mayor abundamiento, la obligatoriedad de la jurisprudencia está reconocida ya mediante texto expreso constitucional: la fracción XIII del artículo 107 que autoriza al legislador para determinar los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Revisión fiscal 304/54. Procuraduría Fiscal de la Federación (Arronis Castro Manuel). 25 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Rivera.

Si bien es cierto la derogación de la ley implica un proceso formal llevado a cabo por el poder Legislativo, también lo es que el efecto que produce una jurisprudencia sobre un precepto que haya sido declarado inconstitucional o anticonstitucional, es el mismo que el de la citada derogación, es decir, la conclusión es la no aplicabilidad de precepto de que se trate, por parte de los órganos jurisdiccionales y particulares que lo invoquen, por lo que concluimos que formalmente la jurisprudencia no deroga la ley pero que su resultado, en los casos como en los que mencionamos, surte los mismos efectos jurídicos.

3. Suspensión de la jurisprudencia

Dentro del orden normativo aplicable a la jurisprudencia no encontramos disposición alguna que establezca la suspensión de la jurisprudencia, propiamente la Ley de Amparo se refiere a la interrupción y modificación de ésta, de ahí que podamos establecer que la suspensión propiamente dicha no tiene cabida en el sistema jurídico mexicano, no obstante consideramos importante mencionar que la suspensión implica de origen dejar sin efecto algo, y en ese sentido la interrupción y la modificación de jurisprudencia, conllevan indirectamente a dejar sin efecto a la misma. También están los casos en los cuales el poder legislativo modifica las normas sobre las cuales ya se había creado jurisprudencia, estas modificaciones dejan ya sin efectos las anteriores resoluciones por no tener aplicación, ello sí

implica que queda en suspenso la jurisprudencia, puesto que en estricto derecho, los órganos facultados para crear, interrumpir y modificar la jurisprudencia no la tienen por derogada, en el mejor de los casos la tamizarían por medio de contradicción de jurisprudencia, pero no se pronunciarían por derogarlas, propiamente.

4. Interrupción de la jurisprudencia

En el capítulo quinto del presente trabajo, nos ocuparemos entre otras cosas, de revisar lo referente a la contradicción de jurisprudencias, y aunque propiamente no existe este calificativo en la Constitución Federal ni en la Ley de Amparo, es la interrupción de la jurisprudencia una de las opciones que contempla la ley de la materia para resolver las divergencias que se susciten entre dos resoluciones opuestas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al vocablo interrupción, se ha pronunciado en los términos siguientes; *“La palabra interrupción –del latín interruptio, -onis- se traduce en la “acción y efecto de interrumpir”; a su vez, este último término –derivado del latín interrumpere- implica “cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo”.*⁴³

El fundamento constitucional de la interrupción de la jurisprudencia lo encontramos en el párrafo octavo del numeral 94, mismo que a la letra establece:

“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”.

Por su parte el correlativo 194, de la Ley de Amparo, se ocupa de darle mayor claridad y requisitos de procedibilidad a la interrupción de la jurisprudencia, a la letra el citado precepto establece: *“La jurisprudencia se interrumpe dejando de*

⁴³ **Suprema Corte de Justicia de la Nación.** *La Jurisprudencia en México*, 2ª edición, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p. 339.

tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata por la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta Ley para su formación”.

Se establece como requisito que la ejecutoria que interrumpe la jurisprudencia debe expresar las razones en que se apoye la interrupción, el no exponer los argumentos de manera explícita, podrá implicar una deficiencia de técnica procesal, pero no por ello dejará de aplicarse el primer párrafo del citado precepto, conforme al cual se afecta en tal sentido la jurisprudencia.

También se desprende del citado numeral que para la interrupción de la jurisprudencia se necesitará, en la ejecutoria en contrario, la aprobación de ocho ministros tratándose de la sustentada por el Pleno, mientras que de cuatro si es de la sustentada por alguna de las Salas y por unanimidad de votos si se trata de la emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito.

La consecuencia inmediata y sustancial de la interrupción de la jurisprudencia es que deja de tener carácter obligatorio y queda sin efecto legal alguno, pero no obstante ello el criterio ahí establecido podrá servir para los operadores jurídicos como mera orientación doctrinal.

Ahora bien, la interrupción de la jurisprudencia puede ser total o parcial, ello ocurre cuando el órgano que la ha integrado considera que no puede subsistir como criterio único y absoluto, sino que amerita acepciones, sobre el particular transcribimos la siguiente tesis aislada:

No. Registro: 200.009
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IV, Noviembre de 1996
Tesis: P. CXXXIV/96
Página: 137

PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DIRIME ESTA CUESTION, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCION PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA").

Una nueva reflexión sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, conduce a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de agosto de 1991, para establecer que en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo; sin embargo, aunque de modo general tal criterio es útil, según se indicó, no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe precisarse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis y, además, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Cabe precisar que la procedencia del amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconoce esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede el juicio cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo.

Amparo en revisión 6/95. G.S. Comunicaciones, S.A. de C.V. y otros. 6 de agosto de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de octubre en curso, aprobó, con el número CXXXIV/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para

integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Nota: Esta tesis interrumpe parcialmente el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91 de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, agosto de 1991, página 5.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 11, tesis por contradicción P./J. 4/2001, de rubro "PERSONALIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."

A este respecto encontramos que el artículo 6º transitorio de la reforma del 21 de diciembre de 1987 a la Ley de Amparo, robustece lo establecido en el precepto que se comenta, pero además, en virtud de las facultades que se dieron a los Tribunales Colegiados de Circuito en dichas reformas, estos quedaron facultados para solicitar la interrupción o modificación de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera específica se transcribe la tesis aislada que sobre el particular emitió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No. Registro: 205.714
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Enero de 1992
Tesis: P. XXVIII/92
Página: 34
Genealogía: Gaceta número 49, Enero de 1992, página 92.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. NO TIENE NECESARIAMENTE QUE PERMANECER INALTERABLE.

De lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la reforma de veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete a la Ley de Amparo, que entró en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden interrumpir y modificar la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta esta última fecha, en las materias cuyo conocimiento les corresponda. Por otra parte, de lo previsto por el artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, se deriva que por lo que hace a la jurisprudencia establecida por este alto Tribunal funcionando en Pleno o en Salas, con posterioridad a la fecha últimamente citada, podrá reexaminarse cuando se formule la solicitud de modificación correspondiente por los órganos judiciales o funcionarios a que alude. De ahí que, deba sostenerse que mediante la facultad que en favor de los Tribunales Colegiados establece el citado artículo transitorio y del procedimiento referido en el mencionado artículo 197, párrafo

cuarto, de la Ley de Amparo, se conserva el dinamismo en todas las tesis de jurisprudencia de esta Suprema Corte, por lo que las mismas no tienen, necesariamente, que permanecer inalterables.

Contradicción de tesis 25/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 14 de noviembre de 1991. El proyecto se aprobó por unanimidad de quince votos de los señores ministros Presidente Schmill Ordóñez, de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Lanz Cárdenas, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Azuela Güitrón y Chapital Gutiérrez. Ausentes: Castañón León, Adato Green, Rodríguez Roldán, González Martínez y Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa.

Tesis número XXVIII/92 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el miércoles ocho de enero de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ausente: Noé Castañón León. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y dos.

5. Modificación de la jurisprudencia

Los avances tecnológicos y el dinamismo de la sociedad obligan a que las instituciones jurídicas estén atentas a los mismos, para que puedan continuar otorgando certeza y seguridad a los hechos, actos y actividades que realiza la población y por ello es factible y necesario que la jurisprudencia pueda ser modificada, para lo cual, ya la Ley de Amparo se ocupa sobre dicha situación, según veremos más adelante.

En relación al término de este apartado encontramos que; “Modificación viene del latín *modificatio*, *-onis-* se entiende la “acción y efecto de modificar”; etimológicamente, el verbo *modificar* fue antecedido por el latín *modificare*, significa “transformarlo cambiar algo mudando alguno de sus accidentes.”⁴⁴

El respaldo jurídico que hace posible la modificación de la jurisprudencia lo encontramos en el artículo 94, octavo párrafo de la CPEUM, y sus correlativos 194, último párrafo, y 197 cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, los que continuación vemos con mayor precisión.

⁴⁴ Ibidem, p. 340.

El artículo 194, en su tercer párrafo, establece; *“Para la modificación de la Jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley para su formación.”*

De manera categórica; la norma en comento, señala que para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas para su formación, de lo anterior se puede caer en el error de creer que, si para la formación de la jurisprudencia se requieren cinco resoluciones en el mismo sentido, para la modificación de la misma se necesitan también cinco resoluciones en el mismo sentido sin ninguna en contrario, lo cual nos parece por demás extraño.

Por su parte, la hipótesis prevista en el precepto 197, último párrafo de la ley que nos ocupa, establece que; *“Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integran y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integran, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación;....”*, dicha transcripción le da claridad y armonía a lo preceptuado y comentado sobre el artículo 194 del citado ordenamiento que nos ocupa, en tal sentido la formalidad a que se refiere el artículo 194, no es el de cumplir con los mismos requisitos que exige la ley para la formación de la jurisprudencia, sino mas bien se refiere a que se cumplan con los supuestos de:

- a) Que previamente exista a la jurisprudencia que se pretende modificar;
- b) Que se haga la expresión de las razones que justifiquen la modificación;
- c) Que sea con motivo de un caso concreto y;
- d) Que lo soliciten las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por conducto de los ministros que la integran y los Tribunales Colegiados de Circuito, por conducto de los magistrados que lo integran.

Robustece esto último la tesis aislada, que a continuación se transcribe, misma que además se ocupa del contenido y alcance de la palabra “modificación” utilizada en los artículos que estamos comentando.

No. Registro: 181.535
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Mayo de 2004
Tesis: P. XIII/2004
Página: 142

JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA MODIFICARLA.

Los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, facultan al Tribunal Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar su jurisprudencia, para lo cual, como requisitos formales, se requiere solicitud de parte legítima, que previamente se haya resuelto el caso concreto y que se expresen las argumentaciones jurídicas en que se apoya la pretensión de modificación. Ahora bien, la palabra "modificación" contenida en el indicado artículo 194, no está constreñida a su significado literal, conforme al cual sólo podrían cambiarse los elementos accidentales de la jurisprudencia sin alterar su esencia, sino que permite el cambio total de lo anteriormente sostenido, esto es, se trata no sólo de interrumpir un criterio jurídico, sino sustituirlo por otro que puede ser, inclusive, en sentido contrario, de manera que acorde con la intención del legislador, "modificar la jurisprudencia" significa cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir una nueva que la sustituya. Asimismo, es importante señalar que la jurisprudencia tiene, como primer efecto, la interpretación de las leyes que regulan el marco de actuación de las autoridades y las relaciones entre particulares, así como entre éstos y los órganos del Estado y, como segunda consecuencia, de igual trascendencia, dar certeza jurídica a través del establecimiento de un criterio obligatorio que vincule de manera general, de lo que se sigue que frente a lo estático de las disposiciones normativas y ante la necesidad de actualizar su interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplísimas para transformar el criterio jurisprudencial respecto del cual se solicita su modificación.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 3/2002. Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de marzo de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

De una manera más técnica sobre el requisito de la ejecutoria que justifique la modificación se transcribe al respecto, la siguiente tesis aislada.

No. Registro: 169.468
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Tesis: P. XLIV/2008
Página: 14

JURISPRUDENCIA. EL REQUISITO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN RELATIVO A SU APLICACIÓN EN UN CASO CONCRETO PARA SU PROCEDENCIA, SE ACTUALIZA CUANDO EN UNA RESOLUCIÓN SE CUESTIONA LA EFICACIA DE UN CRITERIO OBLIGATORIO.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo y lo sustentado por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte en las tesis, respectivamente, P. XXXI/97 y 2a. XXVII/2007,

en el sentido, la primera, de que para solicitar la modificación de jurisprudencia uno de los requisitos es que, previamente a la solicitud, se haya resuelto un caso concreto con aplicación de la jurisprudencia cuya modificación se pide; y la segunda de que ese requisito debe entenderse en sentido amplio, debe inferirse que ese requisito se satisface cuando en la resolución que dirime el caso particular se cuestiona la eficacia jurídica de un criterio obligatorio y los entes legitimados para elevar la solicitud estiman necesaria su modificación, en aras de preservar la certeza y seguridad jurídica, tanto de los gobernados como de los órganos encargados de administrar justicia, pues la finalidad de la modificación es revisar el criterio sometido a examen y, en su caso, interrumpir su obligatoriedad para emitir uno nuevo que lo sustituya, preservando la unidad de la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2007-PL. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 18 de octubre de 2007. Mayoría de seis votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio A. Valls Hernández. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número XLIV/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal a doce de mayo de dos mil ocho.

Nota: Las tesis P. XXXI/97 y 2a. XXVII/2007 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LOS PARTICIPANTES EN EL CONCURSO RELATIVO ESTÁN LEGITIMADOS EN CUANTO SE AFECTE SU INTERÉS JURÍDICO." y "JURISPRUDENCIA. PARA SOLICITAR SU MODIFICACIÓN SE SATISFACE EL REQUISITO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE UN CASO CONCRETO CUANDO EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE ANALIZA UN PUNTO DE DERECHO SEMEJANTE AL EXAMINADO EN OTROS ASUNTOS QUE DIERON LUGAR A UNA JURISPRUDENCIA Y LO DECIDE EN FORMA OPUESTA.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos V, febrero de 1997, página 129 y XXV, abril de 2007, página 561, respectivamente.

6. La Obligatoriedad de la jurisprudencia

De acuerdo a lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación encontramos que: *"Por obligatoriedad se entiende la "cualidad de obligatorio"; por su parte, obligatorio proviene del latín Obligatorias, implica: Dicho de una cosa: que obliga a su cumplimiento y ejecución."*⁴⁵

Nuestro sistema normativo prevé los términos y condiciones para que la jurisprudencia que establezcan los órganos jurisdiccionales facultados para ello sea obligatoria, de hecho, según veremos más adelante, existe una rica polémica

⁴⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Jurisprudencia. Su Integración*, 2ª edición, Poder Judicial de la Federación, México, 2005, p. 65.

entre la obligatoriedad de la jurisprudencia que establecen los tribunales impartidores de justicia estatales, frente a la jurisprudencia federal, pero veamos por el momento cuál es el fundamento y en qué términos se encuentra regulada la obligatoriedad de la jurisprudencia.

La legitimidad y obligatoriedad de la aplicación de la jurisprudencia por parte de todo órgano jurisdiccional la encontramos en los artículos 14, 94 párrafo octavo, 99 y 133 de nuestra Carta Magna, pero para los fines del presente opúsculo y evitar digresiones teóricas que nos llevaría a lejanos derroteros, distintos a la intención que el presente escrito tiene, se dejará de lado la consideración del último artículo citado y abordaremos el penúltimo y antepenúltimo con posterioridad, siendo así que el artículo 14 establece, en relación a los juicios del orden civil, la obligatoriedad de que las sentencias definitivas sean conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, de ahí que fue necesario establecer las bases para su reglamentación en las leyes secundarias, que regulan lo relativo a la interpretación jurídica de las leyes, que vienen a culminar en lo que conocemos como la institución jurídica de jurisprudencia.

La regulación de la jurisprudencia emitida por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación y su obligatoriedad están previstas en los artículos 94 párrafo octavo y 99 párrafos primero y segundo posteriores a la fracción IX, de la Constitución Federal; 192 y 193 de la Ley de Amparo; 233 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 43 y 59 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el código político encontramos en el párrafo octavo del artículo 94, que; *“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado de Mexicano....”*

La interpretación literal de lo transcrito, nos obliga a evidenciar, desde este momento, lo vulnerable de la jurisprudencia emitida por los órganos diversos a la

autoridad Judicial Federal, quienes a pesar de tener facultades, de acuerdo a sus constituciones políticas y leyes especiales, para emitir jurisprudencia, éstas no están consideradas de manera alguna en la Constitución Federal.

Sabemos que nuestra Constitución Federal no puede ser casuística, de ahí que en la mayoría de sus preceptos se establecen las bases mínimas sobre las que se debe regular o reglamentar las figuras jurídicas, según se trate, lo mismo ocurre con la obligatoriedad de la jurisprudencia, en la que encontramos finalmente que su regulación esta determinada, por lo que respecta al Poder Judicial de la Federación por la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, según señalamos arriba los fundamentos, mismos que trataremos en las siguientes líneas.

De una manera específica respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia la Ley de Amparo, regula en el numeral 192, lo siguiente: *“La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y los tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales.”*

Como se desprende del citado numeral, la jurisprudencia plenaria de la Corte obliga a las Salas que la integran, así como los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

En el caso de la jurisprudencia que emitan las Salas integrantes de la Suprema Corte de Justicia, es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales.

Por su parte el artículo 193, enuncia: *“La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los*

tribunales unitarios, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales”.

En materia electoral, el fundamento de la obligatoriedad de la jurisprudencia que emite el Tribunal Electoral se encuentra regulado en el artículo 99 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, mismo que en lo conducente establecen:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales...”

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.”

El precepto constitucional que se revisa nos remite, para efectos más específicos, sobre la formación de la jurisprudencia por parte del Tribunal Electoral, a los ordenamientos secundarios, dentro de los cuales encontramos a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la que en los numerales 233 y 235 se ocupa del tema en lo particular, revisamos la parte conducente de dichos artículos:

“Artículo 233.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Así mismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.”

“Artículo 235.- La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la

interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.”

Por lo que hace al numeral antes transcrito, es necesario comentar que la obligatoriedad es respecto a la jurisprudencia que emita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que el numeral 233, en sustancia, se refiere a la obligatoriedad de la jurisprudencia que emita el Tribunal Electoral.

Es importante precisar que a las autoridades administrativas, cuando ejercen facultades de jurisdicción, les es obligatoria la jurisprudencia que emite el Poder Judicial de la Federación, esto por mandato de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, que señalan como obligados para acatar la jurisprudencia, no solamente a los órganos judiciales *per se*, sino que también se refieren a las autoridades administrativas y laborales bien sean locales o federales, cuando se encuentren en función jurisdiccional.

Por lo que respecta a la obligatoriedad de la jurisprudencia que establecen las autoridades jurisdiccionales federales administrativas, los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades de la federación y el Tribunal de lo Contencioso del Distrito Federal, será analizado en capítulos posteriores, pero desde este momento se adelanta que la única jurisprudencia obligatoria para autoridades distintas a la que la emite, es la que establecen los Tribunales Judiciales Federales, facultados para ello por la propia CPEUM, por la Ley de Amparo y por la LOPJF.

Sobre la vigencia y obligatoriedad de la jurisprudencia consideramos conveniente transcribir la tesis aislada número 249.518, que fue resuelta por los Tribunales Colegiados de la Séptima Época.

No. Registro: 249.518

Tesis aislada

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

175-180 Sexta Parte

Tesis:

Página: 123

Genealogía: Informe 1983, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 53, página 413.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, SUPERVIVENCIA Y OBLIGATORIEDAD DE LA.

Las ejecutorias publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, años 1917-1975, tienen supervivencia y son aplicables y obligatorias al tenor del artículo 193 de la Ley de Amparo, si no aparece que hayan sido interrumpidas conforme al artículo 194 de la misma ley, dado que al efecto, el artículo 7o. transitorio de la Ley de Amparo de 1936 disponía: "La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que esta ley entre en vigor, obligará en los términos del artículo 194 de la misma, y sólo podrá modificarse en la forma que previene el artículo 195"; el artículo 6o. transitorio de las reformas a la Ley de Amparo en el año de 1950, dispuso: "La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las presentes reformas, obligará en los términos de los artículos 193 y 193 bis, siempre que no esté en contra de lo que establecen los artículos 94, 97 párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución Federal; la misma jurisprudencia podrá interrumpirse o modificarse en la forma que previene el artículo 94"; y finalmente, el artículo 9o. transitorio de las reformas a la invocada ley, efectuadas en el año de 1968, expresa: "La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las presentes reformas, obligará en los términos de los artículos 192 y 193 de esta ley"; no estando por demás recordar que el Semanario Judicial de la Federación es el órgano oficial para la publicación de la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, por decreto de 8 de diciembre de 1870, todavía en vigor.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Improcedencia 13/83. Leopoldo de Gyves de la Cruz y otros. 13 de octubre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Araceli Cuéllar Mancera.

7. La forma de identificación de la jurisprudencia

En virtud de la razón de ser de la jurisprudencia y su carácter de fuente formal y material del derecho en el sistema jurídico mexicano, es importante que los justiciables y los operadores jurídicos tengan a su alcance tan importante instrumento jurídico, de ahí que el legislador se haya ocupado de la publicidad que debe darse a esta serie de criterios jurídicos, es así que, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como la Ley de Amparo, determinan los lineamientos y procedimientos a través de los cuales se precisa la identificación y publicación de este tipo de resoluciones y precisan en que momento se encuentra constituida la jurisprudencia, la importancia de ello radica en la obligatoriedad que ésta institución tiene para las autoridades jurisdiccionales, así tenemos que dichos cuerpos normativos, en diversos numerales establece lo siguiente:

Por lo que respecta a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta contempla el Capítulo VII, denominado "DE LA JURISPRUDENCIA", y son específicamente los numerales 178 y 179, los que se ocupan de regular lo

concerniente a la compilación y sistematización de la jurisprudencia, es así que, el primero de los artículos mencionados establece la existencia del área de “La Coordinación de compilación y sistematización de Tesis”, que será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Mientras que el precepto 179, estatuye que en relación a la reglamentación y funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, (véase la fracción XIX, artículo 11 de esta ley), la Suprema Corte de Justicia cuidara que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad, cuidando las tareas necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieran emitido los órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para ello.

Sobre el particular la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ocupa de la publicidad, compilación y datos específicos de las tesis y las jurisprudencias de la siguiente manera:

Artículo 195. “En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.”

Como ya se comentó, la publicidad de la jurisprudencia es el aspecto más importante para los gobernados, pues es a partir de este momento en el que nos enteramos de que los órganos jurisdiccionales facultados para ello han establecido este tipo de criterios, por su parte el referido numeral establece como órgano de difusión al Semanario Judicial de la Federación el cual deberá publicar cada mes, en una gaceta especial, las tesis y las jurisprudencias, que reciba de los Tribunales Judiciales Federales facultados para establecer este tipo de resoluciones, dicha publicación será editada y distribuida en forma eficiente.

Así mismo serán publicadas las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además se publicaran las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito, acuerden (Artículo 197-B).

Respecto al momento preciso a partir del cual la jurisprudencia es obligatoria, encontramos los siguientes criterios:

I) Tratándose del sistema de formación de jurisprudencia por reiteración de criterios; a) en cuanto se establecen cinco ejecutorias en un mismo sentido sin ninguna en contrario, puesto que a partir de ese momento sustancialmente ya esta definida la jurisprudencia; b) desde que la autoridad facultada resuelve que se ha constituido jurisprudencia, puesto que debe existir una declaración formal de la misma por la autoridad facultada para ello, además de que hasta ese momento se le asigna el rubro, texto y precedente y; c) a partir de su publicación en el órgano de información respectiva en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo, en virtud de que en ese momento es conocida por los gobernados y por las autoridades para las que resulta obligatoria.

II) Tratándose de la jurisprudencia establecida al dilucidar contradicción de tesis, encontramos las siguientes hipótesis; a) en el que la jurisprudencia se establece en cuanto la autoridad facultada resuelve que criterio debe prevalecer de los divergentes, en virtud de que en ese momento ya se resolvió la controversia

y ya sabemos que criterio prevalece y existe opinión en el mismo sentido de los incisos b) y c) del número anterior por tratarse de las mismas hipótesis.

Debemos recordar que los sistemas de integración de la jurisprudencia no exigen, como requisito para su obligatoriedad, la redacción, control y difusión de las tesis jurisprudenciales, de ahí, que en el supuesto de que ante cualquier autoridad jurisdiccional se invoque una jurisprudencia que se presuma sustentada por la Suprema Corte de Justicia, sin que se refleje en una tesis aprobada y publicada formalmente, consideramos que el tribunal respectivo deberá verificar, por conducto de la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de tesis si dicha jurisprudencia ha sido establecida por la autoridad a la que se imputa y en los términos en que se esta invocando y de ser correcta la información, consideramos que dicha autoridad tiene la obligación a acatarla.

Los órganos del Poder Judicial Federal que establecen jurisprudencia deben cumplir con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, en cuanto a la aprobación del texto y rubro de la tesis jurisprudenciales, así como su remisión al área responsable de publicar el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* y a los órganos jurisdiccionales que no intervinieron en su integración.

Las partes en los litigios deben invocar específicamente las jurisprudencias que consideren aplicables, mientras que los órganos obligados a cumplir con la misma deben analizar cuidadosamente si ésta existe y obviamente resolver si es aplicable al caso concreto.

Actualmente encontramos otros instrumentos que refuerzan la actividad del *Semanario Judicial de la Federación*, tales como el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que tiene como objetivo dar a conocer la jurisprudencia más destacada; el CD-ROM del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, a través del cual se publica y difunde la jurisprudencia en medio magnético, siguiendo el dinamismo social, modernizándose para facilitar su consulta; y demás obras de difusión jurisprudencial, como el sistema de jurisprudencia y tesis aisladas.

Consideramos apropiado mencionar que las reglas o mecanismo internos a través de los cuales se da formalidad a las resoluciones que constituyen tesis o jurisprudencias se encuentran contenidas en su mayoría en el Reglamento Interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Acuerdo número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 25 de marzo del año 2003, en los que se establecen las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, en síntesis mencionamos los aspectos mas portantes del procedimiento interno para la formalidad de las tesis y de las jurisprudencias contenidas en el referido acuerdo 5/2003:

Establece, en el TÍTULO SEGUNDO, las reglas para la elaboración de las tesis aisladas y jurisprudenciales, menciona que la tesis “es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso en concreto. En consecuencia, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución”.

Se estatuye que la tesis se compondrá de rubro, texto y precedente; que el rubro es el enunciado gramatical que identifica al criterio interpretativo plasmado en la tesis, que para la elaboración de rubros se observan los principios de concisión, congruencia, claridad y facilidad de localización (Capítulo Primero).

Respecto del texto nos dice que debemos observar las siguientes reglas; deberá derivarse en su integridad de la parte considerativa fundamental de la ejecutoria; tratándose de jurisprudencia por reiteración, el criterio de interpretación debe contenerse en las consideraciones que se realicen en las cinco ejecutorias que la constituyan; debe redactarse con claridad; debe contener un solo criterio de interpretación; no deben contenerse criterios contradictorios en la misma tesis; tampoco contendrá datos concretos es decir nombres de personas, cantidades, objetos, etc., y si la tesis hace referencia a algún precepto legal que al momento de la emisión del criterio se encontraba abrogado o derogado, se precisará su vigencia. (Capítulo Segundo); y

En relación al precedente, se formará con los datos de identificación de la ejecutoria, el tipo de asunto, el número del expediente, la fecha de resolución, la votación,

el ponente y el secretario; deberá evitarse el empleo de los vocablos “toca” y “sentencia”; tratándose de contradicción de tesis no deberá señalarse al denunciante sino a los tribunales o juzgados contendientes.

Así mismo este acuerdo 5/2003 es específico respecto al procedimiento para la aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales, establece las disposiciones generales y obligaciones del personal del Pleno y de las Salas encargado para el cumplimiento de dicho cometido, así mismo establece disposiciones generales sobre los Tribunales Colegiados de Circuito respecto al mismo tema del procedimiento para la aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales. Se establecen también las claves de control que deben llevar las tesis y las jurisprudencias para mayor identificación de las mismas. Se precisan las reglas de publicación de las tesis y de las jurisprudencias otorgándole dicha obligación a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

Resulta importante mencionar que en el TÍTULO QUINTO del acuerdo que nos ocupa, se establece la verificación o aclaración de la jurisprudencia, determinando que cuando la jurisprudencia sustentada por la SCJN no se encuentre reflejada en una tesis aprobada y publicada formalmente, y el Tribunal Colegiado no pueda valerse del Semanario Judicial de la Federación para establecer la existencia y aplicabilidad de la que hagan valer las partes, deberá verificar, a través de la Coordinación lo siguiente:

La existencia del criterio jurídico; que haya sido reiterado en cinco ejecutorias ininterrumpidas, o que haya dilucidado una contradicción de tesis; si se trata de jurisprudencia por reiteración que las ejecutorias que la integran hayan sido aprobadas de acuerdo con la votación que señala la Ley de Amparo, según la época de la emisión y; que el criterio jurisprudencial se encuentra vigente, es decir que no haya sido interrumpido o modificado o que exista otra jurisprudencia posterior en sentido diverso.

La Coordinación, informará el resultado a fin de que el órgano competente determine lo conducente y se apruebe, en su caso el texto de la tesis que le proponga la propia coordinación.

Sin restarle mérito al contenido del acuerdo 5/2003, precisamos que dicho ordenamiento no establece la obligatoriedad y los tiempos para que el juzgador una vez que conoce de una contradicción de tesis debe hacerlos del conocimiento de su superior jerárquico para que éste resuelva lo conducente.

CAPÍTULO TERCERO

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA JURISPRUDENCIA

*Scire leges non hoc est verba earum tenere,
sed vim ac potestatem.*

*Saber las leyes no es conocer sus palabras,
sino su fuerza y su poder.*

Digesto.

1. La División de Poderes

El sistema tripartita de control del poder del Estado, que volvió a tener su auge en la mente de Montesquieu, quien argumentaba, y con mucha razón histórica, que para frenar los abusos del poder por parte de los monarcas o dirigentes había que poner frenos y contrapesos a sus actividades y facultades, es una opción en los sistemas de gobierno que ha perdurado hasta nuestros días, en este sistema, la división del ejercicio del Supremo Poder de la Federación está constituida por el poder Ejecutivo, el poder Legislativo y el poder Judicial, esta es la forma de gobierno que prevalece desde hace varios lustros en nuestro país.

En nuestro sistema jurídico cada uno de los tres poderes, (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), de acuerdo a nuestra Constitución Política Federal, tienen la facultad de ejercer el control y administración de la Nación Mexicana, sólo que lo hacen mediante un reparto de funciones específicas, mismas que realizan a través de una maquinaria estructural acorde a dichas atribuciones y con el personal que ello requiere, sin que sea correcto, por principio de orden, que un poder invada a otro o que asuma actuaciones que no le competen.

Es la propia Constitución Federal la que pone los límites y especificaciones del actuar de cada uno de los tres poderes, no obstante ello, vemos que el Ejecutivo en muchas ocasiones realiza actividades jurisdiccionales, es decir aplica y dice el derecho en casos concretos, cuando esta actividad debería ser propia y exclusiva del poder Judicial.

De manera particular nos ocuparemos en su mayoría en la presente investigación del Poder Judicial Federal y del Poder Ejecutivo, pero de este último solamente en cuanto a las atribuciones que como órgano jurisdiccional tiene, es nuestra base constitucional el artículo 49, el cual se comenta más adelante.

Habrá que sopesar la conveniencia de que los órganos jurisdiccionales administrativos sean regulados o mejor dicho formen parte de la estructura del Poder Judicial Federal, posiblemente esto suene mas coherente y lógico para que de manera real y efectiva, al menos en el ámbito de impartición de justicia, conservemos una autentica división de poderes y de facultades de los mismos.

1.1. Artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Es importante destacar que de acuerdo a la lectura del precepto 49 de la ley jerárquica, ninguno de los tres poderes esta supeditado al otro, se entiende que es por medio de todos y cada uno de ellos que se ejercerá el mandato que la ciudadanía ha resuelto y confiado en las personas que los representan o dirigen, establece el artículo 49, *“El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo en el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”.

Es la propia Constitución Federal la que en su parte orgánica establece los elementos y las bases esenciales sobre las que se determina las facultades y funciones de cada uno de los tres poderes de la Federación, lo cual queda mayormente especificado mediante la promulgación de leyes secundarias bien sean sustantivas, adjetivas u orgánicas e inclusive a través de reglamentos y circulares.

De manera similar encontramos que a nivel estatal, para el soberano ejercicio del poder, existe una división tripartita, integrada por; un poder Ejecutivo, un poder Legislativo y el poder Judicial.

2. Autonomía y Soberanía de los Estados

El régimen político de los Estados Unidos Mexicanos, esta considerado bajo los parámetros de federaciones, es decir fracciones político-territoriales en las que se divide la Nación Mexicana, dichas fracciones o Estados, como también se les denomina, tienen a su vez su población, territorio y gobierno, mientras que para su funcionamiento y desarrollo social fue necesario otorgarles autonomía y libertad en cuanto a su régimen interno, esto es lo que en parte llamamos el Pacto Federal, de tal suerte que cada Estado tiene la oportunidad de elaborar su propia constitución política y sus leyes secundarias, obviamente con algunas limitantes, como son; que su normatividad no vulnere los preceptos constitucionales federales; que no intervenga o regule situaciones de las contenidas en los artículos 73 fracción X, en relación al 117 de la ley fundamental y que se conduzcan en términos de lo preceptuado en el artículo 116 de la referida Carta Magna. Mientras que debemos tener presente que para determinados actos jurídicos, como es el estado civil de las personas y lo relativo a los bienes inmuebles habrá que estar a lo establecido en los artículos 121 y 130 último párrafo de la referida CPEUM, sin olvidar la competencia que en materia laboral nos brinda el artículo 123 de éste ordenamiento político.

2.1. Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Antes de transcribir el numeral que nos ocupa, consideramos importante puntualizar lo siguiente:

¿Bajo qué parámetros pueden los Estados establecer o crear jurisprudencia? y ¿cuál es el alcance y obligatoriedad de la misma? sobre todo

frente a la jurisprudencia establecida por los Tribunales Judiciales Federales, según observamos, su actuar se encuentra supeditado a la Constitución Federal y apuntaremos más adelante con mayor precisión. Por ejemplo; en vía de Amparo son revisadas las normas jurídicas de los Estados bien sean sustantivas o adjetivas, una vez que son aplicadas a un caso concreto, esto es, que el Tribunal Federal que conoce del Amparo, (que haya promovido alguna de las partes que litigó el asunto o quien presuntamente sufre una afectación en su esfera de garantías), al resolver dicho medio de defensa constitucional, puede modificar las resoluciones emitidas por los jueces de las Entidades Federativas o bien puede revocarlas, aunque dichas resoluciones hayan sido fundadas por jurisprudencia local, ¿existe una extralimitación jurisdiccional de los Tribunales Federales? A primera vista pareciera que se vulnera y violenta la libertad y soberanía que tienen las Entidades Federativas para decidir su régimen interno y que tienen su fundamento en el artículo que a continuación encontramos:

“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

En su última parte dicho precepto nos orienta respecto a las respuestas de las interrogantes planteadas al inicio de este apartado, establece que dichos Estados libres y soberanos se encuentran unidos bajo los principios de la propia Constitución Federal, y es en este sentido que necesariamente existe un filtro revisor de las actuaciones de los poderes Legislativo y Judicial de las entidades federativas, que vienen siendo las autoridades Judiciales Federales, todo ello es en los términos que establecen los artículos 99, 103 y 107 de nuestra Carta Magna y las leyes secundarias concordantes de dichos preceptos.

3. El Poder Judicial de la Federación

Según vimos en líneas anteriores, una parte del ejercicio del supremo poder en los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde al Poder Judicial de la

Federación, éste a su vez se encuentra dividido; por jerarquías y competencia, se trata de una estructura compleja que dista mucho de sus orígenes, hoy tenemos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Tribunales Unitarios de Circuito, a los Juzgados de Distrito y al Tribunal Electoral, y como órgano facultado para la administración, vigilancia y disciplina de ellos, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal, se trata de una organización que se establece en los términos y bases que señala la Constitución Federal, sin olvidar sus leyes secundarias. Finalmente todos ellos son los encargados de velar por la exacta aplicación de las normas jurídicas en la sociedad, que permiten a ésta vivir en un estado de derecho. De manera más específica vemos a continuación cuál es el fundamento del Poder Judicial y cuál es su estructura actual.

3.1. Artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Otro de los preceptos base del tema de la constitucionalidad de la jurisprudencia es el numeral 94, el cual establece de manera por demás amplia y categórica cuales son los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación, que, como quedará señalado, la mayoría de ellos están legitimados para establecer jurisprudencia obligatoria, veamos la parte que nos interesa del citado numeral:

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores

públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.”

Este último párrafo es la parte medular y base constitucional que facultó al Congreso de la Unión para legislar los artículos 192 al 197-B de la Ley de Amparo que se ocupan de la jurisprudencia que establece el Poder Judicial de la Federación. Hay quienes han querido usar como fundamento constitucional, dicho párrafo para las facultades de los órganos Jurisdiccionales del Poder Ejecutivo que emiten jurisprudencia, lo cual en nuestra opinión resulta impreciso, dada la redacción tan clara de dicho párrafo, en la que solamente se permite la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezcan algunos de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la propia Constitución, leyes y reglamentos sean estos federales o locales y por supuesto sobre los tratados internacionales de los que México sea parte.

Por otro lado consideramos que el párrafo transcrito no es limitativo respecto a la revisión de la constitucionalidad de las leyes locales (es decir de las que directamente emanan de la Constitución), involucra la revisión de los ordenamientos emanados por los congresos de los Estados, que como ya vimos tienen autonomía y son soberanos en cuanto a su régimen interno, pero no olvidemos que tanto sus constituciones locales y leyes secundarias deben estar ajustadas al texto magno, y en ese sentido me parece la extensión del párrafo que nos ocupa sobre dichas normas estatales.

Básicamente veremos a lo largo del presente trabajo que a excepción de los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, las demás autoridades de las mencionadas en el citado precepto 94 constitucional, tienen facultades para establecer jurisprudencia. Esto con independencia de que también encontramos autoridades administrativas federales y autoridades locales de los

Estados y del Distrito Federal que establecen su propia interpretación de normas jurídicas.

3.2. Artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Parte del fundamento constitucional de la creación de la jurisprudencia, lo encontramos en el numeral 107 de nuestra ley fundamental, el cual dentro de la fracción XIII, regula una de las formas de establecer jurisprudencia, esto es, mediante la unificación de criterios opuestos, lo cual como el propio artículo señala, puede ser entre opiniones opuestas sostenidas por Tribunales Colegiados de Circuito dentro de los juicios de Amparo de su competencia o bien cuando la contradicción de tesis se suscite ante las mismas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero en ambos casos, será la autoridad superior jerárquica de los órganos Jurisdiccionales ante los que se presenta la contradicción de criterios la que resolverá cuál tesis debe prevalecer. En cuanto a la denuncia de la contradicción lo pueden hacer las partes del juicio dentro del cual se suscitó la contradicción, la propia autoridad que conocía del asunto o bien el Procurador General de la República.

El numeral 107, en la parte relativa que se comenta, establece que; *“Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

Fracción XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar a la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de

esas salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cual tesis debe prevalecer”.

Por su parte en la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, en los artículos 197 y 197-B, regula en términos muy similares lo relativo a la contradicción de tesis.

Sobre el mismo punto, es en el acuerdo 5/2003, emitido por el Pleno de la SCJN el 25 de marzo del año 2003, en el que se establecen los tiempos y mecanismos a través de los cuales se debe realizar la denuncia de contradicción de tesis, así como los requisitos y procedimientos para que se emita la resolución que precise la tesis que va a prevalecer como jurisprudencia obligatoria.

Sin embargo, consideramos que el problema de la denuncia de la contradicción de tesis viene desde la propia CPEUM en su artículo 107 fracción XIII, en la que se precisa la facultad potestativa y no obligatoria para que se realice la denuncia correspondiente, de ahí que los ordenamientos secundarios sin poder ir más allá de lo que la Constitución Federal les permite se encuentran limitados para darle el carácter de obligatoriedad a la referida denuncia, este tema se tocará con mayor amplitud en el capítulo quinto del presente documento.

4. El Poder Ejecutivo de la Unión

Hemos visto que el supremo poder de la Federación, se ejerce de manera compartida por cada uno de los tres poderes de la unión, lo relativo al Poder Judicial Federal, ha sido apuntado en líneas anteriores y corresponde en el presente apartado, mencionar lo concerniente al Poder Ejecutivo Federal, que encuentra su regulación en el Capítulo III del “Poder Ejecutivo”, artículo 80 de la CPEUM, mismo que establece; *“Se deposita el ejercicio del Supremo Poder*

Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.

Mientras que las facultades y obligaciones del presidente de la Nación, son las que se establecen en el numeral 89, de la propia Constitución, básicamente se trata de veinte fracciones en las que se especifica sobre qué materias puede y debe dirigir su actuar, dentro de lo más destacado para nuestro tema, es que se le otorgan facultades para promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Lo importante del Poder Ejecutivo, para el tema de la jurisprudencia, es que se ha recargado o atribuido a éste, todo lo relativo a las autoridades administrativas, incluyendo desde luego las que cumplen con funciones jurisdiccionales, emitiendo jurisprudencia. No obstante que como ya revisamos, la encomienda de tal función interpretativa, esta encargada, por la Constitución Federal, solamente, a algunos órganos impartidores de justicia del poder Judicial de la Federación.

Por otro lado observamos que tanto el poder Ejecutivo como el poder Judicial tienen semejanzas y peculiaridades que abonan créditos para determinar que los órganos jurisdiccionales administrativos pueden ser parte de la estructura del poder Judicial de la Federación, es así que; las leyes que instituyen, regulan y facultan tanto a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como los órganos jurisdiccionales del Poder Ejecutivo Federal, son creadas bajo el mismo proceso legislativo; el Ejecutivo de la Unión (Presidente de los Estados Unidos Mexicanos), es quien propone y en muchas veces dispone quienes serán los titulares tanto del Poder Judicial de la Federación, (Ministros), así como de los Tribunales Administrativos Federales y; vemos que el actuar de una u otra autoridad jurisdiccional cumple plenamente con todas las etapas procesales y procedimentales en las controversias que son sometidas a su conocimiento y decisión, excepto por lo relativo al juicio de Amparo que procede contra todas las autoridades que conculquen las garantías individuales. Por lo que en nuestra opinión el que la autoridad sea del poder Judicial de la Federación

o del poder Ejecutivo Federal, es sólo para efectos doctrinales, de ahí que bien, podrían integrarse, sin riesgo alguno, las autoridades jurisdiccionales administrativas al Poder Judicial de la Federación, o crearles un capítulo especial en la propia Constitución Federal y brindarles los elementos generales básicos para que permita su ubicación, competencia, integración y se faculte a las leyes secundarias lo relativo a su organización. Desde luego que esta inquietud deberá ser reflexionada y en su caso propuesta de una manera metódica y fundada por los especialistas en la materia.

4.1. Artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Propiamente nos ocuparemos en los siguientes apartados, de revisar el fundamento constitucional de los órganos jurisdiccionales, que dependen del Poder Ejecutivo y que tienen facultades para emitir criterios jurídicos a los que se denomina también jurisprudencia, uno de dichos órganos administrativos federales es el Tribunal Superior Agrario, al cual le corresponde conocer todo lo relativo a la materia agraria. Es la propia Carta Magna la que en su artículo 27, entre otras atribuciones le otorga facultades al Poder Ejecutivo para instituir Tribunales Agrarios, los cuales conocen de los asuntos propios y relativos de la materia agraria, se integrarán, funcionarán y estarán facultados según lo que disponga la Ley Agraria y la ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Es de esta forma que dentro de la esfera de sus actividades este órgano jurisdiccional; resuelve controversias, interpreta normas jurídicas y emite jurisprudencia, en específico veamos lo que establece el artículo 27 en su fracción XIX.

Artículo 27: “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cuál ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.....”

Fracción XIX. “Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la Justicia Agraria, con objeto

de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de Justicia Agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores...”

“La ley establecerá un órgano para la procuración de Justicia Agraria...”

Es así que los Tribunales Agrarios tienen su fundamento constitucional para erigirse, conocer y resolver conflictos sometidos a su competencia en el numeral 27 fracción XIX. Lo referente a las leyes secundarias que derivan de la fracción XIX del precepto que nos ocupa serán revisadas de manera particular en el capítulo cuarto del presente trabajo de investigación, exclusivamente sobre los sistemas mediante los cuales los órganos jurisdiccionales agrarios establecen jurisprudencia.

4.2. Artículo 73 fracción XXIX- H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Bajo la misma idea, de que se atribuye al Ejecutivo todo el aparato jurisdiccional Administrativo Federal, exponemos en el presente apartado, lo referente a la materia fiscal y administrativa, pero exclusivamente a lo establecido por las disposiciones de carácter Federal, que constituyen el fundamento para la creación, integración y facultades del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismo que ya instaurado y funcionando, tiene como tarea competencial la de dirimir controversias en el ámbito de sus atribuciones y en consecuencia interpreta normas jurídicas, constituyendo por lo tanto jurisprudencia

obligatoria de acuerdo a sus propios ordenamientos, de ahí que sea preciso ocuparnos en este apartado de su fundamento constitucional.

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

Fracción XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones;”

4.3. Artículo 123, incisos “A” fracción XXXI, y “B” fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Dentro de la revisión que hemos venido haciendo en los apartados que anteceden al presente subtema, encontramos que existe un tercer órgano jurisdiccional administrativo con facultades constitucionales legales para constituirse en tribunal impartidor de justicia, en este caso en la materia laboral, es así que dentro de la CPEUM, en el título sexto denominado “Del Trabajo y de la Previsión Social”, el inciso A fracción XXXI, del artículo 123 establece: *“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo... “

Fracción XXXI. “La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:”

B. “ Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

Fracción XII “Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la Ley Reglamentaria.”

De esta manera queda claro que por mandato constitucional existen los tribunales laborales, mismos que están debidamente facultados para dirimir controversias en materia de trabajo, según la competencia que les otorguen las leyes especiales que sobre el particular legisla el Congreso de la Unión y promulga el Poder Ejecutivo, siendo así que puedan legalmente instituirse; las Juntas Locales, las Juntas Federales, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

De esta forma hemos visto que en los artículos 27, 73 y 123, de la Constitución Federal, encontramos que los órganos jurisdiccionales del Poder Ejecutivo Federal, como son; el Tribunal Superior Agrario, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, están constitucionalmente facultados para impartir justicia dentro del ámbito de su competencia. Su estructura, atribuciones, competencia y funcionamiento se encuentran debidamente regulados en sus leyes secundarias, pero ciertamente la Constitución Federal no establece de manera clara y directa, el que dichos tribunales puedan establecer jurisprudencia, como sí sucede con los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, a quienes faculta de manera explícita para emitir este tipo de resoluciones.

CAPÍTULO CUARTO

AUTORIDADES FACULTADAS PARA EMITIR JURISPRUDENCIA

*In re dubia benigniorem interpretationem
sequi, non minus justius est, Quam
tutius*

*Es no menos justo que seguro el seguir
la interpretación más benigna de las
cosas dudosas.*

Digesto.

Dentro del presente capítulo nos avocamos a revisar qué autoridades jurisdiccionales, están facultadas para emitir jurisprudencia, ya en líneas anteriores hemos resuelto algunos comentarios en relación a que el Poder Judicial de la Federación es el único facultado constitucionalmente hablando para establecer jurisprudencia obligatoria para otros órganos jurisdiccionales, bien sean Judiciales, Administrativos, locales o federales, no obstante observaremos en líneas posteriores que también las Autoridades Jurisdiccionales Administrativas Federales, que dependen del Poder Ejecutivo, tienen facultades para establecer jurisprudencia obligatoria dentro de los ámbitos de su competencia, lo mismo hacen la mayoría de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y el Distrito Federal, mediante su Tribunal de lo Contencioso Administrativo, iremos haciendo las anotaciones pertinentes en cada apartado

1. Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

Vimos en el capítulo que antecede, que en términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el Poder Judicial de la Federación se integra por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, y además contará con un

Consejo de la Judicatura Federal (para efectos de administración y vigilancia), pero no todas las autoridades judiciales federales tienen facultad y competencia para establecer jurisprudencia, es precisamente en las líneas siguientes en las que nos ocupamos de revisar que órganos impartidores de justicia, están legitimados para ello.

1.1. La Suprema Corte de Justicia de La Nación por resolución directa al resolver controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, es nuestro máximo tribunal impartidor de justicia, llamado también autoridad terminal porque las resoluciones que emite en el ámbito de su competencia, no existe posibilidad jurídica de modificarlas, este órgano Jurisdiccional tiene facultades para establecer jurisprudencia por reiteración de criterios, por resolución directa al resolver controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad o bien por dilucidación de tesis contrarias. En cuanto a su integración, facultades y competencia, mantiene su fundamentación, en diversos ordenamientos jurídicos como son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mencionar los mas directos y específicos, amén de los Acuerdos Generales que en mucho ayudan en la distribución de las actividades propias del Poder Judicial Federal.

La integración, competencia y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y puede establecer jurisprudencia por resolución directa al resolver las

controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM.

No obstante que el Pleno se compone de once ministros bastará la presencia de siete de ellos para que pueda sesionar, pero tratándose de los casos previstos en el artículo 105 fracción I penúltimo párrafo y fracción II de la CPEUM, se requerirá la presencia de por lo menos ocho ministros. Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, pero para que tenga efectos generales sobre lo pronunciado en el citado artículo 105 deberá ser aprobado por una mayoría de cuando menos ocho votos (artículos 4, 7 y 10 de la LOPJF).

Como vimos, para establecer jurisprudencia mediante este sistema de resolución directa, las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia deben ser aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Por su parte la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM, establece que las sentencias que emita la SCJN deberán contener los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda, así mismo establece que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo, sean estos Federales o Locales. Una vez emitida la sentencia se ordenará notificarla a las partes y mandar publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la SCJN, (artículos 41, 43 y 44).

1.2. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesionando en Pleno se encuentra facultada para establecer jurisprudencia por reiteración de criterios, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ininterrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, misma que será obligatoria para las Salas, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales, y para el Tribunal Electoral cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

De igual forma éste órgano colegiado puede establecer jurisprudencia por unificación de criterios en cuanto le sea sometida a su conocimiento una contradicción de tesis, para lo cual deberá realizar el estudio de la misma, a efecto de resolver cual es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, se requerirá para su aprobación por lo menos del voto de ocho Ministros, debiendo ordenar su publicación y remisión.

Esta jurisprudencia será obligatoria en los mismos términos que lo es la jurisprudencia que emite nuestro máximo tribunal, cuando establece jurisprudencia por reiteración de ejecutorias. (Artículos, 107, fracción XIII párrafo tercero de la CPEUM, 197 párrafo cuarto, 192 tercer párrafo y 195 de la Ley de Amparo, 10 fracción VIII y 177 de la LOPJF).

En materia electoral, el Pleno de la SCJN tiene facultades para establecer jurisprudencia al resolver una tesis contradictoria emitida por alguna Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Federal y que obviamente dicha tesis sea contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la SCJN.

Podrán denunciar la contradicción de tesis cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes que intervinieron en los juicios en los que se haya dado dicha contradicción.

Será la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que resuelva sobre qué tesis debe prevalecer (artículos 99 del CPEUM y 235 de la LOPJF).

1.3. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están integradas por cinco ministros y pueden establecer jurisprudencia por reiteración de precedentes, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro de sus miembros, además se deberá ordenar su publicación y remisión en términos de lo ordenado por el numeral 195 de la Ley de Amparo y serán obligatorias para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales. (Artículo 192 de la Ley de Amparo).

Pueden también las Salas establecer jurisprudencia mediante el sistema de unificación de criterios, al momento de resolver contradicción de tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere que la Sala resuelva con por lo menos el voto de cuatro ministros para que la resolución se tenga como válida, además de que se debe dar cumplimiento a su publicación y remisión. (Artículos 107 fracción XIII párrafo tercero de la CPEUM, 192 y 195 de la Ley de Amparo, 21 fracción VIII, y 177 de la LOPJF)

Esta jurisprudencia será obligatoria en los mismos términos que lo es la establecida por este órgano colegiado mediante el sistema de reiteración de ejecutorias.

1.4. Los Tribunales Colegiados de Circuito

Los Tribunales Colegiados de Circuito están integrados por tres magistrados y constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto por ellos se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado de Circuito, además de que se deberá ordenar su publicación y remisión.⁴⁶

Es obligatoria para los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Fuero Común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales. (Artículos 193 de la Ley de Amparo y 177 de la LOPJF).

De esta forma queda claro que la jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación sesionando en Pleno o integrada en Salas, puede ser determinada por resolución directa, por reiteración de criterios o por unificación de opiniones divergentes. El sustento de lo anterior son los numerales 14, 94 octavo párrafo y 105 del pacto político federal, y de los artículos 192, 195 y 197 de la Ley de Amparo, así como los preceptos 10, 11, 21 y 177 de la LOPJF

1.5. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Por lo que respecta al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que de manera directa le otorga entre otras facultades la de establecer jurisprudencia. De manera mas reglamentada la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en diversos numerales determina que este tribunal puede establecer jurisprudencia por medio de su Sala Superior o a través de sus Salas Regionales; la primera tiene facultades para emitirla bien sea por reiteración de

⁴⁶ Si bien es cierto se exige que las resoluciones para que constituyan jurisprudencia deben ser aprobadas de manera unánime por los magistrados que integran el Tribunal Colegiado, también lo es que respecto a las tesis estas puedan establecerse por mayoría de votos, al respecto véase la tesis número de registro 181.361, de la Novena Época, Instancia Segunda Sala, misma que se encuentra en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, junio de 2004.

criterios o por contradicción de tesis, mientras que las Salas Regionales únicamente pueden establecer jurisprudencia mediante el sistema de reiteración de criterios. Sobre lo mencionado encontramos como fundamento el Artículo 99 párrafos séptimo y octavo de la CPEUM, y los correlativos 232, 233, 234, 235 Y 236 de la LOPJF.

La estructura, funcionamiento, facultades y forma de establecer jurisprudencia de este Tribunal Federal, es la siguiente:

El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y con cinco Salas regionales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estará integrada por siete magistrados electorales y puede establecer jurisprudencia siempre que lo resuelto en ella se sustente en tres sentencias ininterrumpidas por otra en contrario y que sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma.

No se prevé un número específico de votos para el establecimiento de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que debe estarse a la decisión unánime de sus integrantes; así mismo, para que resulten obligatorios sus criterios, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior.

Será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral, y para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos, o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades.

También puede el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fijar jurisprudencia por medio de su Sala Superior resolviendo la contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior. Sobre dicha contradicción resolverá la Sala Superior, se requerirá de la declaración formal de esta Sala, y se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y en su caso a las autoridades electorales locales y se publicarán en el órgano de difusión del Tribunal.

Será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral, así mismo para las autoridades electorales locales. (Artículo 99, párrafos séptimo y octavo, de la CPEUM, y artículos 184, 185, 232 fracción III, 233, 234 y 235 de la LOPJF).

1.6. Las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Mediante el sistema de reiteración de ejecutorias puede el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecer jurisprudencia, están facultadas para ello sus Salas Regionales, mismas que estarán integradas por tres magistrados electorales cada una y constituirán jurisprudencia cuando se emitan cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, debiendo sostener el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma, siendo obligatorio que la Sala superior ratifique el criterio. Deberá comunicar a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende ser declarado obligatorio, el rubro y el texto de dichas tesis a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia. Además se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior y de la notificación de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y a las autoridades locales y se publicará en el órgano de difusión.

Vemos que para este tipo de jurisprudencia y sobre todo para la que emiten las Salas Regionales del Tribunal Electoral, se establecen mayores elementos de verificación y revisión por parte de sus autoridades superiores, de igual forma se establece que para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatoria, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior, con lo cual encontramos un elemento distintivo para este tipo de autoridad y que de manera específica establece en qué momento resultará obligatoria la jurisprudencia (artículo 232 último párrafo).

La jurisprudencia del Tribunal Electoral, será obligatoria en todos los casos para las Salas regionales de este tribunal, el Instituto Federal Electoral, y para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos, o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades.

En conclusión podemos mencionar que la jurisprudencia establecida por resolución directa en las controversias constitucionales o en las acciones de inconstitucionalidad tiene su fundamento en el artículo 105 fracciones I y II de la CPEUM y en la Ley Reglamentaria de dicho precepto, y es el Pleno de la SCJN el único competente para establecer jurisprudencia bajo este sistema.

Mientras que la jurisprudencia por reiteración de criterios, que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio del Pleno o las Salas, se encuentra debidamente fundada en el artículo 94, octavo párrafo de nuestra Carta Magna, mismo que otorga al Congreso de la Unión, los elementos necesarios para legislar leyes secundarias, las que finalmente de manera más pormenorizada determinan las facultades, los alcances y límites de las autoridades jurisdiccionales Federales para fijar jurisprudencia, así por ejemplo la Ley de Amparo en los numerales 192 al 197-B, se ocupa de la institución de la jurisprudencia.

Por su parte la jurisprudencia establecida por el Tribunal Electoral tiene su fundamento constitucional en el artículo 99 y como ley secundaria es de aplicarse la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En lo referente a la contradicción de tesis, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General y los numerales 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen los lineamientos para la formación de jurisprudencia bajo este sistema y tienen facultades para ello; las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo referente a la contradicción de jurisprudencias no viene señalado en dichos preceptos de manera específica, lo que se ha hecho en la práctica es una interpretación extensiva y flexible de los mencionados artículos para quienes

denuncian y resuelven la contradicción de jurisprudencias, amén de revisar lo relativo a la modificación e interrupción de la misma.

En todos los casos, en los que se resuelve la contradicción de tesis, la resolución que se dicta no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias, esto por disposición de los artículos 197 y 197-A de la referida Ley de Amparo, sobre este punto en especial consideramos que no es necesario esperar a que exista sentencia o ejecutoria por parte del Tribunal que esta conociendo del asunto en el que se suscita la contradicción de tesis, estamos convencidos de que para cumplir con los principios de justicia pronta, de seguridad y certeza jurídica, el tribunal ante el que se surge la contradicción de tesis debe hacer la denuncia, dentro del término de tres días hábiles, ante el tribunal superior para que este último dentro del término de treinta días hábiles resuelva que tesis o jurisprudencia deba prevalecer y hacerlo del conocimiento del tribunal que denunció para que este tenga la posibilidad de resolver el asunto en el que surgió la contradicción de tesis con el criterio unificado y definido por el superior.

Por otro lado, es propio mencionar que efectivamente el Poder Judicial de la Federación es el único al que la CPEUM, artículo 94 octavo párrafo, la Ley de Amparo, artículos 192 y 193, y la LOPJF, le confiere facultades para que la jurisprudencia que emitan, sea obligatoria para sus inferiores jerárquicos y para todas las demás autoridades encargadas de impartir justicia. Observando que dicha obligatoriedad no se otorga de manera específica y directa de la Constitución sino que así lo decidió el legislador en la Ley de Amparo.

2. Órganos Jurisdiccionales del Poder Ejecutivo Federal

En un sistema de división de poderes flexible como el nuestro, es posible que determinados tribunales no sean parte de los órganos judiciales propiamente dichos y que se ubiquen dentro la esfera del Poder Ejecutivo, pero dichas autoridades administrativas tienen facultades derivadas de sus leyes especiales para resolver controversias, interpretar normas jurídicas y emitir jurisprudencia,

pero a nivel constitucional no existe disposición que les otorgue facultades específicas para establecer jurisprudencia.

Ahora bien de manera directa nuestra Constitución Federal, faculta a determinadas autoridades administrativas para instituir tribunales jurisdiccionales, y al revisar los textos jurídicos normativos de los mismos, encontramos que de manera delegada o indirecta su facultad de emitir jurisprudencia está fundamentada en leyes secundarias.

2.1. Tribunal Superior Agrario

Dentro de las autoridades administrativas que dependen del Poder Ejecutivo se encuentra el Tribunal Superior Agrario mismo que, de acuerdo al artículo primero de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, está dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, respaldado por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (al cual ya nos referimos en el capítulo tercero del presente trabajo).

Sobre dicho órgano administrativo es de considerarse que, en 1992 se reformó el artículo 27 constitucional y se reconoce la existencia de Tribunales Agrarios encargados de administrar justicia en esa materia.

Estos tribunales son órganos Federales dotados de plena autonomía y plena jurisdicción para dictar sus fallos, no forman parte del Poder Judicial de la Federación, su integración, competencia y funcionamiento es el siguiente:

El Tribunal Superior Agrario, estará integrado por cinco magistrados numerarios, y tiene facultades para emitir jurisprudencia siempre que sus resoluciones se sustenten en cinco sentencias en un mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario y sean aprobadas por lo menos por cuatro magistrados, se deberá efectuar su publicación en el boletín judicial.

La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario, será obligatoria para los Tribunales Unitarios Agrarios.

Dicha obligatoriedad se entenderá como tal a partir de que la jurisprudencia sea publicada en el Boletín Judicial Agrario.

De igual forma este Tribunal Superior Agrario, tiene facultades para resolver las contradicciones de tesis, que sustenten los Tribunales Unitarios Agrarios, en sus sentencias, las que también se constituirá en jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

La obligatoriedad de esta jurisprudencia será en los mismos términos que la que emite este órgano por medio del sistema de reiteración de criterios.

Dicha obligatoriedad se entenderá como tal a partir de que la jurisprudencia sea publicada en el Boletín Judicial Agrario, vemos como de manera específica dicha autoridad ya no deja la incertidumbre de en qué momento es obligatoria la jurisprudencia. (Artículos 1, 2, 3 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios).

2.2. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

El fundamento legal de los Tribunales Administrativos lo encontramos en el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Federal, este numeral, faculta al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal para legislar lo concerniente a fin de establecer e instituir el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Este Tribunal está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que su ley orgánica le determina. Los ordenamientos que facultan a este órgano jurisdiccional para su funcionamiento y para el establecimiento de jurisprudencias son; la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y en específico el Capítulo III, Título V, de la Jurisprudencia, Capítulo Único, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, ordenamientos que establecen características específicas respecto a las tesis y a las jurisprudencias, mismas que a continuación señalamos.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra estructurado por una Sala Superior, Salas Regionales y la Junta de Gobierno y Administración.

La Sala Superior se encuentra integrada por trece magistrados especialmente nombrados, de los cuales once ejercerán funciones jurisdiccionales y dos formarán parte de la Junta de Gobierno y Administración. Dicha Sala puede funcionar en Pleno o en dos secciones. (Artículo 16 de la LOTFJFA).

El Pleno está integrado por el Presidente del Tribunal y por diez magistrados de Sala Superior, son facultades del Pleno entre otras; las de establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la revista del tribunal. (Artículos 17 y 18 fracción IX de la LOTFJFA.)

Para la validez de las sesiones del pleno se requerirá, cuando menos, la presencia de siete magistrados, las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes, y constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto se sustente en tres precedentes en un mismo sentido, no interrumpidas por otro en contrario.

Cuando se resuelva sobre el criterio de interpretación y aplicación de una ley que deba asumir el carácter de precedente o jurisprudencia, el pleno aprobará la tesis y el rubro correspondiente para su publicación en la revista del Tribunal.

La jurisprudencia que establezca la Sala Superior será obligatoria para las Salas del propio Tribunal Superior de Justicia Fiscal y Administrativa. (Artículos 19 y 21 de la LOTFJFA. y 76, 77 y 78, de la LFPCA).

Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la revista del Tribunal.

También constituirá jurisprudencia lo resuelto por el pleno al dilucidar contradicción de sentencias que hayan sido emitidas por las Salas, para lo cual se requerirá de un quórum mínimo de diez magistrados y se podrá decidir por mayoría de siete, su obligatoriedad será en los mismos términos que la jurisprudencia emitida por reiteración de criterios. (Artículo 77 de la LFPCA)

Las secciones estarán integradas por cinco magistrados de Sala Superior, adscritos a cada una de ellas, mismas que tendrán entre otras facultades las de;

establecer, suspender y modificar la jurisprudencia de la sección y apartarse de ella, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la revista del Tribunal, para la validez de las sesiones de la sección se requerirá la presencia de cuatro magistrados y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes y constituirá jurisprudencia lo resuelto por ellos siempre que la resolución se apruebe con cinco precedentes en el mismo sentido sin ninguno en contra.

Las jurisprudencias serán obligatorias para las Salas del Tribunal. (Artículos 22,23 fracción VI, 24 y 25 de LOTFJFA).

2.3. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es un órgano jurisdiccional administrativo, que tiene plenitud para emitir sus fallos, la legislación secundaria que faculta su actuar es la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que además le permite, dentro de sus actividades como impartidor de justicia, emitir jurisprudencia.

Las facultades, integración y funcionamiento de la Junta se encuentran reguladas por los artículos 123, apartado "A" fracciones XX y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los numerales 604, 607, 606, 609, 614, fracción IV y 615 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a la naturaleza jurídica de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, está se constituye como un tribunal laboral con plena jurisdicción, lo que no es posible decir de su autonomía, pues el Ejecutivo Federal, a través de una de sus dependencias como lo es la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, coordina su integración y establecimiento y de igual forma vigila su funcionamiento.

Dentro de las facultades jurisdiccionales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, tenemos que está funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, que atienden a las ramas de la industria y actividades empresariales a que se refiere la fracción XXXI del apartado "A", del artículo 123 Constitucional.

El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con la totalidad de representantes de los trabajadores y de los patrones.

El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene la facultad y obligación de unificar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias.

Para unificar el criterio de resolución de las Juntas Especiales, se observaran las reglas siguientes:

- El Pleno se reunirá en sesión especial, no pudiendo ocuparse de ningún otro asunto.
- Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la presencia de las dos terceras partes de los miembros, por lo menos.
- Los Presidentes de las Juntas Especiales serán citados a la sesión y tendrán voz informativa.
- Las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros que la integren.
- Las decisiones del Pleno que uniformen el criterio de la resolución serán obligatorias para todas las Juntas Especiales:
- Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud del cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta.
- El pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas Especiales que juzgue conveniente.

2.4. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

El artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de ahí la existencia de este órgano, dejando todo lo referente a su integración y funcionamiento a lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del

Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, la que en el Título Séptimo, denominado “Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del Procedimiento ante el mismo”, regula lo concerniente a la jurisprudencia.

Respecto a la naturaleza jurídica de este Tribunal, lo único claro es que se encuentra dentro de la esfera correspondiente al Poder Ejecutivo.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado y funcionará en Pleno y en Salas, se integrará cuando menos con tres Salas las que podrán aumentarse cuando así se requiera, cada Sala estará integrada por un magistrado designado por el Gobierno Federal, un magistrado representante de trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un magistrado Tercer Arbitro, que nombraran los primeros y que fungirá como Presidente de la Sala.

Al pleno del Tribunal, le corresponde unificar los criterios de carácter procesal de las diversas Salas, procurando evitar sustente tesis contradictorias. (Artículos 118, 124-A fracción II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).

Una vez revisado, qué órganos jurisdiccionales se encuentran facultados para emitir jurisprudencia, bien sean del Poder Judicial Federal o del Poder Ejecutivo, podemos concluir que el numeral 94 de la Constitución Federal de manera clara establece que autoridades constituyen el Poder Judicial de la Federación, mientras que el octavo párrafo del mismo artículo determina las bases sobre las cuales se podrán, los citados órganos judiciales emitir jurisprudencia.

Así mismo, el precepto 107 fracción XIII de la citada ley suprema establece los elementos necesarios para establecer jurisprudencia cuando exista contradicción de criterios, bien sea de los Tribunales Colegiados de Circuito o que estos se hayan presentado ante las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta evidente que a nivel constitucional, según se desprende de lo mencionado en el párrafo que antecede, los órganos jurisdiccionales administrativos federales no se encuentran contenidos en dichos supuestos, es

decir, tales autoridades no tienen facultades explícitas o directas de la Constitución para emitir jurisprudencia.

Respecto a la facultad que tienen para fijar criterios jurídicos, los órganos impartidores de justicia distintos a los del Poder Judicial de la Federación, hay quienes argumentan que; dichas facultades son necesarias en virtud del principio jurídico que establece que la ley especial se aplica sobre la ley general y que además la jurisprudencia que establecen las autoridades administrativas, la emiten de acuerdo a facultades que le otorgan sus respectivas leyes secundarias, que lo hacen interpretando las normas sustanciales y procedimentales del Código o Códigos de su materia, y que los criterios jurídicos que emiten se aplican en su propio Tribunal, concluyendo que quien mejor que ellos para opinar sobre sus ordenamientos y establecer los criterios a seguir en sus actuaciones.

Finalmente debemos mencionar que, la normatividad, criterios y jurisprudencia de las autoridades administrativas siempre estarán sometidos a la obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por el poder Judicial de la Federación en los términos y condiciones que establecen los artículos 94, 99 y 107 de la Constitución Federal y sus correlativos 192 al 197-B de la Ley de Amparo. Dicha obligatoriedad como ya se mencionó no la establecen los preceptos constitucionales, deviene de la Ley de Amparo.

3. La jurisprudencia establecida por los Estados de la Federación

Dentro del capítulo tercero del presente trabajo, revisamos el fundamento constitucional de la jurisprudencia y fuimos precisos en señalar la autonomía y soberanía que tienen los estados de la federación para decidir todo lo concerniente a su régimen interior, y con esta atribución, la mayoría de las entidades federativas, incluyendo el Distrito Federal, tienen autoridades jurisdiccionales que establecen jurisprudencia, es por ello que en el presente apartado presentamos un resumen de la entidades federativas que fijan este tipo de criterios jurídicos, con excepción del Estado de Coahuila de Zaragoza y del

Distrito Federal en los que ponemos un poco más de énfasis respecto a los tribunales que la emiten, su funcionamiento y las formas de establecerla.

Debemos recordar que la única limitante que tienen las entidades federativas es que sus actuaciones no deben contravenir a lo establecido en la Constitución Federal o bien que vayan más allá de lo que ésta regula.

3.1. La jurisprudencia en el Estado de Coahuila de Zaragoza

Hemos comentado en capítulos anteriores de la facultad que tienen los Estados de la Federación, para dirigir de manera autónoma y soberana su régimen interior, de ahí que resulta interesante y necesario revisar, a manera de ejemplo, bajo qué parámetros el Estado de Coahuila de Zaragoza crea lo que denominan jurisprudencia, que como ya vimos la única que tiene carácter obligatorio y que está regulada en nuestra Constitución Federal es la que establecen los órganos Judiciales de la Federación.

Dentro de los ordenamientos jurídicos del Estado de Coahuila de Zaragoza encontramos diversas disposiciones jurídicas referentes a la forma de creación de la jurisprudencia, en ese orden de ideas exponemos lo relativo a la Constitución Política de dicho Estado:

En dicho ordenamiento político se establece que, el Estado de Coahuila de Zaragoza, es independiente, libre y soberano en lo que toca a su administración y régimen interior y es parte integrante de la Federación Mexicana. Mientras que la justicia constitucional local se rige dentro del régimen interior del Estado, como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de dicha constitución, bajo el principio de supremacía constitucional. Se establece que dicha justicia constitucional tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del Estado, sin contravenir lo establecido en los artículos 41, 99, 103, 105, 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se consagra el principio ya comentado y referido en el artículo 39 de la Constitución Federal, amén de que sigue la función tripartita del ejercicio de la soberanía del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial), artículos 1º y 158 de la CPECZ.

Lo referente al Poder Judicial Estatal lo encontramos señalado en el Título Quinto del ordenamiento constitucional mencionado, que establece que el Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal Electoral, en los Tribunales Unitarios de Distrito, en los Juzgados de primera instancia, cualquiera que sea su denominación, en un Consejo de la Judicatura y demás órganos jurisdiccionales de cualquier otro nombre determinen las leyes, artículo 135 de la CPECZ.

De manera específica sobre el tema de la jurisprudencia encontramos que el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Tribunal Electoral y Tribunales Unitarios de Distrito, están facultados para formar jurisprudencia local en los términos que establezca la ley, artículo 137 de la CPECZ.

De lo anterior se desprende que el ordenamiento señalado otorga a diversas autoridades Judiciales la facultad de establecer jurisprudencia.

Lo relativo a la estructura, funcionamiento y facultades de las autoridades jurisdiccionales que pueden establecer jurisprudencia en esta entidad federativa lo encontramos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Coahuila de Zaragoza, de la cual tomamos lo conducente:

El Tribunal Superior de Justicia está integrado por siete magistrados numerarios y seis supernumerarios, y funcionará en Pleno o en Salas.

Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, fijar la Jurisprudencia por reiteración o por contradicción en los términos que establezca esta ley, artículos 6 y 11 de la LOPJECZ.

Las Salas se dividen en materias, correspondiéndole a las Salas en materia Civil y Familiar fijar jurisprudencia por contradicción, reiteración o por declaración en los términos que establezca la ley, mientras que en materia Penal se fija

jurisprudencia bajo el mismo criterio, artículos 22 fracción VII y 23 fracción IV de la LOPJECZ.

Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia mandar compilar y publicar las ejecutorias sobresalientes pronunciadas por el Pleno, las Salas y los Tribunales Unitarios de Distrito.

Así mismo, le corresponde al Presidente de las Salas, seleccionar y enviar bimestralmente al Presidente del Tribunal, las Tesis más importantes que se susciten por la Sala, artículos 14 y 20 fracción XIII de la LOPJECZ.

Otro órgano jurisdiccional que tiene facultad para emitir jurisprudencia es el Tribunal Electoral, la cual le deriva de la Constitución local y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila, sobre el particular podemos decir que; el Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial, dotado de autonomía, independencia y plena jurisdicción, en los términos que establece el artículo 136 de la Constitución Política del Estado y sus demás disposiciones aplicables.

El Tribunal Electoral estará integrado por tres magistrados, funcionará en Pleno y las resoluciones serán tomadas por unanimidad o por mayoría de votos de los magistrados que lo integran, artículos 25-A, 25-D de la LOPJECZ.

Al Presidente del Tribunal le corresponde seleccionar y enviar mensualmente al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, los criterios jurisprudenciales o aislados que apruebe el Tribunal Electoral, en los términos que establece la ley, para su publicación en el Boletín de Información Judicial, artículo 25-C de la LOPJECZ.

Finalmente nos resta revisar lo relativo a los Tribunales Unitarios de Distrito como vimos al principio del presente tema, es otra de las autoridades judiciales la cual tiene por disposición de la ley facultades para emitir jurisprudencia, lo cual hace en los términos siguientes; los Tribunales Unitarios de Distrito, tendrán la jurisdicción y competencia que esta ley asigna, para su identificación se designarán por número ordinal y se distribuirán en el territorio del Estado, corresponde a estos Tribunales el conocimiento de la Compilación de los criterios que emanen de las resoluciones que dicten en asuntos de su conocimiento.

Cuando en tres resoluciones ininterrumpidas sostengan el mismo criterio, deberán enviar la tesis a la Sala que corresponda para que esta fije la jurisprudencia por declaración, que confirmara y declarará el criterio, artículos 26 y 27 de la LOPJECZ.

Podemos observar que existe toda una fundamentación derivada de las leyes locales del Estado de Coahuila que le permiten a la autoridad Judicial establecer jurisprudencia, desafortunadamente la Constitución Federal no lo regula así, de ahí que es necesario establecer, ante tal hecho, que los Estados se tienen que adaptar necesariamente a la jurisprudencia que establece la autoridad Judicial Federal y determinar que lo que ellos llaman jurisprudencia son meros criterios jurídicos que para el caso de ser recurridos por las partes, después de la segunda instancia, serán revisados en vía de Amparo por las autoridades Federales.

Habrá que ponderar lo anterior, dentro de dos situaciones; por un lado establecer que los Estados están sometidos a la jurisprudencia que establece la autoridad Federal, ello en base a los principios de certeza y seguridad jurídica sobre los cuales descansa el orden jurídico mexicano y sobre todo al principio de Supremacía Constitucional; o que se respeten los criterios jurídicos que emitan las autoridades Judiciales de cada Estado, en términos de los artículos 39 y 40 de nuestro ordenamiento máximo, lo cual nos obliga a establecer un mecanismo en el que exclusivamente se revisen leyes Federales y la Carta Magna, lo cual hasta cierto punto es cumplir con el principio de Supremacía Constitucional.

3.2. Panorama general de la jurisprudencia que establecen las Entidades Federativas

Dada la naturaleza del presente trabajo nos permitimos elaborar una tabla resumen en la que se incluyen dos de los ordenamientos jurídicos y los correspondientes preceptos legales que regulan la forma en la que las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos establecen jurisprudencia, a excepción del Estado de Coahuila de Zaragoza y del Distrito Federal en los que

tratamos de ser más específicos respecto a la forma de establecer jurisprudencia de acuerdo a sus ordenamientos aplicables.

No quisimos ahondar más en establecer o mencionar de manera específica, la constitución, funcionamiento y facultades de los órganos jurisdiccionales de los Estados que fijan jurisprudencia, ni la forma en la que los mismos la establecen, esto en virtud de que la mayoría de sus ordenamientos siguen como ejemplo o guía tanto la Constitución Política Federal y a la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM.

TABLA RESUMEN

ESTADO	CONSTITUCIÓN DEL ESTADO	LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
Aguascalientes	Art. 51.	Art. 33-L fracción IX. Art. 33-LL fracción IV.
Baja California	Art. 57.	Art. 29 fracción IX. Art. 245 fracción VII. Art. 257 fracciones X y XI. Art. 289.
Baja California Sur	Art. 87.	Art. 181 fracción IV.
Chiapas	Art. 49.	Art. 11 fracciones I, IX, XIV y XVIII. Art. 12 fracciones I, II y III. Art. 15. Art. 16 fracción VIII.
Chihuahua	Art. 99. Art. 109 fracción XVI.	Art. 50 fracción XXV y XXVII. Art. 145-M fracción XI
Durango	Art. 90. Art. 96 fracciones V y XVIII.	Art. 9 fracción XIX. Art. 174 – 184. Art. 207 – B fracción I.
Estado de México	Art. 88. Art. 95 fracción V. Art. 96 fracción III.	Art. 33 fracción X. Art. 139 – 142.

Guanajuato	Art. 83, 93 fracción VI. Art. 89 fracciones IV, XI, XV.	Art. 17 fracción XV. Art. 137 – 140.
Hidalgo	Art. 93. Art. 99-A fracciones I y XIII.	Art. 32 fracción V. Art. 88 fracción IV. Art. 109 fracción V. Art. 112 fracción VII. Art. 177 – 181.
Jalisco	Art. 56. Art. 57.	Art. 65 fracción XII. Art. 88 fracción VII. Art. 98. Art. 238 – 240.
Michoacán de Ocampo	Art. 67 y 68	Art. 18 - 19
Morelos	Art. 23 fracción IV, Art. 86. Art. 99 fracciones XII, XVII. Art. 100 y Art. 101.	Art. 106-112.
Nayarit	Art. 81.	Art. 1. Art. 19 fracción XVII. Art. 55 fracción VII. Art. 115. Art. 120 – 123.
Nuevo León	Art. 94, 95, 96 fracciones I y V,	Art. 18 fracción I, X, Art. 33 bis, 97 y 148.
Oaxaca	Art. 27, 120 y 127.	Art. 23 fracciones VII y VIII, y del 93-97.
Puebla	Art. 86.	Art. 17 fracción XXX, XXXI y Art. 26.
Querétaro Arteaga	Art. 63.	Art. 2, 22 fracción XXVIII, Art. 36 fracción II y IV.
Quintana Roo	Art. 97, 103 fracciones IV y VIII, Art. 104 y 105.	Art. 22 fracciones I y II.
San Luis Potosí	Art. 90 fracciones I y IV.	Art. 14 fracción III. Art. 43. Art. 164 – 174.

Tabasco	Art. 55 y 63 párrafo 1º.	Art. 14 fracción XVI, 29 bis y 47 fracción X.
Tamaulipas	Art. 100.	Art. 182 fracción VIII, 204 y 205.
Tlaxcala	Art. 79.	Art. 25 fracción VII. Art. 26 fracción II. Art. 30 Apartado B fracción VII. Art. 108 y Art. 109.
Veracruz - Llave	Art. 55, 56 fracciones I, III y XII. Art. 64 y 65.	Art. 3 fracciones I, III y XIII. Art. 11. Art. 12. Art. 38 fracción I, II, XVI y XVIII. Art. 43 fracción I. Art. 44 fracción X. Art. 45 fracción III, IV. Art. 53 fracción I.
Zacatecas	Art. 90 Y 100 fracción XII.	Art. 12 fracción VI. Art. 59 – 63.

Podemos observar que son veintitrés entidades federativas las que regulan en sus respectivos ordenamientos jurídicos que algunos de sus órganos jurisdiccionales establezcan tesis y jurisprudencias, estas últimas serán obligatorias a nivel local. Pero como ya dijimos dichas resoluciones están a la sombra de la jurisprudencia Federal.

3.3. La jurisprudencia en el Distrito Federal

Los artículos 44 y 122 – C, BASE QUINTA, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen al Distrito Federal y determinan la naturaleza jurídica que éste tiene como ente jurídico político, (de naturaleza *sui generis*), sede de los tres Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Para efectos de la presente monografía y del tema que nos ocupa, no consideramos necesario revisar cada numeral, nos basta con referenciar el mencionado respaldo jurídico.

Como autoridad administrativa pública local del Distrito Federal encontramos el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la administración pública local del Distrito Federal.

Este tribunal tiene entre otras facultades el establecer jurisprudencia, siendo los ordenamientos jurídicos que lo facultan para ello; la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y el Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal cuenta con la organización y competencia que la LTCADF, le establece, está dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos (artículo 1).

Respecto a la estructura este Tribunal Administrativo tenemos que se compondrá de una Sala Superior integrada por siete magistrados y por tres Salas Ordinarias de tres magistrados cada una, de ser necesario se formarán Salas Auxiliares, las que estarán también integradas por tres magistrados (artículo 2).

Es la Sala Superior de dicho tribunal el órgano supremo, como vimos se integrará con siete magistrados pero bastará la presencia de cuatro de ellos para que pueda sesionar y aprobar acuerdos o resoluciones. Es de su competencia fijar la jurisprudencia del tribunal y resolver las contradicciones que se susciten entre las sentencias de las salas ordinarias y auxiliares en su caso (artículos 17 y 20 fracción I y III).

Las sentencias de la Sala Superior constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por el voto de cinco magistrados. La obligatoriedad de esta jurisprudencia será para la misma Sala y para las demás Salas del propio tribunal (artículo 89).

Para la interrupción o modificación de la jurisprudencia emitida por este tribunal se requerirá del voto de cinco magistrados por lo menos. La jurisprudencia perderá tal carácter cuando se pronuncie una resolución en contrario debiendo expresarse en ella las razones que funden el cambio de criterio (artículos 90 y 91).

La Sala Superior será la encargada de definir el criterio que resulte cuando existan resoluciones contradictorias sustentadas por las Salas Ordinarias así como de la misma Sala Superior (artículo 93).

Se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal las tesis jurisprudenciales que sustente la Sala Superior (artículo 94).

Es importante mencionar que la Sala Superior tiene facultades para resolver de las contradicciones de criterios que se presenten en las sentencias de la Salas Ordinarias y Auxiliares y lo que resuelva dicho órgano colegiado constituirá jurisprudencia definitiva.

Por lo que respecta al Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, son los numerales 1 y 4 inciso p), los que se refieren a la organización y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de las atribuciones de sus órganos y unidades administrativas y lo referente a la competencia y atribuciones de la Sala Superior en específico para formular la jurisprudencia y los criterios de interpretación de la ley del Tribunal y demás disposiciones legales aplicables.

Finalmente, el artículo 12 del cuerpo normativo en cita, es el que determina lo relativo a la compilación y difusión de la jurisprudencia que emita este Tribunal de lo Contencioso.

CAPÍTULO QUINTO

CONTRADICCIÓN DE TESIS Y CONTRADICCIÓN DE JURISPRUDENCIA

El verdadero jurisconsulto no es el que recuerda que, en tal o cual caso determinado, existe una dificultad y que conoce la solución que se le ha dado en la práctica, sino el que sabe por qué ha nacido la cuestión, por qué se ha resuelto en esa forma y no de otra, por qué debe aprobarse o criticarse esa jurisprudencia.

Tratado elemental de derecho Civil, Marcel Planiol y Georges Ripert.

Hemos visto en los anteriores capítulos aspectos generales y especiales sobre el tema de la jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano; revisamos en su mayoría a los órganos jurisdiccionales que están facultados para emitir este tipo de resoluciones, también señalamos lo correspondiente al Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que las resoluciones que algunos de sus órganos impartidores de justicia establezcan como jurisprudencia no solamente será obligatoria para sus inferiores en jerarquía sino para diversas autoridades, bien sean laborales, militares, administrativas, federales o locales; de igual forma quedó asentado que las autoridades administrativas facultadas para emitir jurisprudencia solamente la establecen con carácter obligatorio para su propio tribunal.

En el presente apartado corresponde señalar algunas de las peculiaridades de la forma de establecer jurisprudencia al momento de dilucidar contradicción de opiniones jurídicas, que como ya se revisó en capítulos anteriores, es uno de los tres sistemas a través de los cuales se establece jurisprudencia.

De acuerdo al concepto de lo que entendemos por “tesis”, queda claro que cualquier autoridad judicial puede emitir un criterio jurídico sobre un problema legal sometido a su conocimiento y solución, fundándose e interpretando una o varias

CAPÍTULO QUINTO

CONTRADICCIÓN DE TESIS Y CONTRADICCIÓN DE JURISPRUDENCIA

El verdadero jurisconsulto no es el que recuerda que, en tal o cual caso determinado, existe una dificultad y que conoce la solución que se le ha dado en la práctica, sino el que sabe por qué ha nacido la cuestión, por qué se ha resuelto en esa forma y no de otra, por qué debe aprobarse o criticarse esa jurisprudencia.

Tratado elemental de derecho Civil, Marcel Planiol y Georges Ripert.

Hemos visto en los anteriores capítulos aspectos generales y especiales sobre el tema de la jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano; revisamos en su mayoría a los órganos jurisdiccionales que están facultados para emitir este tipo de resoluciones, también señalamos lo correspondiente al Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que las resoluciones que algunos de sus órganos impartidores de justicia establezcan como jurisprudencia no solamente será obligatoria para sus inferiores en jerarquía sino para diversas autoridades, bien sean laborales, militares, administrativas, federales o locales; de igual forma quedó asentado que las autoridades administrativas facultadas para emitir jurisprudencia solamente la establecen con carácter obligatorio para su propio tribunal.

En el presente apartado corresponde señalar algunas de las peculiaridades de la forma de establecer jurisprudencia al momento de dilucidar contradicción de opiniones jurídicas, que como ya se revisó en capítulos anteriores, es uno de los tres sistemas a través de los cuales se establece jurisprudencia.

De acuerdo al concepto de lo que entendemos por “tesis”, queda claro que cualquier autoridad judicial puede emitir un criterio jurídico sobre un problema legal sometido a su conocimiento y solución, fundándose e interpretando una o varias

disposiciones legales y que, al tener la característica, dicha tesis, de no ser obligatoria, resulta la libertad de emitirla y acatarla, pero también observamos que se utiliza la palabra “tesis” como sinónimo de jurisprudencia, de hecho los ordenamientos legales no se preocupan en diferenciar uno y otro término, le dan un uso indistinto, no obstante ello, en el presente capítulo trataremos de darles el significado que les corresponde, esto es; al utilizar la palabra tesis, lo haremos refiriéndonos a un criterio jurídico no obligatorio, distinto al de jurisprudencia, tesis de jurisprudencia o tesis jurisprudencial.

1. La contradicción de tesis, artículo 107 fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En términos del artículo 107 fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que: *“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

“XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cual tesis debe prevalecer”.

Dos interpretaciones generales resaltan de la lectura de la fracción transcrita; en primer lugar, que la denuncia de contradicción de tesis únicamente se puede realizar con posterioridad a que se hayan emitido la ejecutoria en el litigio ante el que se suscitó dicha contradicción; y como segunda interpretación, que existiendo un solo criterio aplicable a un caso concreto sometido a su conocimiento y decisión materia de su competencia, pueden apartarse del criterio ya definido y sentenciar en base a su opinión y esta puede ser en sentido contrario al criterio ya establecido, y que la denuncia correspondiente se podrá realizar con posterioridad a que emitió su resolución definitiva. El rasgo característico es que, en ambas interpretaciones hipotéticas, la denuncia de la contradicción sólo puede realizarse hasta después de que la autoridad resuelva el litigio en el que se suscito la contradicción, lo cual nos parece contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Por otro lado, debemos mencionar que es en nuestra ley fundamental en donde se encuentra regulado lo relativo a las tesis que pueden ser contradictorias, en ese sentido debemos observar que específicamente dicha fracción se refiere al vocablo tesis y no así al vocablo jurisprudencia. De igual forma no se señala lo correspondiente a la contradicción que pudiera existir entre una tesis y una jurisprudencia o a la contradicción entre tesis o jurisprudencias que se suscite entre tribunales de distinta jerarquía, pero dichos temas los tocaremos más adelante.

Los elementos que se desprenden del artículo que nos ocupa son los siguientes:

- a) Que puede existir contradicción de criterios entre los propios Tribunales Colegiados de Circuito en los Juicios de Amparo materia de su competencia.
- b) Que pueden existir contradicciones de tesis entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia en los Juicios de Amparo materia de su competencia.

- c) Que será el superior jerárquico de la autoridad ante la que se suscite la contradicción de criterios el que deberá dilucidar que criterio prevalece.
- d) Que el resultado de dicha contradicción de criterios prevalecerá como jurisprudencia.

Los correlativos numerales 197 y 197-A, de la Ley de Amparo, se ocupan de la contradicción de tesis en los mismos términos que lo hace el numeral 107 fracción VIII constitucional transcrito, en su conjunto se desprende que solamente se trata de las siguientes hipótesis⁴⁷:

- A) Que exista contradicción de criterios entre los propios Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos de su competencia; y
- B) Que exista contradicción de tesis entre las Salas de la SCJN, en asuntos de su competencia.

Los numerales que se revisan solamente señalan dos hipótesis respecto de la contradicción de criterios, no obstante que en la práctica se pueden presentar otras diferentes, las que de manera específica veremos en los apartados siguientes.

De lo anterior realizamos las siguientes precisiones; que este sistema de formación de jurisprudencia llamado por unificación de criterios, únicamente requiere de dos tesis en discrepancia para que el criterio que prevalezca adquiera el carácter de jurisprudencia, (mientras que en el sistema de reiteración de criterios se requiere de cinco ejecutorias en un mismo sentido, sin ninguna en contra); y, que los dos criterios discrepantes no necesariamente tienen que ser jurisprudencias, puede tratarse de tesis (tesis aisladas). Sobre este último comentario, la primera Sala de nuestro más alto tribunal de justicia, se ha pronunciado en los términos de la jurisprudencia, que se transcribe:

No. Registro: 179.633
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época

⁴⁷ Dichas hipótesis y elementos son aplicables también a la contradicción de jurisprudencias, si bien es cierto el vocablo como tal no se utiliza en los numerales señalados, por una interpretación extensiva y flexible de los mismos el uso resulta indistinto bien sea contradicción de tesis o contradicción de jurisprudencias.

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Tesis: 1a./J. 129/2004
Página: 93

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.

Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito.

Contradicción de tesis 75/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Contradicción de tesis 81/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Contradicción de tesis 119/2003-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal, ambos del Sexto Circuito. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 41/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. 24 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Contradicción de tesis 126/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 129/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de primero de diciembre de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento sobre este tema es de señalar que los preceptos que se mencionan (artículo 107 fracción XIII de la CPEUM, 197 y 197-A de la Ley de Amparo) utilizan exclusivamente el vocablo tesis, pero implícitamente se están refiriendo también a la jurisprudencia propiamente dicha, (la que es obligatoria), y en tal situación al existir dos jurisprudencias de criterios opuestos emitidas por

autoridades de igual jerarquía y dentro de sus facultades se aplicará lo establecido en los referidos artículos.

Robustecen lo anterior las tesis aisladas emitidas por la Segunda Sala de la SCJN, que continuación se precisan:

No. Registro: 193.880
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IX, Mayo de 1999
Tesis: 2a. LXIX/99
Página: 503

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A SI ES APLICABLE O NO UNA JURISPRUDENCIA.

La contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, puede suscitarse cuando uno de ellos estima que respecto de un problema es aplicable una jurisprudencia y el otro considera que no lo es.

Contradicción de tesis 28/98. Entre las sustentadas por el Tercer y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón, en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan Díaz Romero. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de fondo.

No. Registro: 206.429
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
X, Agosto de 1992
Tesis: 2a. V/92
Página: 42

CONTRADICCIÓN DE TESIS. CRITERIOS PARA EL ANÁLISIS DEL CONFLICTO CUANDO UNA DE LAS TESIS CONTENDIENTES SE APOYA EN JURISPRUDENCIA.

Cuando en una contradicción de tesis una o varias de las ejecutorias, se apoyan en jurisprudencia que resulta obligatoria para el que las invoca, condiciona el análisis de la contradicción, por lo menos, a dos cuestiones básicas, a saber: a).- Si tal jurisprudencia resulta o no aplicable al asunto examinado; y b).- Si es aplicable, determinar si se está en el caso de reiterarla o de establecer un nuevo criterio jurisprudencial.

Contradicción de tesis. Varios 14/89. Entre las sustentadas por el Segundo, Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de junio de 1992. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

De los criterios transcritos, dejando a un lado la sustancia que tiene su mérito e importancia, es de resaltar que para nuestro máximo tribunal la tesis y la jurisprudencia son conceptos distintos, pero ambos están contemplados en el artículo 107 fracción XIII y sus correlativos 197 y 197-A de la Ley de Amparo⁴⁸, esto es así, porque, se desprende de su lectura que, se están refiriendo dichos numerales a uno u otro vocablo en cuanto a la contradicción.

En relación a la denuncia de contradicción de tesis, se desprende del numeral transcrito y de sus correlativos mencionados que están legitimados para realizar la denuncia de contradicción de tesis; cualquiera de las autoridades que haya sustentado una de las tesis contradictorias; los ministros si se trata de las Salas o del Pleno; el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas, vemos que la denuncia de contradicción de tesis solamente pueden hacerla a quienes de manera específica señala la ley, no obstante ello la Segunda Sala de nuestro más alto tribunal hace extensiva la denuncia para las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, según vemos en la siguiente tesis aislada:

No. Registro: 171.212
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007
Tesis: 2a. CLI/2007
Página: 446

CONTRADICCIÓN DE TESIS. LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR LA QUE SE PRODUZCA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 65/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 330, con el rubro: "REVISIÓN FISCAL. LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS QUE SE SUSCITE EN ASUNTOS DE ESA NATURALEZA." estableció la procedencia de la contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito no sólo al resolver juicios de amparo, sino también al fallar recursos de revisión fiscal, dado que en las resoluciones referidas realizan pronunciamientos que se

⁴⁸ No encontramos de manera literal que los artículos 107 fracción XIII de la Constitución Federal y 197 y 197-A de la Ley de Amparo mencionen las palabras "contradicción de jurisprudencias".

encuentran en íntima conexión con los temas y problemas que, en su caso, se presentan en el juicio de garantías, concretamente en el amparo directo y, además, porque los criterios que son materia de la contradicción son emitidos por un tribunal terminal. Ahora bien, este criterio debe llevar también, por congruencia, a aceptar la legitimación de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para denunciar la contradicción de tesis que se produzca entre los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver recursos de revisión fiscal, en forma análoga a la legitimación que para ello tienen como autoridad responsable en los juicios de amparo directo que promuevan los gobernados, por igualdad de razón, aun cuando formalmente no tengan el carácter de parte en los juicios contencioso administrativos, sino de órganos resolutores que dictan la sentencia recurrida.

Contradicción de tesis 153/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Quinto Circuito. 3 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Contradicción de tesis 187/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: José María Soberanes Díez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de fondo planteado.

Podemos observar que la denuncia de contradicción de tesis es potestativa y no obligatoria para quienes están legitimados a denunciarla, en nuestra opinión la denuncia, merece ser obligatoria, en virtud de que se trata de darle certeza jurídica tanto a los gobernados como a las autoridades obligadas de la aplicación de la jurisprudencia, lo cual no ocurre dado que al existir dos criterios jurídicos opuestos el inferior tendrá que resolver bajo una incertidumbre jurídica, máxime que la denuncia se debe hacer hasta que las tesis contrarias se hayan aplicado al caso concreto y este constituya ejecutoria, ha sido nuestro máximo tribunal el que mediante la tesis número 200.511 se ha pronunciado sobre dicho requisito, misma que a continuación se transcribe:

No. Registro: 200.511
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IV, Noviembre de 1996
Tesis: 2a. XCVIII/96
Página: 226

CONTRADICCION DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA CUANDO UNA DE LAS SENTENCIAS RELATIVAS NO HA CAUSADO EJECUTORIA.

De lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 197-A de la Ley de Amparo, se infiere que la procedencia de una denuncia de contradicción de

tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, requiere como un presupuesto básico, que las sentencias en que los criterios discrepantes fueron emitidos tengan la naturaleza de ejecutorias, pues de no ser así, por encontrarse en trámite el recurso de revisión interpuesto en contra de una de esas sentencias, el criterio emitido por el respectivo Tribunal Colegiado está sujeto a la determinación que sobre el particular adopte la Suprema Corte de Justicia, pudiendo no subsistir y entonces no existiría la contradicción de tesis. Consecuentemente, en esta hipótesis la denuncia respectiva debe declararse improcedente.

Contradicción de tesis 32/96. Entre las sustentadas por el Segundo y el Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de octubre de 1996. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Vemos que se trata de una interpretación extensiva y flexible la que se está realizando de los artículos 107 fracción VIII de la CPEUM y 197-A de la Ley de Amparo, puesto no se desprende claramente que para hacer la denuncia contradictoria, la autoridad denunciante facultada para ello, debió haber resuelto previamente mediante ejecutoria el asunto en el que se suscitó la contradicción, consideramos que una interpretación en este sentido atenta contra los principios de certeza y seguridad jurídica de nuestro ordenamiento legal. Con tal requisito, se limita a que la autoridad ante la que se presenta la contradicción de criterios, teniendo la posibilidad de hacer la denuncia correspondiente antes de resolver el litigio ante el que se suscita la discrepancia de criterios, para que el superior jerárquico le brinde certeza unificadora de los criterios discrepantes, no lo hace en virtud de que a juicio de la segunda Sala, la denuncia solamente procede después de que emita su resolución ejecutoria; y en segundo lugar la tesis transcrita solamente se ocupa de la hipótesis relativa a que existiendo un solo criterio, la autoridad que está resolviendo un asunto concreto, no conforme con éste establece uno diferente, en esta segunda situación no hay contradicción de tesis, puesto que una todavía no existe y consideramos que es sobre esta última posibilidad a la que se refiere la tesis transcrita que nos ocupa.

Respecto a que la denuncia de la contradicción de tesis debe ser obligatoria, exponemos lo siguiente:

1. En la mayoría de las ocasiones las partes que litigaron en el expediente en el que se dio la contradicción de criterios ya poco les interesa realizar la denuncia puesto que la jurisprudencia que de ahí emane no afectará la resolución que recayó a su litigio;

2. Por lo que hace al Procurador General de la República éste difícilmente se puede enterar de todos los casos en los que exista contradicción de criterios, no le llega la información y su agenda es muy ocupada;
3. Por lo que respecta a las autoridades que intervinieron en el procedimiento que motivo la contradicción de tesis sabemos que (para efectos prácticos) la autoridad ante la que surgió la polémica aplica el criterio que considera es el apropiado y sobre ello descansa su resolución final, de ahí que poco le importe revisar las opiniones contrarias y mucho menos hacer la denuncia correspondiente, puesto que el Superior Jerárquico al resolver la contradicción es probable que descalifique el criterio que utilizó al resolver la litis, amén de la carga de trabajo que le ocupa.

Consideramos que lo mejor que le puede suceder tanto a la autoridad que esta conociendo del asunto en el que se suscitó la contradicción de tesis y al particular litigante de dicho asunto, es que se resuelva el conflicto de intereses bajo un criterio definido, unificado, eficaz y de manera pronta, de ahí que consideramos debe ser obligatoria la denuncia de la contradicción de tesis, por lo menos para la autoridad que esta conociendo del procedimiento ante el que se da dicha contradicción, otorgándole tres días hábiles para que haga la denuncia y treinta días hábiles al superior jerárquico para que resuelva qué criterio deba prevalecer, y con esto el *A quo* resolverá el asunto ante el que se suscita la discrepancia de opiniones jurídicas, en base a un criterio definido y con ello podrá cumplir con los principios de certeza y seguridad jurídica sobre los que descansa nuestro sistema de derecho.

Por lo que respecta a la contradicción de tesis que resulten ante las autoridades Federales administrativas, éstas tienen su fundamento de manera particular en cada uno de sus ordenamientos, bien sea en su ley sustantiva o en su ley orgánica, que inclusive ya se revisaron en capítulos anteriores, por lo pronto decimos que constitucionalmente hablando no tienen una expresión o fundamento

en la ley suprema, en el mejor de los casos se trata de una facultad delegada muy sui generis proveniente del precepto constitucional que regula la creación de la autoridad administrativa de que se trate.

2. Naturaleza jurídica de la contradicción de tesis

A la luz de los numerales 107 fracción VIII de la CPEUM y sus correlativos 197 y 197-A de la Ley de Amparo podemos establecer algunas características de la naturaleza jurídica de la contradicción de tesis, cuyos elementos son los siguientes:

a) La finalidad de la contradicción de tesis es la de preservar la unidad de interpretación de las normas jurídicas que conforman el orden jurídico nacional.

b) Son resoluciones que emiten tribunales terminales, es decir sobre dichas resoluciones no se admite recurso o medio de defensa alguno, en consecuencia no se trata de un medio de impugnación sino de una forma o sistema de integración de jurisprudencia.

c) Debe tratarse de criterios opuestos respecto a un mismo problema legal.

d) La contradicción de tesis debe existir entre condiciones esencialmente iguales y bajo la vigencia de las mismas disposiciones jurídicas.

Sobre el particular el maestro García Maynez manifiesta lo siguiente: *“Las expresiones “contradicción” y “tesis contradictorias” no se refieren sólo en que hay contradicción en el sentido lógico del término, sino también a aquellos en que únicamente existen contrariedad o discrepancia.*

*A menudo, las tesis que forman jurisprudencia no son contradictorias en sentido lógico, sino simplemente discrepantes o contrarias.”*⁴⁹

Nuestro más alto tribunal, a través de la Primera Sala se ha pronunciado para establecer la naturaleza jurídica de la contradicción de tesis, en los términos de la jurisprudencia que a continuación transcribimos:

No. Registro: 197.253
Jurisprudencia
Materia(s): Común

⁴⁹ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. Ob.cit. pág. 74.

Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VI, Diciembre de 1997
Tesis: 1a./J. 47/97
Página: 241

CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.

El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que: "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer ... La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias ...". La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional establecen, como regla general, la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.

Contradicción de tesis 5/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Segundo y Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de febrero de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Arturo García Torres.

Contradicción de tesis 13/96. Entre las sustentadas por el Cuarto y Octavo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 18 de septiembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Luis Ignacio Rosas González.

Contradicción de tesis 2/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Contradicción de tesis 86/96. Entre las sustentadas por el Segundo, Cuarto y Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María del Socorro Olivares Dobarganes.

Contradicción de tesis 56/96. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 17 de septiembre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio A. Alvarado Puente.

Tesis de jurisprudencia 47/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia.

3. Breve resumen de las autoridades jurisdiccionales federales ante las que se puede presentar la contradicción de tesis

Las autoridades jurisdiccionales federales, bien sean Judiciales o Administrativas, entre las que se puede presentar la contradicción de tesis son las siguientes:

- a) Entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, en los juicios de Amparo materia de su competencia.
- b) Entre las Salas o el Pleno de la SCJN y la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Federal.
- c) Entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los juicios de amparo de su competencia.
- d) Entre dos o más Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o entre éstas y la propia Sala superior.
- f) Entre los Tribunales Unitarios correspondientes al Tribunal Superior Agrario.
- g) Entre las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- h) Entre las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- i) Entre las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

La regla general es que en todos los casos mencionados rige el principio de que será el superior jerárquico de la autoridad ante la que se suscite la discrepancia de opiniones, el que decidirá qué criterio debe prevalecer y la opinión jurídica que resulte aplicable adquirirá el carácter de jurisprudencia.

4. Contradicción entre tesis, diversas hipótesis

En virtud de que la tesis es un criterio jurídico no obligatorio son diversas hipótesis de divergencia de opinión jurídica las que pueden surgir entre las autoridades encargadas de impartir justicia, pero sus criterios deben ser sobre asuntos de su competencia, consideramos que lo que limita la aplicación de un

criterio u otro dependerá del caso concreto y de la convicción que tenga el juzgador sobre el criterio que decida aplicar.

Presentamos las diferentes posibilidades que se pueden presentar al existir contradicción de tesis:

En primer lugar, debemos precisar que cualquier autoridad jurisdiccional puede emitir una opinión jurídica (tesis) respecto a la interpretación de las normas jurídicas al aplicarlas a un caso concreto sometido a su conocimiento y decisión y que basta que este convencida de que ello es lo que procede, para que lo aplique y en consecuencia resuelva,⁵⁰ de hecho esta es la regla general tratándose de las tesis.

En segundo lugar, tenemos que ante la posibilidad de que existan juzgados de igual jerarquía que tengan la misma competencia, sus opiniones jurídicas al resolver los casos concretos pueden ser opuestas y si hay disposición legal que los obligue, harán la denuncia correspondiente ante el superior jerárquico para que éste resuelva qué criterio debe prevalecer e inclusive la tesis que prevalezca puede adquirir el rango de jurisprudencia, la que en consecuencia tendrá el carácter de obligatoria por lo menos para el inferior jerárquico de la autoridad que la emitió, con las limitaciones de obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, puede darse el caso de que la autoridad jurisdiccional se someta o adopte de manera voluntaria el criterio del superior jerárquico, ello tratando de seguir el criterio determinado por quien revisa sus actuaciones, a efecto de que las mismas sean lo mas ajustadas a la opinión o línea jurídica del tribunal de que se trate.

Respecto a la contradicción de tesis, si bien es cierto todas las autoridades mencionadas en el capítulo cuarto, del presente trabajo, regulan en sus ordenamientos respectivos el sistema de fijación de jurisprudencia mediante la unificación de criterios discrepantes, también lo es que la jurisprudencia que por ello se establezca, se considerará como una sub-jurisprudencia respecto de la que

⁵⁰ Se dice que toda autoridad al resolver un caso concreto interpreta las normas jurídicas, no obstante que estas sean claras y aparentemente no necesiten interpretación.

emitan; El tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito y las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.

En conclusión decimos que las diversas hipótesis que se pueden derivar de la contradicción de tesis que resulte en y ante cualquier autoridad jurisdiccional de igual o diversa jerarquía, se resolverán a voluntad de cada juzgador y esto es así, porque no obstante que su legislación respectiva regule lo relativo a la denuncia de contradicción de tesis discrepantes, dicha denuncia será después de que se haya resuelto el caso concreto y la dilucidación que resulte de la contradicción, no afectará las resoluciones concretas ya juzgadas, es decir éstas no podrán modificarse aunque el resultado de la discrepancia le favorezca.

Pero por lo que respecta a las tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, las Salas y el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, nos ocupamos de ellas de manera más detallada dada la naturaleza efectos y resultados que producen; las hipótesis que se pueden suscitar son las siguientes:

A) Las tesis pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, pueden ser contrarias con los criterios establecidos por las siguientes autoridades.

A.1. Vs las tesis emitidas por autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas.

A.2. Vs las tesis emitidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

A.3. Vs las tesis emitidas por las Autoridades Administrativas Federales.

A.4. Vs tesis emitidas por Juzgados de Distrito.

A.5. Vs tesis emitidas por los Tribunales Unitarios de Circuito.

A.6. Vs tesis emitidas por sus homólogos Tribunales Colegiados de Circuito.

A.7. Vs tesis emitidas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A.8. Vs tesis emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En virtud de que las tesis no tienen el carácter de ser obligatorias, los órganos impartidores de justicia tienen la libertad de sujetarse al criterio que más les cree convicción, no obstante ello, bajo el principio de jerarquía y de especialidad, puede darse el caso de que el inferior jerárquico apoye su resolución en la opinión o criterio del superior en jerarquía, esto no es obligatorio, además de que existen excepciones que se desprenden de la lectura de los artículos 107 fracción XIII de la CPEUM y sus correlativos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, en consecuencia las hipótesis mencionadas podrían resolverse de la siguiente forma; de la A.1 a la A.5, se aplica el criterio subjetivo de que por afinidad de opinión el juzgador puede resolver aplicando la tesis del superior jerárquico (sin que esto venga regulado en disposición alguna); tratándose de la hipótesis A.6 resolverá el tribunal en base al criterio que considere correcto y podrá hacerse la denuncia correspondiente de la contradicción de tesis ante el superior jerárquico de la autoridad ante la que se suscitó la discrepancia para que ésta resuelva el criterio que debe prevalecer, resaltando en importancia que el criterio que prevalezca constituirá jurisprudencia obligatoria, (véanse los artículos 107, fracción XIII, de la CPEUM y 197 y 197-A de la L.A.); por lo que respecta a las hipótesis A.7 y A.8, en virtud de que estos supuestos no vienen regulados en la ley de la materia debemos considerar el criterio de orden y superioridad jerárquica y en tal sentido podrán los Tribunales Colegiados de Circuito ajustar su criterio al de la Sala o del Pleno de la SCJN, según se trate.

B) Las tesis pronunciadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede ser contrarias con las tesis emitidas por las siguientes autoridades.

B.1. Vs las tesis emitidas por autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas.

B.2. Vs las tesis emitidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

B.3. Vs las tesis emitidas por las Autoridades Administrativas Federales.

B.4. Vs tesis emitidas por los Juzgados de Distrito.

B.5. Vs tesis emitidas por los Tribunales Unitarios de Circuito.

B.6. Vs tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

B.7. Vs tesis emitidas por otra Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B.8. Vs tesis emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Siguiendo el mismo principio, de que la tesis no tiene el carácter de ser obligatorio, se aplican las mismas reglas señaladas para la contradicción de tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito con excepción del inciso B.7, en el que necesariamente habrá contradicción de tesis, a lo cual procederá su respectiva denuncia ante el superior jerárquico para que resuelva que criterio debe mantenerse con el carácter de jurisprudencia obligatoria, y respecto a la contradicción de tesis que pueda existir entre una Sala y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (B.8) se cumplirá el principio de supremacía jerárquica si la Sala así lo estima conveniente.

C) Respecto de las tesis pronunciadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, puede haber tesis contrarias con las siguientes autoridades.

C.1. Vs las tesis emitidas por autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas.

C.2. Vs las tesis emitidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

C.3. Vs las tesis emitidas por las Autoridades Administrativas Federales.

C.4. Vs tesis emitidas por los Juzgados de Distrito.

C.5. Vs tesis emitidas por los Tribunales Unitarios de Circuito.

C.6. Vs tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

C.7. Vs tesis emitidas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante ser en nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación la autoridad judicial de máxima jerarquía, por tratarse de tesis cuya característica es que no son obligatorias, pudiera resultar que alguna autoridad jurisdiccional no se ajuste al criterio emitido por este máximo órgano colegiado, lo cual no trascendería en un perjuicio administrativo o correctivo sobre dicha autoridad,

dada la característica mencionada, pudiendo alegar también el inferior jerárquico que por ser autoridad especializada en la materia sus opiniones o criterios son los más puntuales para la interpretación de la norma, pero no olvidemos que se puede tratar de resoluciones en las que todavía se pudiesen agotar recursos impugnativos ante el superior jerárquico, incluyendo el juicio de Amparo, mediante los cuales existe la posibilidad de variar o contradecir el criterio sustentado por el inferior jerárquico.

Es importante mencionar que, tanto las tesis como las jurisprudencias no resultan obligatorias e inamovibles para el órgano jurisdiccional que las emitió, pues de considerarlo así, caeríamos en el absurdo de que al variar la circunstancias o los hechos que motivaron a la autoridad para pronunciarse en determinado sentido en la tesis o la jurisprudencia según se trate, dichos órganos se encontrarían impedidos para modificar o interrumpir sus propios criterios jurídicos.

5. Contradicción entre una tesis y una jurisprudencia

Previo a considerar las diversas hipótesis que se pueden presentar por existir contradicción entre una tesis y una jurisprudencia, debemos señalar que la jurisprudencia es de carácter obligatorio, lo que no sucede con la tesis y por ello de manera directa e inmediata se debe aplicar la jurisprudencia, de hecho pudiéramos decir que bajo una lógica elemental la tesis no tiene oportunidad de ser elaborada y en consecuencia confrontada con una jurisprudencia, ello porque ante el problema o caso concreto, existiendo jurisprudencia aplicable, ésta resulta obligatoria y no habría lugar a formular siquiera un criterio distinto y mucho menos a resolver mediante criterio no obligatorio como lo es la tesis.

Por otro lado, debemos considerar que pudiese ser la propia autoridad que emitió la jurisprudencia, la que cambie de opinión y emita un criterio opuesto al contenido en la jurisprudencia, lo cual no resultaría extraño en virtud de que para la autoridad que establece la jurisprudencia, ésta no le es obligatoria.

Así mismo, pudiera darse el caso de que el superior jerárquico del órgano que emitió la jurisprudencia emita una tesis opuesta al criterio contenido en la jurisprudencia, ante dicha circunstancia, si bien es cierto la jurisprudencia resulta obligatoria, existe la posibilidad de que se modifique el criterio emitido en la jurisprudencia, lo cual, aunque no se encuentra determinado en la ley seguimos el principio de supremacía jerárquica, inferido de situaciones lógicas dada la naturaleza jurídica de la propia jurisprudencia y de la lectura de los numerales 192 al 197-A de la Ley de Amparo, en las que se establece la modificación e interrupción de la jurisprudencia (remitimos al lector al capítulo segundo de presente trabajo).

Las variantes que pueden existir entre la contradicción de tesis y una jurisprudencia son diversas, nos limitamos a señalar situaciones generales previo conocimiento de lo establecido en los párrafos que anteceden:

En primer lugar, podemos decir que respecto de las tesis emitidas por todos los órganos jurisdiccionales que son contrarios a la jurisprudencia, como regla general no tienen razón de ser, dada la obligatoriedad de esta última que se impone de manera categórica y por disposición de ley sobre la primera, excepto de las tesis establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque éstas pueden dar origen a la modificación o interrupción de la jurisprudencia o en su caso, a la fijación de un nuevo criterio con el carácter obligatorio.

En segundo lugar, debemos precisar que, puede existir contradicción entre una tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, por las Salas o por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y una jurisprudencia establecida por alguna autoridad jurisdiccional de las entidades federativas, por una autoridad administrativa federal o local, por una autoridad judicial militar o por un órgano jurisdiccional del Distrito Federal, pero cuya jerarquía es inferior a la de las autoridades Judiciales Federales mencionadas, y que además como vimos en capítulos anteriores, la referida jurisprudencia solamente resulta obligatoria para el inferior jerárquico de la autoridad que la emitió, ante ello la autoridad ante la cual se presenta la contradicción puede elegir libremente o aplicar su jurisprudencia o

la tesis emitida por las autoridades federales mencionadas, pero finalmente si se recurre dicha resolución y se trata de un recurso de los que deba conocer la autoridad Judicial Federal o bien si se trata del Juicio de Amparo, desde luego en la resolución que emita la autoridad Federal lo más seguro es que prevalezca la tesis emitida por los órganos jurisdiccionales del Tribunal Judicial Federal sobre la jurisprudencia local.

En tercer lugar, podemos establecer la hipótesis de que exista contradicción entre una tesis y una jurisprudencia emitidas por autoridad Judicial Federal del mismo nivel jerárquico, es decir, contradicción entre una tesis sustentada por un Tribunal Colegiado contra una jurisprudencia de otro Tribunal Colegiado o bien una tesis emitida por una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contraria a una jurisprudencia establecida por otra Sala de la propia SCJN, ante dicha situación debemos recordar que ni la tesis ni la jurisprudencia resultan obligatorias para la autoridad que las emite, de ahí que cada una de ellas pueda emitir su resolución ajustándose a uno u otro criterio según le parezca. Pero no debemos olvidar que ante los inferiores jerárquicos solamente la jurisprudencia resulta obligatoria y las partes que litiguen el asunto podrán invocar tanto la tesis como la jurisprudencia y necesariamente prevalecerá con el carácter de obligatoria ésta última.

En cuarto lugar, debemos precisar que tratándose de tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es discrepante con una jurisprudencia establecida por una de las Salas de dicha Suprema Corte o por un Tribunal Colegiado de Circuito, dicho caso aunque no esta previsto en la ley de la materia, se sigue el principio de carácter supremo de nuestro máximo tribunal y en consecuencia puede modificarse o interrumpirse la jurisprudencia en base a los argumentos sostenidos y razonados por el pleno en su resolución, al respecto se transcribe la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la SCJN:

No. Registro: 172.742
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007

JURISPRUDENCIA. DEBE MODIFICARSE LA DE UNA SALA SI EL PLENO SUSTENTA UNA TESIS CONTRARIA, AUNQUE SEA AISLADA.

La razón fundamental de la jurisprudencia radica en lograr la seguridad jurídica. Tal situación se ve alterada en los casos en que el Pleno de la Suprema Corte, órgano supremo del Poder Judicial de la Federación, examina un asunto en el que se aborda un punto de derecho sustancialmente semejante al que se resolvió en una jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Ahora bien, cuando ese órgano supremo sustenta un criterio opuesto al establecido jurisprudencialmente por la Sala, se produce una situación contraria al valor de seguridad jurídica expresado. En efecto, como se trata de una tesis aislada del Pleno la misma no obliga ni a las Salas, ni a los Tribunales Colegiados de Circuito ni a cualquier otro órgano jurisdiccional. En cambio, la jurisprudencia de la Sala sí conserva su fuerza vinculante. De ahí se sigue que lo establecido por el Pleno podría indefinidamente no acatarse y a pesar de su carácter supremo se seguirían resolviendo los asuntos conforme a un criterio contrario, establecido por un órgano obligado a acatar la jurisprudencia del Pleno. De lo anterior se infiere que para salvaguardar la seguridad jurídica y por lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, debe considerarse que no obstante no serle obligatoria la tesis aislada, la Segunda Sala debe modificar su jurisprudencia con base en los argumentos expresados por el Pleno en su resolución.

Varios 28/2006-SS, solicitud de modificación de la jurisprudencia 2a./J. 22/94. Mariano Azuela Güitrón, en su carácter de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco Gorca Migoni Goslinga.

De la lectura del criterio antes descrito se desprende en su parte última que habla de una modificación de la jurisprudencia y no propiamente de una contradicción de criterios.

Se recalca que esta hipótesis no se encuentra prevista dentro de las posibilidades de contradicción contenidas en los numerales 107 fracción XIII y 197-A de la Ley de Amparo, además de que no se determina si hecha la modificación la jurisprudencia seguirá teniendo tal carácter o sencillamente pase a ser una tesis.

Como se señaló en la tercera hipótesis, para el inferior jerárquico de las autoridades que emitieron tanto la tesis como la jurisprudencia discrepantes, necesariamente aplicarán esta última al caso concreto, previa citación conforme a derecho de dicha resolución, por ser obligatoria.

Finalmente pudiera darse el caso de que exista una tesis emitida por una Sala de la SCJN o el Pleno de la SCJN que sea contraria a una jurisprudencia establecida por un Tribunal Colegiado de Circuito, a lo cual se nos presentan diversas ponderaciones; si la contradicción se suscita ante el *A quo* respecto del

Tribunal Colegiado, indudablemente prevalecerá la jurisprudencia sobre la tesis, sin importar el carácter o jerarquía suprema; siendo el caso que la hipótesis planteada se suscite ante un Tribunal Colegiado, este deberá resolver en base a la jurisprudencia, sin que pueda haber denuncia de contradicción de criterios, pues dicha hipótesis no está contenida en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, lo que acontece en la práctica es que una vez resuelto por el Tribunal Colegiado el asunto en el que se suscite la contradicción de tesis, puede hacer un análisis de la jurisprudencia y en caso de que proceda modificar o interrumpir la misma.

6. Contradicción entre jurisprudencias, diversas hipótesis

Como ya se señaló, para el Poder Judicial de la Federación la fundamentación de la contradicción de tesis y la contradicción de jurisprudencias, son los artículos, 107 fracción XIII de la CPEUM y los correlativos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se usan estos numerales de manera flexible y bajo una interpretación amplia.

Así mismo, hemos venido haciendo una diferenciación respecto lo que entendemos por tesis y lo que entendemos por jurisprudencia, en el presente apartado nos ocupemos exclusivamente de la contradicción de jurisprudencias.

Sobre la naturaleza jurídica de la contradicción de jurisprudencia encontramos que tiene una función reguladora de mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, es decir constituye la interpretación de la ley y en consecuencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta. Así mismo, los elementos y características que encontramos en la naturaleza jurídica de la contradicción de tesis son aplicables a la contradicción de jurisprudencia, dado que ambas se refieren a criterios u opiniones jurídicas realizadas por el juzgador respecto de una o varias normas de derecho al aplicarlas a un caso concreto.

Entrando en materia respecto a la contradicción de jurisprudencias podemos establecer las siguientes hipótesis:

En primer lugar, puede existir contradicción de jurisprudencias entre las emitidas por cualquier autoridad jurisdiccional legalmente facultada para establecer este tipo de resoluciones en contra de la establecida bien sea por un Tribunal Colegiado de Circuito o por las Salas o el Pleno de la SCJN, (vimos en capítulos anteriores que estas tres autoridades judiciales son a las que la propia Constitución y la Ley de Amparo les dan carácter obligatorio a las jurisprudencias que emitan, siendo extensiva dicha obligatoriedad tanto para sus inferiores en jerarquía así como para todas las demás autoridades judiciales, administrativas o militares, bien sean federales o locales), desde luego prevalecerá la jurisprudencia establecida por alguno de estos tres órganos jurisdiccionales federales.

En segundo lugar, pudiera darse contradicción entre jurisprudencias emitidas por un Tribunal Colegiado y otro Tribunal Colegiado de Circuito o bien entre una jurisprudencia establecida por una Sala de la SCJN, en contra de una jurisprudencia establecida por la otra Sala de este mismo tribunal supremo, ante ello debemos recordar que la jurisprudencia no resulta obligatoria para la propia autoridad que la emite, de ahí que de entrada cada tribunal pueda sostener su criterio, pero desde luego de acuerdo al artículo 197-A de la Ley de Amparo se puede hacer la denuncia ante el superior jerárquico correspondiente, para que resuelva qué jurisprudencia debe prevalecer, o sí alguna de ellas debe ser modificada o interrumpida. Así mismo, el Tribunal Colegiado de Circuito tendrá que revisar, antes de ajustarse a uno u otro criterio de las Jurisprudencias discrepantes, la vigencia o modificación de la norma jurídica que motivó las jurisprudencias, y si siguiera vigente y fuera el mismo precepto legal del que derivaron ambas jurisprudencias puede resolver en base al principio que establece que la jurisprudencia más reciente se aplica sobre la anterior. Como vemos para la solución de la hipótesis que nos ocupa, debemos considerar diversos factores y también lo que se hace en la práctica es revisar toda la ejecutoria o resolución para determinar si efectivamente hay contradicción de jurisprudencias y si los casos concretos que las motivaron son similares al problema o asunto de donde surgió la contradicción de criterios.

En tercer lugar, puede suceder que exista contradicción de criterios jurídicos en jurisprudencias emitidas por órganos de diversa jerarquía, propiamente una jurisprudencia de un Tribunal Colegiado de Circuito en contra de una jurisprudencia por la Sala o por el Pleno de la SCJN o bien una jurisprudencia establecida por la Sala en opinión contraria a una jurisprudencia establecida por el Pleno de la SCJN, esta hipótesis no está prevista en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, pero en la práctica pudiera presentarse, a lo cual la solución radica en ponderar si las normas jurídicas que dieron origen a las jurisprudencias discrepantes son las mismas, si se encuentran vigentes, si no han sido alteradas y revisar si por las facultades actuales de los Tribunales Colegiados es de aplicarse el artículo 6º transitorio de las reformas publicadas el día 5 de enero de 1988 de la Ley de Amparo.

Siendo importante destacar que existe la posibilidad de interrumpir y modificar las jurisprudencias propiamente establecidas, bien sea por voluntad del propio tribunal que las emitió o a petición de un superior o inferior jerárquico.

Como una primer etapa de la presente monografía, hemos llegado a su culminación, esperando que hayan sido mas los aciertos que las dudas y finalmente concluimos con un pensamiento del maestro Rolando Tamayo y Salmorán, que encontramos en su obra denominada “Razonamiento y argumentación jurídica”.

“La jurisprudencia al determinar lo que “dice el derecho” constituye la herramienta indispensable para “calcular” (racionalmente) las consecuencias en caso de aplicación del derecho. La jurisprudencia es una herramienta de la razón práctica, de la prudentia : la prudentia iuris. La jurisprudencia es la ciencia de la aplicación del derecho, la manera de razonar qué hacer en derecho.”

CAPITULO SEXTO

CONCLUSIONES

“La prudencia es la sabiduría que enfrenta la pregunta dramática: “¿Qué hacer?” Este es el mundo de la “razón práctica” El mundo de los actos humanos y, ab obvo, de los actos jurídicos”.

Rolando Tamayo y Salmorán

1. Bajo el principio de claridad y precisión jurídica que la ciencia del derecho exige en sus ordenamientos legales es conveniente que los términos o vocablos que interactúan con la institución de la jurisprudencia se utilicen de manera precisa y adecuada, principalmente los vocablos; tesis, tesis de jurisprudencia, ejecutoria, sentencia y tesis jurisprudencial.
2. La tesis es un criterio jurídico emitido por los órganos jurisdiccionales en ejercicio de sus funciones, respecto de la interpretación de una o varias normas de derecho, al aplicarlas a un caso concreto, sometido a su conocimiento y solución, con la característica primordial de que no es obligatoria.
3. La jurisprudencia, en sentido amplio, son los criterios jurídicos que en vía de interpretación de las normas legales realizan los órganos jurisdiccionales facultados para ello, al resolver un caso concreto sometido a su conocimiento y decisión, siendo obligatoria para su propio tribunal y autoridades en menor jerarquía y pudiendo resultar obligatoria para diversos órganos jurisdiccionales distintos del que la emitió.
4. Consideramos que los términos tesis y jurisprudencia tienen como característica distintiva la obligatoriedad que distingue a la jurisprudencia.
5. La jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano puede ser establecida mediante alguno de los tres sistemas siguientes; a) por reiteración de ejecutorias; b) por unificación de criterios discrepantes; y c) por resolución

directa al resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

6. Cada uno de los tres sistemas, a través de los cuales se puede establecer jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, tiene características propias y especiales, pero no obstante ello de manera genérica se refieren a la interpretación que hace el juzgador de la norma jurídica al aplicarla a un caso concreto.
7. La jurisprudencia es una fuente formal y material del derecho en el Sistema Jurídico Mexicano y tiene su fundamento en los preceptos 14, 94, 99 y 107 fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
8. Dentro del Sistema Jurídico Mexicano pueden establecer jurisprudencia los Tribunales Judiciales Federales, las autoridades Federales Administrativas, cada uno de los Estados que conforman la Federación y las Autoridades jurisdiccionales del Distrito Federal.
9. Las autoridades jurisdiccionales administrativas federales que pueden establecer jurisprudencia son; el Tribunal Superior Agrario, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
10. Las autoridades judiciales federales que pueden establecer jurisprudencia son; el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, y son las únicas que tienen su fundamento legal explícito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
11. La jurisprudencia que establecen las autoridades judiciales federales es obligatoria para sus inferiores jerárquicos y autoridades distintas a ellas.
12. La jurisprudencia que establecen; las entidades federativas, las autoridades administrativas jurisdiccionales federales y el Distrito Federal por medio de sus órganos jurisdiccionales, está supeditada y sometida a la jurisprudencia que emiten los órganos de Poder Judicial de la Federación facultados para ello.

13. La jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Unión será obligatoria para las Salas de la propia Suprema Corte, para los Tribunales Colegiados y Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo federales o locales.
14. La jurisprudencia emitida por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Unión será obligatoria para los Tribunales Colegiados y Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo federales o locales.
15. La jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito será obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo locales o federales.
16. La jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, será obligatoria para el propio Instituto Federal Electoral y para las autoridades electorales locales.
17. No obstante lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen la soberanía y libertad de autogobernarse para cada Estado de la Federación, la jurisprudencia que emiten sus Tribunales Judiciales se encuentra limitada y sometida a la obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, ello es en base al principio de "Supremacía Constitucional".
18. La denuncia de contradicción de tesis o de jurisprudencias no constituye un recurso o medio de defensa, su finalidad es la de preservar la unidad de criterios jurídicos bajo los principios de seguridad y certeza jurídica.

19. La denuncia de tesis o de jurisprudencias tiene como finalidad que el superior jerárquico, de la autoridad ante la que se suscitó la divergencia, defina el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.
20. En base a los principios de certeza y seguridad jurídica, consideramos que la autoridad ante la que se suscita la contradicción de tesis o de jurisprudencias, debe hacer de manera obligatoria la denuncia respectiva, a fin de que el asunto en el que se suscitó, sea resuelto en base al criterio definido por el superior jerárquico, por lo que debe reformarse la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que más adelante se señalan.
21. Se propone que la denuncia de tesis o de jurisprudencias y el resultado del criterio que debe prevalecer, debe hacerse previo a que la autoridad que conoce del asunto resuelva la litis, a efecto de que ésta pueda emitir su resolución cumpliendo con los principios de certeza y seguridad jurídica, para lo cual se hace la propuesta de modificación de la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se agregue la fracción XIII bis, al citado numeral, en los términos que más adelante se precisan.
22. Consideramos que la fracción XIII del artículo 107 de la CPEUM debe quedar de la siguiente manera:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

Redacción Actual de la fracción XIII: “ Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de Amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el

Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de Amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, solo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción”.

Redacción que se propone:

XIII. Cuando ante los Tribunales Colegiados de Circuito se susciten tesis contradictorias aplicables a un juicio de Amparo materia de su competencia, previo a la resolución de éste, tendrán la obligación de hacer la denuncia correspondiente, dentro del término de tres días hábiles siguientes a su conocimiento, ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda decidan en un término no mayor de treinta días hábiles, la tesis que deba prevalecer como jurisprudencia, la que inclusive deberá ser aplicada al caso concreto.

En los mismos términos del párrafo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito tendrán la obligación de remitir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el proyecto de resolución mediante el cual pretendan resolver un asunto materia de su competencia, de manera contraria al criterio jurídico de una tesis ya establecida, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según

corresponda, en el término de treinta días hábiles, resuelva qué criterio debe prevalecer como jurisprudencia y en consecuencia se aplique al caso concreto.

Cuando ante las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se susciten tesis contradictorias aplicables a un juicio de Amparo materia de su competencia, previo a la resolución de éste, tendrán la obligación de hacer la denuncia correspondiente, dentro del término de tres días hábiles siguientes a su conocimiento, ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que decida en un término no mayor de treinta días hábiles, la tesis que deba prevalecer como jurisprudencia, la que inclusive deberá ser aplicada al caso concreto.

En los mismos términos del párrafo anterior, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán la obligación de remitir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el proyecto de resolución mediante el cual pretendan resolver un asunto materia de su competencia, de manera contraria al criterio jurídico de una tesis ya establecida, a fin de que el Pleno, en el término de treinta días hábiles, resuelva qué criterio debe prevalecer como jurisprudencia y en consecuencia se aplique al caso concreto.

23. Esta propuesta de modificación deberá ser extensiva y ajustarse al contenido de los artículos 192 al 197-B de la Ley de Amparo, así como de los correlativos y aplicables ordenamientos que se ocupan del tema.
24. En virtud de que no existe claridad en la fracción XIII del artículo 107 de la CPEUM y sus correlativos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, respecto a si la contradicción de tesis incluye la contradicción de jurisprudencia, dado el uso indistinto que en la práctica se hace de ambos vocablos, y derivado del estudio aquí realizado, del cual hemos concluido la diferencia entre uno y

otro, proponemos que se agregue al artículo 107 de la CPEUM, la fracción XIII Bis, misma que quedaría en los siguientes términos:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XIII Bis.- Cuando ante los Tribunales Colegiados de Circuito se susciten jurisprudencias contradictorias aplicables a un juicio de Amparo materia de su competencia, previo a la resolución de éste, tendrán la obligación de hacer la denuncia correspondiente, dentro del término de tres días hábiles siguientes a su conocimiento, ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, resuelvan en un término no mayor de treinta días hábiles; la situación jurídica de una y otra jurisprudencia, y qué criterio debe ser aplicado al caso concreto con el carácter de jurisprudencia.

En los mismos términos del párrafo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito tendrán la obligación de remitir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el proyecto de resolución mediante el cual pretendan resolver un asunto materia de su competencia, de manera contraria al criterio jurídico de una jurisprudencia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, en el término de treinta días hábiles, resuelvan bajo qué términos debe prevalecer el criterio contenido en la jurisprudencia y en consecuencia se aplique al caso concreto.

Cuando ante las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se susciten jurisprudencias contradictorias aplicables a un juicio de Amparo materia de su competencia, previo a la resolución de éste, tendrán la obligación de hacer la denuncia correspondiente, dentro del término de tres días hábiles siguientes a su conocimiento, ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno resuelva en un término no mayor de treinta días hábiles; la situación jurídica de una y

otra jurisprudencia, y qué criterio debe ser aplicado al caso concreto con el carácter de jurisprudencia.

En los mismos términos del párrafo anterior, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán la obligación de remitir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el proyecto de resolución mediante el cual pretendan resolver un asunto materia de su competencia, de manera contraria al criterio jurídico de una jurisprudencia, a fin de que el Pleno, en el término de treinta días hábiles, resuelva bajo qué términos debe prevalecer el criterio contenido en la jurisprudencia y en consecuencia se aplique al caso concreto.

25. Esta propuesta de modificación deberá ser extensiva y ajustarse al contenido de los artículos 192 al 197-B de la Ley de Amparo, así como de los correlativos y aplicables ordenamientos que se ocupan del tema.
26. El numeral 107 Fracción XIII constitucional y sus correlativos 197 y 197-A, de la Ley de Amparo, solamente se ocupan de dos hipótesis de contradicción de tesis; la que se suscite entre Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos materia de su competencia y la que se presente ante las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en asuntos de su competencia.
27. De acuerdo a lo expuesto en el capítulo quinto de la presente monografía, las hipótesis de contradicción de tesis y contradicción de jurisprudencias, así como la contradicción entre unas y otras son variadas y diversas por lo que tales variantes deben regularse en la ley de la materia a fin de que no haya lagunas o ambigüedades sobre el particular.

BIBLIOGRAFÍA

- ATIENZA, Manuel, *El sentido del Derecho*, 2ª Edición, Editorial Ariel, S.A., Barcelona, España, 2004.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa S.A., 24ª Edición, México, 1988.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa S.A., México, 1997.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1988.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *“La Jurisprudencia”*, La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el pensamiento jurídico, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *Los Tribunales Colegiados de Circuito*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *Los Tribunales Colegiados de Circuito*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2004.
- CARBONELL, Miguel, *“En busca de las normas ausentes” Ensayos sobre la inconstitucionalidad por omisión*, UNAM, 2ª Edición, México, 2007.
- CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Poder Judicial*, Editorial Porrúa S.A., México, 2000
- CASTRO, Juventino V., *Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa S.A., México, 1994.
- COSSIO DIAZ, José Ramón, *La teoría Constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, Distribuciones Fon Tamara, México, 2002.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Los Tribunales Constitucionales en Ibero América*, México, Fundap, 2002.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa S.A., México.
- GALVÁN RIVERA, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, 1ª Edición, México, 2000.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa S.A., 57ª Edición, México, 2004.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 7ª Edición, México, Editorial Porrúa S.A., 2001.
- GUERRERO LARA, Ezequiel y SANTAMARÍA, Luís Felipe, *La Jurisprudencia obligatoria en México, diálogos sobre la informática jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1988.
- LARA SAENZ, Leoncio, *Las recopilaciones Jurisprudenciales en México, en comunicaciones mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho comparado*, México, UNAM, 1971.
- LOPEZ ORTIZ, Eugenio Bruno, *“Problemas de Jurisprudencia”*, en Revista mexicana de procuración de justicia, Vol. I, núm. 4, México, Febrero de 1997.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *La Jurisprudencia como síntesis de decisiones judiciales, en los sonidos y el silencio de la Jurisprudencia mexicana*, UNAM, México, 2004.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Jurisprudencia en México*, 2ª Edición, Ediciones Corunda S.A. de C.V., México 2005.

ROSALES GUERRERO, Emmanuel G. *Estudio Sistemático de la Jurisprudencia*, México 2005.

RUANO, Pedro, *Explicaciones del Jurisconsulto Ever Bronchorst al Título del Digesto, de diversas reglas del Derecho Antiguo*, editorial Color, 1ª Reimpresión, México, 2003.

SERRANO ROBLES, Arturo, “*Amparo en Materia Administrativa*”, El manual del Juicio de Amparo, cap. I, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª Edición.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?*, 3ª Edición, México, 2004.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad?*, 2ª Edición, México, 2004.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Jurisprudencia, Su Integración*, 2ª Edición, Poder Judicial de la Federación, México 2005.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, “*Razonamiento y Argumentación Jurídica*”, El Paradigma de la Racionalidad y la Ciencia del Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2007.

VILLORO TORANZO, Miguel, *Teoría General del Derecho*, Lo que es. Su Método., 1ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

Fuentes Legislativas

AGENDA AGRARIA 2008. Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 13ª Edición, México, D.F. Enero 2008.

AGENDA CIVIL DEL D.F., Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 18ª Edición, México, D.F. Enero 2009.

AGENDA DE AMPARO 2009. Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 16ª Edición, México, D.F. Enero 2009.

AGENDA LABORAL 2008. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Costa Amic. México D.F., 2008.

LEGISLACION CIVIL PARA EL D.F., Editorial SISTA S.A. de C.V., Primera Publicación, México, D.F., 2004.

LEY DE AMPARO, GÓNGORA, Genaro; SAUCEDO, María de Guadalupe. Editorial Porrúa S.A., 2ª Edición, México, 1997.

Diccionarios

DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa S.A., 33ª Edición, México 2004.

ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo I, 2ª Edición, México, 1985.
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa S.A., Universidad Nacional Autónoma de México, 10ª Edición, México, 1997
LAROUSSE, *Diccionario Enciclopédico 2001*, Editorial Larousse S.A de C.V., 7ª edición, Colombia, Septiembre 2000.
PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa S.A., 2ª Edición, México, 1956.
PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para juristas*, Ed. Mayo, México, 1981.

LEGISLACIÓN CONSULTADA EN FUENTE DIGITAL

(Páginas Web)

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/gobiernos.htm>

Código de Justicia Militar.
Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales.
Código Fiscal de la Federación.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
Constitución Política del Estado de Campeche.
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Constitución Política del Estado de Chiapas.
Constitución Política del Estado de Durango.
Constitución Política del Estado de Guanajuato.
Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Constitución Política del Estado de Jalisco.
Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Constitución Política del Estado de Sonora.
Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano Michoacán de Ocampo.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 constitucional.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
Ley Federal del Trabajo.
Ley Orgánica de los Tribunales Militares.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro Arteaga.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
Ley Reglamentaria de la Fracción XII BIS del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial.
Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

(DISCOS)

Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS 2008, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, disco compacto, México, 2008.

ACUERDOS

(<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PJ/SCJN/Acuerdos/2003/AC-076.pdf> y <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PJ/SCJN/Acuerdos/2001/AC-057.pdf>)

Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Acuerdo General Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.